

## La Audiencia Nacional Digital

Los procuradores comprometidos con la modernización de la Justicia y la digitalización judicial

entrevista



**José Palazuelos Morlanes**

Secretario de Gobierno del TSJM

tribuna



**Miguel Carmona Ruano**

Vocal del CGPJ

actualidad

- **Aprobado el presupuesto del Colegio para 2011**
- **Conclusiones de las VII Jornadas de Juntas de Gobierno y del X Congreso Internacional de Postulantes Europeos**
- **Entrega de placa de 25 años a empleados del Colegio**
- **Concurso Infantil de fotografías navideñas**

práctica procesal

**El nuevo apoderamiento 'apud acta'**

Por Antonio García Martínez

asesoría jurídica y fiscal

**Ley contra la morosidad y Procura**

Por Gonzalo de Luis

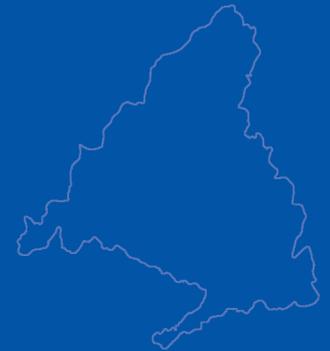


## Servicio de Depósitos de Bienes Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

El **depósito judicial** es una medida de garantía de la afección de aquellos bienes que, por su posibilidad de desaparecer, necesitan ser aprehendidos físicamente. Entre éstos, se hallan bienes como el dinero, valores, objetos especialmente valiosos, muebles y semovientes...



El Colegio de Procuradores de Madrid ha materializado la competencia legal mediante la firma de un convenio, para garantizar una adecuada prestación del servicio en el **ámbito de la Comunidad de Madrid**.



## Servicio de Subastas del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

La nueva regulación de la **subasta** contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce importantes cambios y establece una única subasta con el propósito de lograr un resultado más beneficioso para el deudor ejecutante y al mismo tiempo una reducción del coste económico.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid asume las funciones atribuidas como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, constituyéndose en **entidad especializada** y firmando los convenios necesarios para alcanzar dichos fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



# La digitalización judicial y los procuradores

**E**l ejemplo de la Audiencia Nacional, en proceso de digitalización de sus fondos documentales, deberá convertirse en referente para algo que, en poco tiempo, deberá ser actividad común en todas las sedes judiciales. La modernización de la Justicia, amén de implicar otras muchas cuestiones en el ámbito de las reformas legislativas o de la organización judicial, encontrará uno de sus soportes fundamentales en el proceso de máximo aprovechamiento de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) en sus procedimientos, es decir, en la plena aplicación de la informática a la actividad judicial.

Se trata de una necesidad, que además, resulta del todo urgente y en la que los procuradores llevamos trabajando, sin descanso, desde hace más de quince años. Actuaciones, como la de la Audiencia Nacional, con su programa de “papel cero”, no hacen más que refrendar los múltiples proyectos de modernización en el que nos encontramos ya implicados, como es el caso concreto del programa LexNet, y en los que pretendemos seguir siendo colaboradores destacados, como ha sucedido hasta ahora.

Situándonos ya en el terreno concreto de la digitalización, en estos momentos, los procuradores, además de apoyar y colaborar con cualquier proyecto externo que se mueva en esta dirección, podemos afirmar que ya nos encontramos implicados en uno particular de digitalización de documentos, destinado a situarnos en la vanguardia de esta práctica tan necesaria en el mundo de la Justicia y que permitirá agilizar y abaratar en tiempo y dinero, no sólo la gestión interna de la propia actividad colegial, sino el mundo de las comunicaciones judiciales que caen bajo nuestra competencia.

Seguimos pensando que en el siglo XXI, y a la luz de lo que sucede en otros ámbitos de la realidad social y en otros servicios públicos, la situación de la Justicia resulta anacrónica y muy alejada de lo que demandan de ella los ciudadanos y necesita la sociedad actual. Lo hemos denunciado en todos los foros en los que participamos y lo resalta la ciudadanía cuando sitúa nuestra Justicia en pésimos niveles de valoración.

La digitalización documental y el expediente digital deben convertirse en reto y en uno de los pilares destinados a sacar la Administración de Justicia de un terreno peligrosamente fangoso y hacerla avanzar hacia el ámbito de una modernización tan demandada por todos y hoy, desgraciadamente amenazada, en su correcto desarrollo por la crisis económica en la que nos encontramos.

Desde estas páginas, los procuradores queremos ser optimistas y convertirnos en dinamizadores de un proyecto tan factible y necesario como el de la plena aplicación de las posibilidades que ofrece la informática al mundo de la Justicia, conscientes que sólo en ella encontraremos algunas claves fundamentales para dar el salto hacia esa Justicia moderna que los procuradores nos planteamos como reto y objetivo inminente a lograr. ■

Los procuradores  
queremos ser  
optimistas y  
convertirnos  
en dinamizadores  
de un proyecto  
tan necesario como  
el de la plena  
aplicación de las  
posibilidades que  
ofrece la informática  
al mundo  
de la Justicia





6

**03 Tribuna** | Modernizar la Justicia | Por *Miguel Carmona Ruano*

**06 Actualidad profesional** | Aprobado el presupuesto del Colegio para 2011 | XXI Jornada Formativa sobre la Ley 15/2010 Contra la Morosidad | Conclusiones de las VII Jornadas de Juntas de Gobierno y del X Congreso Internacional de Postulantes Europeos | Ceremonia de apertura del Año Judicial en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid | XXII edición Jornada con desayuno sobre los Nuevos Poderes | La presidenta de la Audiencia Provincial de Madrid presenta la 'Memoria de 2009' | Entrega de placa de 25 años a empleados del Colegio | Federico Olivares de Santiago recibe la Cruz de San Raimundo de Peñafort | Concurso de Fotografía Infantil Navideña



9

**11 Práctica procesal** | El nuevo apoderamiento 'apud acta' | Por *Antonio García Martínez*

**13 Entrevista** | José Palazuelos Morlanes. Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

**17 Asesoría jurídica y fiscal** | Ley contra la morosidad y Procura | Por *Gonzalo de Luis*



36

**31 El día a día** | El procurador y los actos de comunicación en la ejecución civil (Ley 13/2009) | Por *Miguel Ángel Arribas Martín y Marisa Montero Correal*

**36 Informe** | La mediación en asuntos civiles y mercantiles | Por Sara Díez Riaza

**41 Efemérides e historia** | Los oficios enajenados de procurador (II) | Por *Julián Caballero Aguado*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Antonio M.<sup>º</sup> Álvarez-Buylla Ballesteros • Vicedecano: Manuel Sánchez-Puelles González Carvajal • Tesorero: Gabriel M.<sup>º</sup> de Diego Quevedo  
 Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • Secretario: Ramiro Reynolds Martínez • Vicesecretaria: Rosa Sorribes Calle  
 Vocales: Anibal Bordallo Huidobro, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Lina Vassalli Arribas, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Tripijana, M.<sup>º</sup> del Rocío Sampere Meneses

CONSEJO DE REDACCIÓN

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • Coordinación técnica: Antonio García Martínez • Coordinación periodística: Serafín Chimento

DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid  
 Tfno.: 91 308 13 23; fax: 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es  
 WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

# Modernizar la Justicia

Por **Miguel Carmona Ruano** | VOCAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

“La Justicia en España no funciona”. Es una especie de *ritornello* que se viene oyendo con frecuencia en los últimos años. Al igual que, cuando se habla de la Justicia, es recurrente emplear palabras como “colapso”, “atasco”, “paralización”... Los españoles, y de modo aún más acentuado los medios de comunicación (lo que se ha llamado a veces “opinión publicada”) tienen una imagen negativa del funcionamiento de la Justicia, que consideran como mínimo lenta, oscura y obsoleta. Así lo reflejan, por ejemplo, los sucesivos “barómetros” publicados por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), que sitúan a la Justicia entre las instituciones menos valoradas.

Ciertamente, tanto los datos objetivos como las encuestas solventes de opinión permiten también presentar otra visión. En los barómetros de opinión sobre la abogacía, realizados por Metroscopia, son cada vez más los españoles que consideran que en nuestro país la situación en cuanto al Estado de Derecho es igual (51%) o mejor (16%) que en los países más avanzados. Confirmando estos datos, dos de cada tres españoles (62%) consideran que España se encuentra en el grupo de los países más avanzados en cuanto a garantía y protección de los derechos fundamentales, e incluso un 19% piensa que estamos en el grupo de cabeza, superando a quienes estiman que nos encontramos en el grupo de cola (17%), pero siempre dentro del grupo de los países más avanzados del mundo en este aspecto. Finalmente, en el mismo informe de opinión, los jueces en su conjunto obtenían una puntuación de 6,0 sobre 10 en cuanto a la confianza que inspiran instituciones o grupos, mientras que la confianza general en los Tribunales de Justicia era de 5,9. No parece, pues, que se compadezca esta mala opinión sobre el estado de la Justicia con que la mayoría de los españoles piensen que nos encontramos igual o mejor que los países más avanzados del mundo en cuanto al Estado de Derecho y a la garantía y protección de los derechos fundamentales y aprueban la confianza en los jueces y en los tribunales.

Esta impresión se confirma si analizamos con algún detalle los ya citados barómetros de opinión que publica el Centro de Investigaciones Sociológicas. Pese a la escasa valoración global, cuando luego se pregunta a los ciudadanos sobre cuáles son los tres mayores problemas que existen actualmente en España, con posibilidad de respuesta múltiple, sólo un 1,6% señala que lo sea la Administración de Justicia.

Tampoco los datos objetivos permiten sostener panoramas apocalípticos. En el informe estadístico “la Justicia dato a dato”, correspondiente a 2009, aparece que en el conjunto de los órganos jurisdiccionales españoles entraron más de 9.500.000 de casos, y se dictaron más de 1.600.000 sentencias, mientras que otros más de 7.500.000 asuntos se resolvieron sin sentencia. También se puede ver que la tasa de pendencia (proporción entre asuntos entrados y asuntos pendientes a final de año) fue del 0,34, dato que hay que poner en relación con el tiempo que, en un funcionamiento óptimo, se ha de emplear necesariamente en que las partes puedan hacer sus



alegaciones, presentar sus pruebas, se puedan convocar y celebrar las audiencias públicas y los jueces puedan estudiar adecuadamente los asuntos y dictar de forma motivada todas sus resoluciones, tal como exigen tanto los ciudadanos como la propia Constitución.

Lo que sí aparece en todas estas cifras es una tendencia claramente creciente sobre la actividad judicial. Como muestra se puede señalar que en 1999 habían entrado 6.400.000 casos, mientras que en 2010 se llegará a casi 10.000.000. En estos pocos años se ha registrado pues un tercio más de asuntos, lo que pone en evidencia que los españoles acuden cada vez más a los tribunales para resolver sus conflictos. En ello hay ciertamente una parte importante de necesidad: hay litigios que no pueden resolverse de otro modo. Pero también puede apreciarse en una parte considerable la utilización creciente de lo que se ve como un servicio público a disposición de los ciudadanos, de los que éstos hacen uso porque perciben que les puede dar una respuesta positiva.

En suma, tenemos una Administración de Justicia que la opinión pública considera inadecuada a las necesidades actuales, pero que también estima que cumple su función esencial de garantizar el Estado de Derecho y los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, que por ello acuden cada vez más a demandar sus servicios buscando la garantía de estos derechos.

Pero esta situación, obviamente, no nos puede satisfacer y, de hecho, es precisamente desde dentro de la propia Justicia desde la que la insatisfacción es mayor. En una muy reciente encuesta interna entre los jueces españoles, sólo el 59% se mostraba satisfecho con el trabajo que llevaba a cabo, mientras que el porcentaje de los que se manifestaban poco o nada satisfechos ascendía al 17%. Lo cierto es que la Administración

de Justicia en España no funciona todo lo bien que exigen y merecen los ciudadanos y que querríamos todos los que trabajamos para el sistema judicial. Y las quejas recurrentes sobre el estado de la Justicia en España radican en la acumulación de asuntos, los retrasos y las relaciones con quienes acuden a juzgados y tribunales, que con frecuencia ven un trato distante, una información escasa y unos trámites y un lenguaje incomprensibles.

Ciertamente, en los últimos años se han venido dando pasos importantes para mejorar la situación. Como ejemplo, el número de jueces ha pasado en España de 3.753 en 1998 a 4.836 en 2009, lo que supone un incremento de más del 28% en diez años<sup>1</sup>. También ha crecido de modo importante y paralelo el número de órganos judiciales, se han creado nuevos juzgados especializados, en lo mercantil y en violencia sobre la mujer, y se ha modernizado y simplificado el proceso civil, laboral y administrativo, por citar sólo algunos hitos importantes. Pero en todos estos años lo que ha venido creciendo sobre todo es la sensación común de que era necesario un cambio global y profundo en la organización judicial, para conseguir que respondiera a las exigencias de una sociedad como la actual.

## El Ministerio de Justicia aprobó en 2009 un Plan Estratégico de Modernización del Sistema de Justicia 2009-2012 y cada una de las Comunidades hicieron públicos programas coincidentes de reforma

Hace ya algún tiempo, en 1987, se reunió un Madrid, organizado por un amplio grupo de “Gentes del Derecho”, un Congreso al que se dio el sugerente título de “La Justicia tiene solución”. Allí se avanzaban una serie de ideas que luego fueron calando en todos los ámbitos relacionados con la Justicia. El hito siguiente fue la elaboración por el Consejo General del Poder Judicial, en 1997, de un “Libro blanco de la Justicia”, aprobado por unanimidad, en el que se hacía un diagnóstico de la organización judicial y ya se formulaban propuestas concretas, muchas de las cuales se plasmaron en el Pacto de Estado por la Justicia, que se firmó en 2001 por los dos partidos de Gobierno, PP y PSOE, y al que luego se adhirieron, por la vía de la Comisión de Seguimiento creada en las Cortes Generales, todos los partidos políticos con representación parlamentaria. Fruto de este pacto fue la aprobación, también unánime, de la Ley Orgánica 19/2003, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

en la que se sentaban las bases de lo que sería una nueva organización de las oficinas judiciales.

Sin embargo, este impulso de reforma consensuada se vio paralizado inmediatamente después por una táctica posterior de bloqueo de toda iniciativa parlamentaria que impidió que la ley orgánica que había sido aprobada por unanimidad se desarrollara y materializada mediante las necesarias reformas procesales y organizativas.

Es en este contexto en el que, tras el desbloqueo de la renovación del Consejo General del Poder Judicial, inicia su actividad el Consejo actual. Habíamos tomado posesión a finales de septiembre de 2008 y la primera tarea que nos propusimos acometer fue el diseño de un proyecto integral de reforma de la Administración de Justicia en España. Y así lo hicimos, de modo que el 12 de noviembre del mismo año aprobamos en el plan un Plan de Modernización de la Justicia, estructurado en ocho ejes, con el que se pretendía dar un enfoque global y coordinado a todo el proceso de reformas.

Ciertamente, muchas de los proyectos contemplados en este plan escapaban de las competencias del propio Consejo y que habrían de ser asumidos tanto por el Ministerio de Justicia como por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en la materia. Tanto el Gobierno de la nación como los de las distintas Comunidades hicieron suyo el reto, de modo que el Ministerio de Justicia aprobó en 2009 un Plan Estratégico de Modernización del Sistema de Justicia 2009-2012 y cada una de las Comunidades hicieron públicos programas coincidentes de reforma.

Estamos, pues, por primera vez, ante una perspectiva de reforma integral de la Justicia en España, cuya primera nota característica podríamos ponerla en la coordinación y la colegiación de esfuerzos. Consejo, Ministerio, Fiscalía y Comunidades Autónomas estamos trabajando al unísono, y de forma coordinada, para impulsar, cada uno dentro de su ámbito de responsabilidad, un programa global de modernización, que se va concretando en actuaciones concretas igualmente coordinadas y planificadas con plazos precisos de ejecución.

Como señalé, el Plan aprobado por el Consejo General del Poder Judicial se estructura en ocho ejes, con los que se pretende abarcar el conjunto de las medidas que han de emprenderse.

El primero de estos ejes es el relativo a la Implantación de la Oficina Judicial. El nuevo esquema de oficina, que quedó diseñado en 2003, pretende descargar al juez de todas las tareas no estrictamente jurisdiccionales, tareas que quedarán a cargo de los secretarios judiciales. El esquema organizativo se compone de unas Unidades Procesales de Apoyo Directo (UPAD), que asisten directamente al juez, y unos Servicios Comunes de dimensión variable, en los que la gran novedad es la constitución de unos Servicios Comunes, de Ordenación Procesal y de Ejecución, además de los generales que ya conocíamos. Tras la promulgación de la Ley 13/2009, de reforma procesal, que entró en vigor en mayo de 2010 y que hacía posible esta implantación, y la aprobación por el Consejo General del Poder Judicial del Reglamento de Homogenización, la nueva oficina se está empezando ya a desplegar. En el territorio gestionado por el Ministerio de Justicia, Murcia

<sup>1</sup> De este incremento del número de jueces en 1.083 nuevas plazas en los últimos diez años, 692, casi las dos terceras partes (63,89%), corresponden al período entre 2004 y 2009.

y Burgos han sido las pioneras, desde noviembre de 2010. Cáceres, Ciudad Real, León, Cuenca, Ceuta, Melilla, Mérida, Palma de Mallorca y Logroño seguirán en 2011. Las Comunidades, por su parte, han establecido sus propios calendarios. Algunas, como Euskadi han optado por empezar con los partidos judiciales de Getxo, Amurrio y Eibar, y otras por comenzar por la generalización de Servicios Comunes generales. El despliegue de este nuevo modelo es ciertamente complicado, al implicar desde nuevas relaciones de puestos de trabajo modificaciones físicas de los edificios, pero avanza con pasos firmes.

El segundo eje de la modernización lo compone la Reestructuración de la Planta y Demarcación Judicial. El Ministerio de Justicia nombró una Comisión de expertos que emitió un informe presentado al Consejo de Ministros sobre un nuevo mapa judicial cuyas recomendaciones más innovadoras son la superación del partido judicial como estructura básica, la creación de tribunales de base o de primer grado, y la generalización de la colegialidad, con la constitución de los llamados "tribunales de instancia", junto con la atribución de la investigación penal al Ministerio Fiscal, con la figura paralela de un juez de garantías para la instrucción.

El tercero eje se refiere a la aplicación de las nuevas tecnologías. El primer paso ha sido la aprobación por todos los actores en el escenario de la justicia de un Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad informática (EJIS), que hará posible la intercomunicación de las diferentes aplicaciones y sistemas informáticos, creados con arquitecturas distintas. Sentada esta base, se está trabajando con el horizonte de la *Justicia sin papeles*. Los órganos judiciales ya están conectados a través del llamado *Punto neutro judicial* con los diversos organismos y administraciones de las que han de recabar datos para su trabajo y se está implantando el sistema LexNet de notificaciones y comunicaciones electrónicas con Procuradores de los Tribunales y, en la perspectiva de futuro, con los particulares. De este modo se harán efectivos también en la Administración de Justicia los derechos de accesibilidad y transparencia a través de la administración electrónica que se contemplan en la Ley 11/2007.

Cuarto eje, relacionado con este último punto, es la Efectividad de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Administración de la Justicia y del Plan de Transparencia Judicial. Como señalé, una de las asignaturas pendientes de la Justicia española es la de las relaciones con las personas que se acercan a los juzgados y tribunales. Se trata de que se hagan realidad los principios recogidos en la Carta de Derechos aprobada por el Congreso de los Diputados en 2002, con valor de mera declaración, de una Justicia transparente, comprensible, atenta con el ciudadano y responsable ante él, ágil y tecnológicamente avanzada, que cuide la protección de las víctimas y de las personas vulnerables. También de poner en práctica las medidas contempladas en el Plan de Transparencia aprobado en 2005.

También se relaciona con el anterior el eje de Seguimiento y Mejora de la Actividad de los Órganos Judiciales. Se trata en este punto de reestructurar el sistema estadístico y de medición de los parámetros de calidad para que a través de ellos pueda en primer lugar conocer de modo riguroso el funcionamiento de los órganos judiciales y, a partir de ahí, poder planificar su mejora.

El sexto eje hace referencia al Impulso de las Reformas Procesales. La efectividad de la nueva Oficina Judicial requería

## Se trata de que podamos contar en nuestro país con la Justicia de calidad, avanzada, eficaz, transparente y responsable que todos anhelamos

una reforma procesal de gran amplitud, que se impulsó desde el primer momento y se materializó en noviembre de 2009 con la promulgación de la Ley 13/2009 y la Ley Orgánica 1/2009. Pero estos pasos, necesarios, no son suficientes. Una modernización profunda de nuestro sistema judicial exige afrontar el problema creciente, al que ya se ha aludido, de la excesiva litigiosidad, poniendo a disposición de quienes tienen unos conflictos medios alternativos y menos traumáticos de solución. En el Consejo se ha creado una Comisión Delegada para la Mediación que está llevando a cabo un intenso trabajo con el Gobierno y con las Comunidades Autónomas para la puesta en funcionamiento de instituciones de mediación y para la aprobación de las reformas legales que la favorezcan. También se contemplan en este eje medidas como la desjudicialización del Registro Civil, objeto ya de un proyecto de ley en tramitación en las Cortes Generales y otras reformas menores como los juicios rápidos civiles, la apelación penal o la reforma de la casación.

También es objeto de un tratamiento específico el Estatuto del juez. El Consejo, dentro de sus competencias, está elaborando un nuevo Reglamento de la Carrera Judicial, en estos momentos en trámite de audiencia a las asociaciones judiciales y demás interesados. También se han elaborado nuevos reglamentos de nombramientos discrecionales para tratar de dotarlos de objetividad, se ha aprobado la suscripción de una póliza colectiva de responsabilidad civil y un plan de protección de riesgos laborales y se está elaborando un reglamento de asociaciones judiciales.

Finalmente, el último eje de actuación se refiere a la Adecuación de la Justicia a la Organización Territorial del Estado, donde está en estudio el tratamiento de la posible desconcentración de funciones a favor de las salas de gobierno, la estructura y funciones de los Consejos de Justicia contemplados al menos en cinco estatutos de autonomía, o el tratamiento de las lenguas cooficiales.

Se trata, en suma, de un proyecto de actuación ambicioso, con objetivos cronificados con fechas precisas de actuación, que se está coordinando, como se ha dicho, con el Plan Estratégico de Modernización elaborado por el Ministerio de Justicia y los correspondientes Planes de Modernización emprendidos por las Comunidades Autónomas y que puede llevar en un breve plazo a que, más allá de la garantía de los derechos de los ciudadanos, ya asegurada, podamos contar en nuestro país con la Justicia de calidad, avanzada, eficaz, transparente y responsable que todos anhelamos. ■

Fueron aprobados de forma mayoritaria

## Junta General de Presupuestos 2011

El pasado 25 de noviembre, el Colegio celebró Junta General Ordinaria de Presupuestos para el Ejercicio 2011, en la que se trataron las cuestiones previstas en el Orden del Día. De esta forma y en primer lugar, se aprobó por unanimidad de los asistentes el Acta de la Junta General Extraordinaria celebrada el pasado 15 de julio de 2010.

A continuación, se pasó al Informe del Decano y Junta de Gobierno, dándose cuenta por Antonio Álvarez-Buylla de las novedades acaecidas desde la última Junta General, informando a los asistentes en detalle sobre cuestiones tan importantes para los colegiados como la situación de la Justicia Gratuita, a efectos del número de designaciones, que este año experimentaron un incremento del 4,5%, y de las expectativas de cobro de las partidas adeudadas tanto por parte del Ministerio como de la Comunidad de Madrid.

Informó de la desaparición de la Sociedad del Campus de la Justicia, así como del reagrupamiento de sedes judiciales que se está efectuando; de la implantación de la Nueva Oficina Judicial en Madrid, que no será posible hasta el 2013; del traslado de los Registros de la Propiedad; de la integración del Colegio en el Consejo Arbitral; de los cursos sobre Mediación previstos a realizar por el Colegio y en los que ya había inscritos más de 300 procuradores; de las reformas legislativas que nos afectan y que están previstas para el próximo año, sobre todo la de Servicios Profesionales, y también informó de las mejoras en el programa Lexnet, de que se está trabajando en un programa destinado a presentar de manera digitalizada los escritos y del pago telemático de las cuotas, entre otras muchas cuestiones de interés para los procuradores madrileños.

Seguidamente intervino el Tesorero, Gabriel de Diego, para presentar y explicar los Presupuestos correspondientes al Ejercicio 2011, confeccionados en clave restrictiva y en base a las necesidades del Colegio. Resaltó que se está recaudando más,



Panorámica de los asistentes a la Junta General de Presupuestos.

por lo que se anula la derrama, y se está gestionando mejor el dinero. Tras el oportuno debate se procedió a la votación, la cual arrojó el siguiente resultado: a favor de los Presupuestos hubo 166 votos, en contra fueron 7 y 8 abstenciones.

En cuanto a la ratificación del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno en sesión de 18 de octubre de 2010, por el que se suprime el giro de la derrama de 50 euros mensuales para los meses de noviembre y diciembre, éste fue aprobado por unanimidad.

En lo relativo a la proposición de modificación del art. 14 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Servicios de Representación Gratuita y Turno de Oficio, tras el correspondiente debate, se procedió a votación, quedando aprobada la propuesta siguiente: “Un procurador podrá asumir como máximo: el turno obligatorio correspondiente, el turno voluntario suplementario contemplado en el art. 12 y en cuanto a cesiones procedentes de otros compañeros, previstas en el art. 13, sin limitación”. ■

### XXI Jornada Formativa

## La Ley 15/2010 Contra la Morosidad

El 22 de octubre se celebró la XXI Jornada Formativa con desayuno sobre la Ley 15/2010 Contra la Morosidad, en la que ha sido ponente Gonzalo de Luis Otero, asesor fiscal del ICPM.

En el marco de una morosidad creciente, y bajo la premisa de que estamos trabajando el doble y cobrando la mitad, resulta que las empresas viven de lo que no nos pagan, y el legislador quiere acabar con ello.

Gonzalo de Luis analizó la ley y explicó su contenido refiriéndose en concreto a nuestra actuación como Procuradores de los Tribunales. Concluyó su exposición con la afirmación de que debemos conocer la Ley 15/2010, saber que la consecuencia del impago de nuestras minutas en el plazo legal deriva la aplicación automática de intereses y la indemnización de gastos en que nos haya hecho incurrir el requerimiento. Véase el artículo de la página 18.



Gonzalo de Luis, ponente y asesor fiscal del Colegio, en un momento de su exposición.

Un largo e interesante debate con los asistentes cerró la jornada. ■

Se resalta la imprescindible participación de la Procura en el proceso de modernización de la Justicia

## Conclusiones de las VII Jornadas de Juntas de Gobierno

Los pasados 14 y 15 de octubre, los procuradores celebraron, en Santiago de Compostela, las VII Jornadas de Juntas de Gobierno de los Colegios, en las que se han aprobado las siguientes conclusiones:

1. Instar el establecimiento de un solo sistema de notificaciones telemáticas y presentación de escritos en todo el territorio nacional.
2. Solicitar del Ministerio de Justicia y de las CC.AA. con competencias transferidas, la imprescindible participación de la Procura en el proceso de modernización de la Administración de Justicia.
3. Interesar de la Administración Pública la entrada en funcionamiento de la Ventanilla Única, que ya ha

sido implantada por los Colegios de Procuradores.

4. Promover la formación del personal al servicio de los Colegios de Procuradores como garantía de un mejor servicio para los profesionales, consumidores y usuarios.
5. Instaurar Servicios Comunes de Actos de Comunicación por los Colegios de Procuradores como alternativa a los dependientes de la Oficina Judicial mediante convenios de colaboración con las distintas Administraciones de Justicia competentes.
6. Requerir una urgente reforma de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, con el fin de que pueda cumplir sus objetivos fundamentales, garantizando tanto el derecho del acceso a la



El Decano del Colegio, en un momento de su intervención.

Justicia, como la adecuada retribución de los profesionales que lo hacen posible. ■

Inaugurado por el ministro de Justicia, Francisco Caamaño, contó con la presencia del Decano del Colegio como ponente

## Conclusiones del X Congreso Internacional de Postulantes Europeos

Los pasados días 15 y 16 de octubre se celebró en Santiago de Compostela el X Congreso Internacional de Postulantes Europeos, organizado por el Consejo General de Procuradores, en el que se celebraron dos mesas redondas, participando en una de ellas como ponente Antonio Álvarez-Buylla, Decano del Colegio. En el mismo se aprobaron las siguientes conclusiones:

1. El imprescindible mantenimiento de la postulación procesal como mejor garantía de la sociedad, para un adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia en Europa y de colaboración con los profesionales encargados de la defensa.
2. Los Actos de Comunicación y la ejecución de las resoluciones judiciales en el ámbito europeo precisa de la intervención y coordinación de los postulantes europeos.
3. La implantación de la Ventanilla Única en el seno del Comité de Postulantes Europeos.



Mesa de presidencia de la inauguración del Congreso.

4. La regulación de las profesiones jurídicas en la Unión Europea no debe inspirarse en los principios de la economía de libre mercado, sino en la tutela fundamental de los derechos de la ciudadanía y el servicio público de la Justicia. ■

El presidente Vieira resaltó la importancia de las nuevas tecnologías en la organización de la Oficina Judicial

## Ceremonia de apertura del Año Judicial en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid

El presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Francisco Javier Vieira Morante, inauguró, el pasado día 28 de septiembre, el Año Judicial en la Región, en una ceremonia que contó con la presencia de la presidenta de la Comunidad, Esperanza Aguirre, y el consejero de Presidencia, Justicia e Interior, Francisco Granados, además de numerosas autoridades relacionadas política o institucionalmente con la Administración de Justicia. En representación de los procuradores lo hicieron el presidente del Consejo, Juan Carlos Estévez, y el decano del Colegio de Madrid, Antonio Álvarez-Buylla.

El presidente, Francisco Vieira, en su discurso inaugural, resaltó la abnegada labor de muchos jueces, que con medios insuficientes y precarios afrontan una carga de trabajo cada vez más intensa y compleja, poniendo el énfasis en la necesidad de agudizar el ingenio para dar con filtros eficaces que mitiguen la litigiosidad, como pueden ser aquellas medidas llamadas a buscar la resolución extrajudicial de los conflictos, ya que crear sin pausa órganos judiciales es un proceso lento en el tiempo y muy costoso



El presidente del TSJM y la presidenta de la Comunidad, acompañados de algunas de las autoridades asistentes al acto.

económicamente, más aún en tiempos de crisis.

La mejor organización de la Oficina Judicial, la gestión de los procesos a través de métodos más modernos de organización y sistematización, cambios en prácticas de tramitación o el perfeccionamiento de la gestión de los archivos judiciales, junto con el uso diario de herramientas como el

escáner o Internet, pueden disminuir drásticamente muchos de los actuales gastos.

Por su parte, el Fiscal Superior de Madrid, Manuel Moix, hizo una detallada relación en su discurso de las cuestiones más relevantes y relacionadas con la actuación del Ministerio Fiscal en la Comunidad durante el pasado Año Judicial. ■

En su XXII edición

## Jornada con desayuno sobre los Nuevos Poderes

El pasado 26 de noviembre, se celebró la Jornada Formativa con desayuno sobre los Nuevos Poderes, de la que fue ponente Carlos Entrena Palomero, notario.

La reforma de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, ha introducido nuevas competencias para los Procuradores de los Tribunales. Actuamos bajo el mandato de nuestros poderdantes, y éstos nos han de facultar en ocasiones para que asumamos estas funciones. El ponente expuso cómo puede incidir la reforma en los poderes generales para pleitos, además de abordar temas como el de la sustitución de poderes o el subapoderamiento.

Su ponencia será publicada en el próximo número de nuestra revista corporativa.



El ponente, Carlos Entrena, en un momento de su intervención.

Un largo e interesante debate con los asistentes cerró la jornada. ■

Los magistrados de lo Penal soportan una sobrecarga de trabajo del 66%

## La presidenta de la Audiencia Provincial de Madrid presenta la 'Memoria de 2009'

La presidenta de la Audiencia Provincial de Madrid, Ana María Ferrer, presentó la *Memoria de la Audiencia de 2009* y destacó, como primera de las necesidades de este órgano colegiado, la urgencia de que las secciones de lo Penal cuenten con un quinto magistrado adscrito de forma permanente, para poder absorber el importante número de asuntos al que se hace frente en esta jurisdicción.

En el pasado ejercicio, la litigiosidad, por cuarto año consecutivo, volvió a aumentar hasta situarse en un 7% más de asuntos que en 2008. En total, los jueces y magistrados con competencia penal tuvieron sobre la mesa 32.064 procedimientos, de los que llegaron a resolver más de 31.000.

Pero, pese a tal tasa de resolución, la enorme litigiosidad ha tenido como consecuencia el aumento del número de recursos pendientes: 5.073 frente a los 4.073 que quedaban por resolver a 1 de enero de 2009.

Ana María Ferrer insistió, por tanto, en la necesidad de adscribir de forma permanente un quinto magistrado a estas salas, como solución al colapso. Una medida, aclaró, más económica



Ana Ferrer, presidenta de la Audiencia Provincial de Madrid.

y factible que crear nuevas secciones, toda vez que para los próximos años no está previsto el aumento de la planta judicial en la Audiencia Provincial de Madrid.

Los números hablan por sí solos. Si se dividen los 32.064 asuntos penales de 2009 entre los 56 magistrados titulares, descubrimos que cada uno de ellos tiene sobre la mesa, al año, 573 procedimientos, lo que se traduce en un 66% más del módulo de entrada establecido por el CGPJ.

Entre los datos facilitados por la presidenta de la Audiencia Provincial destaca el hecho de que, sin duda alguna por efecto de la crisis económica, la única sección de la Audiencia con competencia en mercantil ha registrado en 2009 un 30% más de procedimientos que en el ejercicio precedente, una sobrecarga de trabajo que apenas pueden asumir los magistrados y que llama a pensar, también, en la necesidad de abordar medidas de urgencia. ■

La recibieron seis compañeros

## Entrega de placa a los empleados con 25 años de antigüedad en el Colegio

Como viene siendo tradicional, el pasado 15 de noviembre, el Decano, acompañado de los miembros de la Junta de Gobierno, hizo entrega de una placa conmemorativa de 25 años de antigüedad en el Colegio a los siguientes empleados: Jaime A. de Utrilla Palombi, José Manuel Fernández Rodríguez, Manuel Andrés Carralero, Rodrigo Gutiérrez Gutiérrez, Daniel Rodríguez López y Miguel Cuesta Escalonilla.

Para todos ellos, el Decano, Antonio Álvarez-Buylla, tuvo palabras de agradecimiento por la excelente labor que durante todos estos años han desempeñado en beneficio del Colegio y les animó a seguir sirviendo de ejemplo, como hasta ahora, para todos sus compañeros. ■



De Izda. a Dcha: Daniel Rodríguez López, Manuel Andrés Carralero, Jaime A. de Utrilla Palombi, Antonio Álvarez-Buylla (Decano), Rodrigo Gutiérrez Gutiérrez, Miguel Cuesta Escalonilla y José Manuel Fernández Rodríguez.

Por su amplia y fructífera trayectoria profesional

## Federico Olivares de Santiago recibe la Cruz de San Raimundo de Peñafort

El colegiado madrileño Federico Olivares de Santiago ha sido galardonado con la Cruz Distinguida de Segunda Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort por su amplia y fructífera trayectoria profesional.

Comienza a ejercer como procurador el día 15 de octubre de 1968 en el Partido Judicial de Madrid-capital. Ejerce asimismo en los Partidos Judiciales de Alcorcón, Getafe, Leganés, Fuenlabrada y Parla.

Ostentó el cargo de Vocal Segundo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, desde el día 28 de enero de 1988 hasta el día 31 de enero de 1992.

Es poseedor del Diploma e Insignia del Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España con motivo de sus 25 años de ejercicio profesional, sin nota desfavorable.

En la actualidad forma parte de la Comisión de Recursos en el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid; habiendo colaborado desde 2004 en las siguientes



Federico Olivares, entre el Decano del Colegio y el Presidente del Consejo.

comisiones: Comisión de Financiación; Comisión de Asesoramiento e Informes; Comisión de Modernización y Comisión de Deontología y Aranceles.

La imposición de la prestigiosa distinción estuvo a cargo del Decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla, quien, en el acto realizado a tal efecto y al que

asistió el Presidente del Consejo, Juan Carlos Estévez, y de la Mutualidad, Jorge Deleito, los intervinientes tuvieron para Olivares palabras de reconocimiento y gratitud por su abnegada labor en el ejercicio de la profesión y su larga y eficaz dedicación al Colegio de Procuradores de Madrid.

Este año alcanza su III edición

## Concurso de Fotografía Infantil Navideña

Éste ha sido el resultado de nuestro III Concurso de Fotografía, en el que nuestro objetivo era que las fiestas navideñas contagiaran de espíritu humano y festivo nuestra revista. Agradecemos a los compañeros que han participado en una iniciativa que nos hayan dejado unas "gotitas" de su intimidad, nos han permitido ser partícipes de sus mejores tesoros, sus hijos.

Rellenando una cesta de Navidad, inocente, sorprendido, está nuestro primer premio. Es la imagen de la ternura y de la necesidad de cuidado. ¡Felicidades campeón! Conociendo a tu madre, seguro que luego serás un poco trasto, pero por ahora... das la imagen.

Dos hermanos junto a la chimenea, ganaron el segundo premio, ¡son un equipo! Justo el ingrediente necesario en estos momentos, la unión. Felicidades.

Y el tercer premio para dos "tecnificados", genial por la idea, estamos en la sociedad de la tecnología, no podía faltar ese ingrediente.

Felicidades a todos y mil gracias por vuestra participación.



Primer premio: "Bebé en el cesto".



Segundo premio: "Niños en la chimenea".



Tercer premio: "Niños junto al árbol".



Por **Antonio García Martínez**

## El nuevo apoderamiento ‘apud acta’

La reforma operada por la Ley 13/2009, que entró en vigor el 4 de mayo del corriente año, modifica en parte el artículo 24 de la LEC sobre el otorgamiento del apoderamiento *apud acta*. La anterior normativa establecía que el poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido por comparecencia ante el secretario judicial del Tribunal que haya de conocer el asunto, el nuevo artículo establece “de cualquier Oficina Judicial”. Más adelante nos extendemos en cómo el Tribunal Superior de Justicia de Madrid palia esta posible avalancha de apoderamientos, sobre todo cuando se trata de distintos tribunales. Está claramente diferenciado el poder que se hace ante notario y el *apud acta* ante el secretario judicial. Más adelante, el artículo 264 que se refiere a los documentos procesales dispone “con la demanda, la contestación o en su caso, al comparecer a la vista del juicio verbal, habrá de presentarse: el poder notarial conferido al procurador siempre que éste intervenga y la representación no se otorgue *apud acta*”. Es la segunda introducción del término *apud acta* en nuestra LEC, el legislador anticipa el *apud acta* a no acompañar poder notarial para pleitos otorgado a favor de procurador. Se abunda en los documentos a acompañar con la demanda de ejecución; según lo previsto en el artículo 550.2, “debe acompañarse el poder otorgado al procurador, siempre que la representación no se confiera *apud acta* o no conste ya en las actuaciones”.

Por su parte, el apartado segundo del artículo 24 establece que “la escritura de poder se acompañará al primer escrito que el procurador presente o, en su caso, al realizar la primera actuación; y el otorgamiento *apud acta* deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación”, y añade como novedoso “sin necesidad de que a dicho otorgamiento concurra el procurador”. Antes de la entrada en vigor de la LEC 1/2000

era excepcional el apoderamiento *apud acta*; fue por esta ley cuando se aumentó la práctica de este tipo de apoderamiento. No obstante, parece que el legislador sigue ignorando la saturación que sufren nuestros juzgados y tribunales, ya que resulta idílica la situación de presentar una demanda o contestación y acudir con nuestro representado el mismo día ante el juzgado a practicar un apoderamiento *apud acta*; sería utópico encontrar al órgano judicial a nuestra disposición para realizar una comparecencia en presencia del secretario judicial.

Es indudable que la seguridad jurídica requiere que el procurador acredite desde el primer momento su representación por medio del poder notarial o bien por apoderamiento *apud acta*; es reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha considerado subsanables los defectos formales relativos a la intervención del procurador o la acreditación de su representación, por lo que en tales supuestos debe conferirse a la partes la posibilidad de subsanarlos antes de impedirles el acceso al proceso y ello en virtud de la tutela judicial efectiva y la indefensión.

Ahora, por primera vez, se nos dice que no es preceptivo la asistencia del procurador a la comparecencia del *apud acta*; era costumbre extendida que el procurador acudiera con su cliente, pero no había ninguna exigencia legal que conllevara la presencia del mismo; por fin, el legislador ha observado que en el otorgamiento del poder notarial no es precisa la asistencia del procurador. Cabe añadir que el poder se podría otorgar en cualquier Oficina Judicial con la imposibilidad de desplazamiento. Por tanto, el procurador puede comparecer con su representado a la comparecencia, o bien, si existe aceptación por parte del procurador designado o personación, se da validez legal, pues el cliente manifiesta su voluntad en la comparecencia realizada ante el secretario.

El inconveniente del *apud acta* frente al poder notarial para nuestro representados estriba en que el primero sólo es válido

La seguridad jurídica requiere que el procurador acredite desde el primer momento su representación por medio del poder notarial o bien por apoderamiento ‘apud acta’

ante el juzgado o tribunal que conozca el asunto y de ahí que se deba realizar tantas *apud actas* como instancias conozca el proceso que se trate y sólo sería válido para meritado procedimiento.

La LEC también introduce un apartado nuevo; cuando el apoderamiento *apud acta* se otorga en la misma localidad en que se sigue el procedimiento es el secretario judicial del órgano que conoce el mismo quien lo autoriza. Esto parece obvio. Pero ¿qué ocurre cuando se trata de un poder otorgado en un partido judicial distinto? La instrucción 3/2010 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativa a aspectos derivados del nuevo régimen de competencias de los secretarios judiciales, establecido por la Ley 13/2009, determina en su apartado 4º en relación con el otorgamiento de poderes *apud acta* que los secretarios coordinadores provinciales o los secretarios de Gobierno, en su caso, establecerán para cada partido judicial los turnos o indicaciones que consideren oportuno para atender a esta labor, cuando no exista atribución expresa a un secretario o servicio de manera centralizada.

## La solicitud de apoderamiento se realizará en el Servicio Común de Registro y Reparto de la localidad donde se pretenda el otorgamiento

Por su parte, la instrucción de servicio 1/2010 del secretario coordinador provincial de Madrid relativa al otorgamiento de poderes *apud acta*, de 26 de mayo de 2010, menciona cuándo el apoderamiento tiene efectos en distintos órganos judiciales, para ello habrá que distinguir los siguientes supuestos:

- En las localidades en las que sólo existan órganos unipersonales mixtos, se otorgará ante cualquiera de ellos.
- En aquellas en que los órganos unipersonales están separados por jurisdicciones, se otorgará por aquel del mismo tipo de jurisdicción en la que haya de producir efectos.
- Los dirigidos a órganos colegiados se otorgarán por aquellos que se correspondan con el tipo de jurisdicción o especialidad en las que haya de producir efectos.

Y añade la meritada instrucción que la solicitud de apoderamiento se realizará

en el Servicio Común de Registro y Reparto de la localidad donde se pretenda el otorgamiento, y en aquellas en las que exista más de un servicio de estas características, por la existencia de órganos colegiados y unipersonales, y dentro de éstos, más de uno por las distintas clases de jurisdicción, se verificará en la que corresponda según la naturaleza del asunto.

Hay una excepción, en el supuesto de comparecencia para *apud acta* ante el secretario de cualquier Oficina Judicial, alegando razones de urgencia que le impidan su personación ante el órgano correspondiente, aquél, previa valoración de las causas que motiven la solicitud, podrá otorgar el poder sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Servicio Común de Registro y Reparto, con el objeto de que cubra turno.

Por último, la cumplimentación de la solicitud se hará a través de un modelo que tendrá el Reparto y éste enviará al juzgado o sección a quien hubiera correspondido. ■



# José Palazuelos Morlanes

Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

## ¿Funciona tan mal la Justicia como denuncian los sondeos de opinión? ¿En qué fallamos y cómo debemos mejorar?

Es cierto que la Justicia no funciona de forma satisfactoria para la mayoría de los ciudadanos, que así lo aprecian y lo expresan reiteradamente en los distintos sondeos realizados. Es evidente que la tardanza en resolver los asuntos por parte de los órganos judiciales es un hecho, y que dicho retraso ha sido calificada incluso por el Consejo General del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional de alejado del principio de tutela judicial efectiva, consagrado constitucionalmente. Una Justicia lenta en la solución de los conflictos se convierte en una injusticia.

El fallo fundamental es la escasa transparencia que se traduce de las actuaciones judiciales. Se transmite la anécdota de sentencias o resoluciones poco rigurosas o con extravagancias en la delimitación de conceptos o frases, que tienen un indudable eco social y no se hace hincapié en multitud de resoluciones que consagran derechos de importancia.

Mejoraremos cuando la Administración de Justicia, a través de la nueva Oficina Judicial, disponga de una nueva organización que racionalice los medios tanto personales como materiales y que las tecnologías de la información consigan concebir un nuevo tratamiento del proceso judicial, con la finalidad de lograr el reforzamiento de las garantías del justiciable. En este aspecto resulta vital la nueva configuración del secretario judicial, que tras la reforma de 2003 se convierte en la piedra angular del nuevo modelo organizativo.

Igualmente, es imprescindible que los órganos judiciales se acerquen más al ciudadano, mediante una mayor sencillez del lenguaje jurídico y una más clara definición de los conceptos y términos usados en los procedimientos y causas en las que están interesados. Debe tenderse hacia una mayor claridad y simpleza de las expresiones jurídicas, entendibles por el común ciudadano.

## Desde el punto de vista judicial ¿qué peculiaridades tiene Madrid respecto al resto de las regiones de España?

Han transcurrido más de siete años desde que se produjo la transferencia desde el Estado a la Comunidad de Madrid para la dotación a los Órganos Jurisdiccionales de los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

De todos es conocido que la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid soporta más de un tercio de la carga procesal de toda España, prestando servicio a más de seis millones de ciudadanos, y englobando el ámbito territorial de mayor concentración demográfica y desarrollo económico del país, con la elevada litigiosidad que ello conlleva, lo que supone una carga de trabajo elevadísima, y una proliferación de órganos judiciales de tal envergadura que dificulta enormemente su control efectivo.

El incremento de los asuntos sometidos a la competencia de estos órganos hace que cada vez se aumenten los procedimientos



pendientes de resolver, lo que nos conduce de nuevo a una mayor dilación en la resolución definitiva de la cuestión.

Además tanto su capitalidad, como la ubicación del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y Audiencia Nacional en su territorio, le otorgan un papel de referencia en el marco de la Justicia española.

Por otra parte, urge la modificación de la Ley de Planta y Demarcación Judicial por el Gobierno de la nación, dado que la realidad que ésta contempla no tiene nada que ver con la realidad española, 22 años después de la aprobación de esta ley. Resulta imprescindible la creación de nuevas demarcaciones judiciales en los nuevos centros de crecimiento económico y social, tales como Boadilla del Monte, San Sebastián de los Reyes o Rivas-Vaciamadrid, que deberían contar con un partido judicial propio.

## ¿Hasta qué punto ve viable una implantación rigurosa de la nueva Oficina Judicial?

La Ley Orgánica 19/2003, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, aborda una profunda reforma de la Oficina Judicial cumpliéndose así uno de los principios del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, donde se apostaba decididamente por mejorar el sistema de Administración de Justicia. Así, los ejes estratégicos de esta mejora de la Administración de Justicia fueron: la reforma

## Es el propio CGPJ el que está “aconsejando” la implantación de la nueva Oficina Judicial en dos estadios o fases, comenzando por el desarrollo y creación, allí donde no hubiere, de los Servicios Comunes Procesales generales

organizativa del modelo actual de Oficina Judicial y la reforma estatutaria del personal que conforma la Oficina Judicial, los secretarios judiciales y el resto del personal al servicio de la Administración de Justicia.

El legislador siendo consciente de que esta nueva reestructuración de la Oficina Judicial implica un proceso de gran complejidad, ya que exigirá la realización de un amplio conjunto de actuaciones, previó que esta implantación se realizara de forma gradual. Así en la Disposición Transitoria Décimo Quinta, se establece que: “la determinación por cada Administración competente del diseño y organización de las Oficinas Judiciales radicadas en sus respectivos territorios se llevará a cabo de forma gradual y en función de las posibilidades organizativas, técnicas y presupuestarias de dichas Administraciones”, implicando, por tanto, la posibilidad de un despliegue de manera paulatina o por fases.

Este despliegue paulatino o por fases implica optar por una progresividad en la implantación de la nueva Oficina Judicial. Esta progresividad podemos entenderla en dos sentidos: uno, desplegar el máximo de servicios comunes que permite la ley pero acotado por partidos judiciales; dos, comenzar por aquellos más sencillos en su organización y funcionamiento, e ir avanzando hasta llegar a aquellos más complejos. En este sentido, hay que decir que la oportunidad que brinda la LOPJ de cambiar el modelo organizativo de la Oficina Judicial implica que alcanzar la meta propuesta requerirá un tiempo de transición del viejo al nuevo modelo, en el que los ajustes que habrá que hacer serán innumerables, acompañados de unos esfuerzos de inversión bastantes altos así como de unas dosis extraordinarias de coordinación por la convergencia de los distintos niveles de gobierno en presencia.

A este respecto es importante reseñar, aunque es conocida por todos, la opinión del CGPJ sobre el modelo propuesto por el MJU. Con ocasión de informar este órgano sobre el proyecto de orden ministerial de las dotaciones básicas, ha manifestado lo siguiente: “En todo caso, nada cabe objetar al desarrollo y potenciación en todo el territorio nacional de los SCP de registro y reparto, comunicación, auxilio judicial,

ejecución y jurisdicción voluntaria a los que se refiere el párrafo primero del apartado 3 del artículo 438 LOPJ. A la generalización de este tipo de unidades debe encomendarse el esfuerzo principal de las Administraciones concernidas en la implantación de la nueva Oficina Judicial y no cabe duda de que una adecuada organización de estos servicios facilitará en el futuro la reducción de las plantillas de apoyo directo a los órganos judiciales”.

Y en concreto, relativo al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, manifiesta que: “Cuestión distinta, sin embargo, se plantea con la puesta en funcionamiento de los Servicios Comunes Procesales para la Ordenación del Procedimiento, directamente implicados en la tramitación procesal, y cuya implantación exigirá el informe vinculante de este Consejo (artículo 438.3.2º LOPJ), para cuya entrada en funcionamiento debería guardarse un tiempo prudencial de espera a fin de que se consolide y verifique la eficiencia de los SCP de carácter general y su adecuado acoplamiento con las diversas UPAD.

Los SCP para la Ordenación del Procedimiento no sólo representan un profundo cambio de filosofía en la estructuración de la Oficina Judicial y en el desenvolvimiento del proceso, cuya asimilación puede ser, al menos en las primeras etapas, dificultosa para los profesionales al servicio de la Administración de Justicia, sino que plantean además relevantes problemas de implantación en cuanto existe el peligro de que su establecimiento implique un elevado número de itinerancias del procedimiento, con repetidos desplazamientos entre la UPAD y los distintos SCP, lo que puede determinar negativas consecuencias sobre la duración de la tramitación”.

Es, pues, el propio CGPJ el que está “aconsejando” la implantación de la nueva Oficina Judicial en dos estadios o fases, comenzando, por el desarrollo y creación, allí donde no hubiere, de los Servicios Comunes Procesales generales.

En el ámbito del Ministerio de Justicia (Burgos y Murcia) y en la Comunidad del País Vasco (en cinco partidos judiciales) ya se ha iniciado la implementación de la nueva Oficina Judicial; habrá que esperar algún tiempo para que puedan verse sus frutos y la eficacia de la nueva estructura funcional. Es indudable, por otro lado, que el progreso impone seguir adelante con la reforma, ya que no es posible en pleno siglo XXI continuar desempeñando un servicio público tan esencial como el de administrar justicia con métodos y herramientas propias del siglo XIX. Sin embargo es preciso considerar que se necesita un tiempo de adaptación a cada cambio, y este de la nueva Oficina Judicial lo es, sin duda, para apreciar la auténtica eficacia del nuevo sistema.

Por lo que respecta a la Comunidad de Madrid, la multiplicidad de los órganos judiciales, la especialización de muchos de ellos y lo costoso de la inversión que supone la acomodación de las distintas unidades que constituyen la Oficina Judicial, con la creación y constitución de Servicios Comunes Procesales, desde luego dificulta aún más su puesta en funcionamiento a corto plazo.

### ¿Qué peso tiene en el deficiente funcionamiento de la Justicia la falta de recursos materiales y cuál puede deberse a la inadecuación de los recursos humanos?

Como ya señalé anteriormente, la reforma de 2003 supone que necesariamente se lleve a cabo una racionalización de los medios tanto personales como materiales. Para llevar a efecto



dicha finalidad, además de los acondicionamientos de edificios y de las reformas legislativas necesarias, las herramientas informativas han de desempeñar un papel trascendental en la nueva estructura.

La informatización judicial debe ser una realidad ya. Hay que eliminar un problema como es el de la compatibilidad, espero que a través del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad (EJIS) los distintos sistemas de gestión procesal vayan hablando entre sí e intercambiando la información.

Las Administraciones Públicas, que tienen la responsabilidad de dotar a los órganos judiciales de los medios materiales necesarios para poder desarrollar éstos sus funciones con la máxima calidad de cara a los ciudadanos, a pesar de la crisis económica que estamos sufriendo, tienen que hacer el esfuerzo necesario para que las restricciones económicas afecten lo menos posible a los programas de inversión y modernización judicial.

Por lo que respecta a la inadecuación de recursos humanos, es claro el desequilibrio entre volumen de asuntos y número de jueces para resolver, lo que nos conduce a la enorme pendencia de asuntos que existe. Este déficit de jueces hay que hacerlo extensivo al número de secretarios judiciales, que con la actual plantilla resultan insuficientes para el nuevo modelo de Oficina Judicial.

Para una mayor eficacia en la gestión del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia debería profundizarse en el traspaso de todas las competencias de ejecución y gestión en materia de personal a las Comunidades Autónomas que han asumido las competencias en la materia.

En la Comunidad de Madrid desde la asunción de competencias se han creado 148 órganos unipersonales y 6 órganos colegiados, existiendo en la actualidad una plantilla orgánica de funcionarios al servicio de la administración de justicia de la CM de 6.508, lo que supone un incremento de plantilla

desde 2003 del 30,89%, pues en 2003 la plantilla recibida del Ministerio fue de 4.972.

Igualmente se han llevado a cabo medidas de apoyo para aquellos órganos judiciales con mayores problemas por diferentes motivos a través del nombramiento de funcionarios de refuerzo existiendo en la actualidad 72 funcionarios de refuerzo siendo el número de 48 en 2003, no obstante conviene señalar que 2009 se convirtieron 181 refuerzos en plazas de plantilla, así como prolongaciones de jornada que en la actualidad se han concedido a 636 funcionarios de los tres cuerpos de la Administración de Justicia.

#### **A su criterio ¿cree que los operadores jurídicos están suficientemente preparados para una implantación generalizada de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en nuestra Administración de Justicia?**

En cuanto a la implantación general de las tecnologías de vanguardia y la preparación del ciudadano para aceptar el uso de ellas, creo sinceramente que la mayoría no lo está.

Pero es cierto que los ciudadanos acuden a los órganos judiciales mediante sus representantes jurídicos, procuradores y abogados, los cuales sí considero que están suficientemente preparados para el uso y manejo ordinario de los medios tecnológicos, y pueden operar como transmisores entre sus clientes y los tribunales, con mayor agilidad de la actual y con una mejora en la integridad de las actuaciones objeto de comunicación o traslado.

Por otro lado, resulta indudable que en un futuro muy próximo la inmensa mayoría de ciudadanos dispondrá de medios tecnológicos propios y adecuados a través de los cuales poder intervenir en su relación con los tribunales, lo que abaratará tiempos del proceso, eliminará obstáculos de desplazamiento y contribuirá a ampliar las garantías que el derecho reconoce a los particulares, y siendo así no es dudoso afirmar que se producirá una comunicación judicial casi exclusiva por medios técnicos.

### ¿Cómo y en qué valora la colaboración de los procuradores en el proceso de modernización de la Justicia?

Son ciertamente unos colaboradores imprescindibles para nuestros órganos judiciales. Representan al ciudadano en un terreno técnico-procesal en el que su experiencia es valorada muy positivamente. Creo que el procurador está familiarizado con el uso y aplicación de las nuevas tecnologías, y puede desempeñar un importante papel en su colaboración con la Administración de Justicia mediante su intervención directa en las comunicaciones que los juzgados deben realizar a los litigantes y personas que deben intervenir en los pleitos y causas, contribuyendo a la agilización de los pasos intermedios del proceso de enjuiciamiento. Es importante recalcar su importancia en cuanto puedan intervenir activamente y en estrecha colaboración con el secretario judicial en la ejecución de las decisiones judiciales y en la finalización de la consagración efectiva del derecho reconocido en la sentencia o resolución final de la causa.

En mi opinión, la reforma ha sido tímida en el alcance de las nuevas competencias procesales del secretario judicial, pues podría haber asumido mayor cota de autonomía

### En relación al proyecto de una “Ciudad de la Justicia” para Madrid ¿se detecta interés político por esta trascendental cuestión a la vista de los trastornos derivados de la dispersión creciente de sedes judiciales?

Como ya he manifestado con anterioridad, el incremento más que notable de nuevos órganos judiciales que ha puesto en funcionamiento la Comunidad de Madrid ha conllevado una indiscutible dispersión de sedes judiciales; sobre este aspecto, quiero señalar que el proyecto de Campus de la Justicia ha quedado pospuesto en el tiempo, dada la situación de crisis económica que padece el conjunto de España, si bien esta crisis se nota menos en la Comunidad de Madrid, que en el resto de Comunidades Autónomas. En este sentido, quiero reiterar las palabras del consejero de Presidencia, Justicia e Interior, Francisco Granados, de que el Campus de la Justicia podría ponerse en marcha a medio plazo, en cuanto mejore esta situación económica. Mientras tanto, la Comunidad de Madrid ha comenzado una agrupación de sedes judiciales de una gran relevancia; ya están agrupados en un solo edificio los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y están muy avanzadas las obras en otro lugar céntrico de Madrid, en la calle Princesa, donde en pocos meses quedarán agrupados todos los Juzgados de lo Social, parte de los Mercantiles y de los Contencioso-Administrativos, así como un importante número de Juzgados de lo Civil. Esta operación que ha puesto en marcha la Comunidad de Madrid supondrá la agrupación

de sedes judiciales en un mismo lugar, en una superficie de 30.000 m<sup>2</sup>, lo que solucionará en buena medida la dispersión actual y supondrá, de hecho, una mayor comodidad para los ciudadanos y para los profesionales de la Justicia, como, por ejemplo, los procuradores a los que nos referíamos con anterioridad.

### La reforma procesal afecta profundamente a las funciones del secretario judicial. ¿En qué puede beneficiar su relación con el procurador?

El factor esencial sobre el que se vertebra la reforma es el secretario judicial, y sobre todo sus funciones de impulso procesal y facultades resolutorias, marcadamente significativas en el área civil.

Debe consignarse que, en mi opinión, la reforma ha sido tímida en el alcance de las nuevas competencias procesales del secretario judicial, pues podría haber asumido mayor cota de autonomía en la adopción de decisiones de calado procesal que no han sido finalmente contempladas por las leyes de trámite reformadas. Además, el redactado de algunos preceptos no ha sido afortunado, y muchos artículos presentan un escaso rigor conceptual, lo que provoca dudas interpretativas que a su vez se transforman en discrepancias entre jueces y secretarios judiciales llamados a interpretarlas, que esperamos vayan desapareciendo con el transcurso del tiempo, contando con el buen entendimiento por parte de la judicatura de que la colaboración que presta el secretario judicial es para allanar el iter procesal y no para entorpecerlo.

El procurador y el secretario judicial han estado siempre muy próximos y están llamados a entenderse porque su conexión es importante para el buen funcionamiento de la Oficina Judicial y el desarrollo armónico de las consecuencias que se derivan de las decisiones judiciales, sobre todo en el campo de la ejecución civil, donde la intervención del secretario judicial es más autónoma y acusada y la del procurador más necesaria.

### ¿Qué mensaje enviaría a todos los que, de una forma u otra, tenemos algo que ver con el futuro de la Administración de Justicia?

El mensaje a transmitir debe ser optimista. Porque considero que la reforma procesal realizada recientemente debe agilizar los trámites procedimentales y facilitar el trabajo de todos los operadores jurídicos que intervienen en el proceso. Porque la instauración generalizada y profunda de medios tecnológicos contribuye a prestar una mayor garantía para el ejercicio de los derechos del ciudadano, elimina tiempos del proceso y ofrece un marco de transparencia judicial desconocido hasta hoy.

El juez podrá disponer de mayor tiempo para dedicarse a su función genuinamente constitucional de ejercer la jurisdicción, circunstancia que incidirá claramente en una importante bajada de las cotas de pendencia actualmente existentes.

En cuanto a los procuradores, el mensaje es meridiano: la mejora de la Justicia en general es un problema de todos, en el que especialmente estamos involucrados los procuradores y los secretarios judiciales, por lo que debemos estrechar la relación entre ambos colectivos, teniendo por horizonte la inestimable ayuda que pueden prestarnos para un mejor y más eficaz desempeño profesional y para superar las actuales cotas de eficiencia en la resolución de las cuestiones sujetas a decisión judicial. ■



Por **Gonzalo de Luis**

## Ley contra la morosidad y Procura

El viernes 22 de octubre tuvo lugar la XXI Jornada Formativa organizada por la Comisión de Jóvenes en la que tratamos la Ley contra la morosidad. En este artículo expondremos de la manera más clara posible las líneas generales de la norma y las conclusiones sobre su puesta en práctica.

El 30 de diciembre de 2004 se publicó la Ley 3/2004 de medidas contra la morosidad en las operaciones comerciales. Pasados cinco años y sin que la norma hubiese producido los efectos deseados, por medio de la Ley 15/2010 se modificaron y añadieron determinados artículos, tratando con ello que una norma sumamente voluntarista fuese algo más que un mero auspicio legal y se convirtiese en un instrumento eficaz para los perjudicados por los impagos. Lamentablemente, no se ha conseguido.

La exposición de motivos de ambas normas es clara y precisa: incorporar a nuestro derecho la Directiva 2000/35/CE y combatir la morosidad que deteriora la rentabilidad de las empresas. Ya en su parte dispositiva se establece un glosario muy preciso en donde “empresa” es toda persona jurídica o física que actúe como empresario o profesional (los procuradores, por lo tanto, estamos incluidos); en donde la “morosidad” es el incumplimiento del plazo contractual o legal (en el caso de los procuradores, al faltar un contrato en la mayor parte de las ocasiones, la morosidad es el incumplimiento de los plazos que luego se dirán); y en donde el “plazo de pago” son días naturales, incluidas las vacaciones.

La norma se aplica a los pagos entre empresas y entre empresas y la Administración, y no se aplica a los pagos de particulares, los cheques, pagarés, letras de cambio, indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, y las deudas en los concursos. Es decir, el procurador puede aplicarla a los impagos de cualquier tipo de cliente que no sea persona física, que sea Administración Pública (ayuntamientos, organismos públicos, etc.) y también

a los clientes personas físicas que no actúen como particulares, sino como empresarios o profesionales. Por ejemplo, el impago de un asunto de divorcio es mora de un particular, pero el impago de los derechos por un pleito de un comerciante persona física es mora de un empresario.

El cliente tiene un plazo de pago de 60 días desde que se ha prestado el servicio, al margen de cuándo se reciba la factura. El plazo no puede ser ampliado por las partes, aunque sí reducido. El servicio se entiende prestado con la sentencia o ejecución de sentencia, salvo que se minute parcialmente, por ejemplo, a la presentación de la demanda. En la práctica, y al margen de lo que diga la ley, recomendamos que el plazo de pago se cuente desde que se envía la factura, pues el cliente, por lo general, desconoce cuándo se ha entendido prestado exactamente el servicio. Conforme esta norma y la regulación tributaria, el procurador, como acreedor, deberá entregar una factura antes de cumplirse 30 días desde la prestación del servicio. Así pues, pasado el plazo de los 60 días desde la comunicación de la factura, el cliente incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato, pero como en nuestro caso no suele haber contrato por medio, se aplica automáticamente el fijado por la ley, sin necesidad de aviso de vencimiento por el procurador. El tipo de interés aplicable será el que semestralmente se publique en el *BOE*. (Última publicación *BOE* 1/07/2010, Resolución de 30/06/2010 Dirección General del Tesoro y Política Financiera; interés: 8%.)

Además de los intereses, el acreedor tiene derecho a que se le pague una indemnización en el importe de todos los costes acreditados en que ha incurrido para reclamar el cobro, tales como burofax, requerimiento notarial, etcétera.

Ya he indicado que no es habitual que un procurador firme contratos para la prestación de su servicio, pero no es extraño que determinadas compañías impongan a sus abogados y procuradores

**El cliente tiene un plazo de pago de 60 días desde que se ha prestado el servicio, al margen de cuándo se reciba la factura. El plazo no puede ser ampliado por las partes, aunque sí reducido**

una serie de condiciones que no dejan de ser cláusulas contractuales, estén comunicadas por escrito o verbalmente. Conforme la norma, serían nulas las que inculquen o contradigan la ley en cuanto al plazo e intereses y, en general, las que sean abusivas en perjuicio del acreedor.

¿Cuándo es abusiva una cláusula? Habría que analizar las circunstancias de cada caso, la naturaleza del servicio, la prestación por parte del deudor de garantías adicionales y los usos habituales del comercio, aunque la norma establece que no es uso habitual la práctica repetida de plazos abusivos. Una cláusula no es abusiva para el acreedor si el deudor tiene alguna razón objetiva para apartarse de los plazos y del interés legal. Pero una cláusula sí es abusiva si sirve principalmente para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor, o si se imponen unas condiciones de pago que no estén justificadas por razones objetivas. ¿Cuántos casos de éstos se nos presentan de facto? Ciertamente muchos, aunque no suelen figurar por escrito.

Las Administraciones Públicas tienen un trato diferente en la norma. Si bien tiene 30 días para pagar desde la

recepción de factura, se establece un periodo transitorio, pues hasta el 31 de diciembre de 2010 el plazo será de 55 días, durante el año 2011 será de 50 días y durante el 2012 será de 45. A partir del 01 de enero de 2013 será definitivamente de 30 días. Pasado el plazo se debe reclamar a la Administración por escrito el cumplimiento del pago y los intereses. Luego, pasado, a su vez, un mes sin contestación, el procurador puede instar la reclamación judicial contra la inactividad de la Administración.

De la lectura sosegada de la normas se deducen unas ventajas aparentes, pero sólo aparentes. Los acreedores no quieren, no queremos, una ley firme que se sobreponga a la voluntad de las partes, queremos libertad entre las partes y un sistema judicial rápido que resuelva las controversias. ¿De qué sirve que una ley diga que hay que pagar en un plazo, que imponga la aplicación de intereses y una indemnización si para aplicar a su vez estas medidas tenemos que seguir recurriendo a unos juzgados sobrecargados de trabajo? El deudor no va a pagar porque la ley imponga la aplicación automática de intereses. El deudor que quiere y puede pagar, paga. El que no quiere ni puede, hay que obligarle interponiendo una reclamación judicial, y basta.

Como resumen, exponemos las premisas básicas de la ley especialmente circunscritas al caso de los procuradores:

- Los servicios de los procuradores nunca o casi nunca se prestan bajo

contrato. La ley se aplica a falta del mismo.

- Existen prácticas abusivas amparadas en los usos habituales en el mercado jurídico, tal como que los procuradores se cobren de la tasación de costas, o que no cobren hasta obtener determinado resultado o en determinado momento. Serían prácticas nulas.
- Pasado el plazo de 60 días naturales sin haber obtenido el cobro, se devengan inmediatamente intereses y se pueden reclamar, sin intervención judicial, los gastos de cobro soportados.
- Conviene que el procurador requiera al cliente para que pague la deuda, los intereses y los gastos. Desengañémonos, ningún cliente por iniciativa propia va a cumplir con la ley aunque ésta sea de aplicación automática.
- Si el cliente no se aviene, el procurador instará la reclamación judicial.
- El principal que se reclama será la suma de factura + intereses + gastos.
- El procurador optará por Jura de Cuentas/ordinario/monitorio. En el proceso que se interponga, sobre el principal que se pide, entendemos que a su vez se aplican los intereses de la LEC.

Aunque la ley sea voluntariosa y bien-intencionada, en la práctica concreta de los procuradores no será de mucha utilidad. Si un procurador denuncia prácticas abusivas o reclama el cobro de intereses y gastos sobre la base de la aplicación inmediata de la norma, con toda seguridad perderá al cliente, por lo que sólo tendría sentido si se actúa contra

un poderdante que sabemos que nunca más nos va a proveer de asuntos o con el que no nos interesa trabajar.

Conforme el tipo de cliente y el sentido de la oportunidad, la norma puede resultar nada, poco o muy oportuna, por ejemplo:

- Particulares: no se puede aplicar.
- Bancos, aseguradoras: suelen establecer verbalmente o incluso por escrito, prácticas abusivas, pero denunciarlas supone la pérdida del cliente.
- Empresas y, en general, cualquier cliente: depende de la relación con la empresa o el abogado que provee el asunto. Es conveniente aplicar la norma ante un cliente moroso que no sea habitual o que sabemos que no nos va a proveer de más asuntos.
- Entidades públicas (ayuntamientos y organismos): es el único caso en donde quizás sea útil la aplicación de la ley. Cada vez es más habitual el impago de entidades públicas. La aplicación de esta ley supondría cierto resarcimiento, salvo que nos arriesgamos a perder al cliente, lo que no suele pasar con instituciones de este tipo, un tanto despersonalizadas y en las que el funcionamiento no puede ni debe negar la aplicación de la Ley de morosidad.

Por último, y respecto a los impagos que no se deban a concursos, si las facturas impagadas se han declarado a Hacienda, se puede recuperar el IVA y dar como gasto el importe del ingreso declarado. Para eso se tiene que instar un sencillo procedimiento ante la Agencia Tributaria que pasa, entre otros requisitos, por reclamar el cobro mediante requerimiento notarial (requisito no necesario con entidades públicas). Seguramente sólo nos plantearemos esta posibilidad con impagos elevados, pero aprovechemos entonces esta reclamación para comunicar al cliente la aplicación de la Ley de morosidad.

En definitiva, sea o no oportuno aplicar la ley, hay que tenerla en cuenta para el caso de que procedamos contra un cliente, de tal manera que antes de interponer el procedimiento correspondiente aprovechemos el requerimiento de pago para exigirle la deuda con aplicación de los intereses y la repercusión de gastos. Suerte, en todo caso. ■



# Admisión a trámite de la Cuenta Jurada (art. 34 LEC)

**AUTO. AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID. SECCIÓN 11 CIVIL**  
(27 de mayo de 2010)

Ilmos. Sres. Magistrados: D. Jesús Gavilán López, D. Cesáreo Duro Ventura y Dña. María José Alfaro Hoys.

Visto en grado de apelación ante esta Sección 11 de la Audiencia Provincial de Madrid, los autos de Jura de Cuentas 2227/2009, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 68 de Madrid, a los que ha correspondido el rollo 92/2010, en los que aparece como parte apelante D...., en su propio nombre y derecho sobre inadmisión a trámite Jura de Cuentas, y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús Gavilán López.

## HECHOS

PRIMERO. Por el Juzgado de Primera Instancia nº 68 de Madrid, en fecha 2 de diciembre de 2009, se dictó auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “Que debo inadmitir e inadmito la presente demanda presentada por la Procuradora Dña. ... contra Dña. ..., sin perjuicio del derecho del Procurador a su reclamación por el cauce oportuno, distinto del aquí entablado”.

SEGUNDO. Notificado el mencionado auto, contra el mismo se interpuso recurso de apelación por la parte apelante, alegando cuanto estimó pertinente, que fue admitido en ambos efectos. Remitidos los autos originales del juicio a este Tribunal, se señaló para llevar a efecto la deliberación, votación y fallo del mismo el pasado día 20 de mayo de 2010, en que ha tenido lugar lo acordado.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales en ambas instancias.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

No se aceptan los Fundamentos de Derecho del auto de instancia.

PRIMERO. Antecedentes procesales del recurso.

El auto de instancia inadmite a trámite la Jura de Cuentas presentada por el Procurador actuante en el juicio verbal seguido ante el Juzgado, al considerar, a modo de síntesis, que la reclamación es improcedente cuando ya está finalizado el proceso, todo ello en los términos concretos que refleja el antecedente de hecho segundo de esta resolución, que se corresponde con la parte dispositiva del mismo.

El recurso planteado por la representación procesal del demandante se fundamenta, a modo de síntesis comprensiva de las alegaciones formuladas en el escrito de interposición, en la infracción del artículo 34 LEC.

Se solicita la revocación del auto, dictando otro por el que admita a trámite la Jura de Cuentas presentada.

SEGUNDO. Motivo del recurso: sobre el ejercicio de la Jura de Cuentas una vez finalizado el proceso.

No pueden aceptarse los argumentos de la resolución de instancia; prescindiendo, por conocidas, de las consideraciones atinentes a la naturaleza de dicho procedimiento especial, sumario, y privilegiado, en orden a percibir los profesionales intervinientes los honorarios devengados, puede decirse, sin duda alguna, que esa Jura de Cuentas debe, por definición, plantearse precisamente a la finalización del procedimiento, no en su ínterin, pues para eso está la denominada Provisión de Fondos a que se refiere el artículo 29 de la LEC; es más, las dudas presentadas en cuanto al ejercicio de esa acción sumaria procesal, con la finalidad mencionada, se circunscriben a los supuestos de caducidad o prescripción de la misma, lo que ineludiblemente se asienta en la premisa de haberse presentado con posterioridad a la finalización del proceso.

Y así, la Sentencia de la A.P. de Granada, de 7 noviembre 2008, puso de manifiesto que “En todo caso la actual LEC, cuando regula la Jura de cuentas del Procurador al poderdante moroso en el art. 34 —que es lo que se debate en el presente pleito—, ninguna referencia temporal hace, como tampoco la hacía el antiguo art. 8 que era el que regulaba la jura de cuentas del Procurador, y, a mayor abundamiento, la actual LEC ha suprimido la Jura del Letrado al Procurador y sustituida —art. 35— por la reclamación de éste directamente a sus clientes, sin que haga tampoco referencia alguna temporal como la que hacía el art. 12 LEC derogado”.

A mayor abundamiento, no debe olvidarse que el TS, Sala 1ª, Acuerdo no Jurisdiccional de 18-7-2006, para la unificación de criterios y coordinación de prácticas procesales (art. 264 LOPJ) de la Sala 1ª del TS, de 18 diciembre 2007, sobre Jura de Cuentas y el límite de plazo para su ejercicio, ha puesto igualmente de manifiesto que: "Respecto del que se sigue llamando procedimiento de 'jura de cuentas', cuando actualmente tan sólo se trata de un procedimiento privilegiado para la exacción de una minuta detallada del procurador, dado que el art. 34 de la vigente LEC omite la obligación de juramento que anteriormente imponía el art. 8 de la LEC de 1881, ante la falta de regulación expresa de un plazo de caducidad para su ejercicio, teniendo en cuenta que puede considerarse como un incidente de la casación, debe aplicarse el plazo de caducidad de la instancia conforme se expresa en el informe elaborado por el Gabinete Técnico".

Todo lo anteriormente expuesto lleva a colegir la estimación del recurso, revocando el Auto apelado.

TERCERO. Costas de esta alzada.

No se hace especial pronunciamiento al no personarse parte distinta de la apelante en esta alzada, en virtud del artículo 398 de la L.E.C.

Vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación.

#### PARTE DISPOSITIVA

Que debemos estimar el recurso interpuesto por Dña. ..., contra el auto de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 68 de Madrid, revocando el mismo y dictando otro en su lugar por el que se admite a trámite la Jura de Cuentas presentada, sin especial pronunciamiento en costas en esta alzada.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario ni extraordinario alguno, en virtud del artículo 477 de la LEC. Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos/as. Sres/as. arriba referenciados. Doy fe.

PUBLICACIÓN. Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico

Prescripción de la acción para reclamar indemnizaciones por recaída. Fijación de dies a quo en el momento en el que el interesado tuvo conocimiento, de modo definitivo, del carácter invalidante de las secuelas.

## Prescripción de la acción para reclamar indemnizaciones por recaída

Fijación de 'dies a quo' en el momento en el que el interesado tuvo conocimiento, de modo definitivo, del carácter invalidante de las secuelas

#### SENTENCIA 308/2010. TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL (25 de mayo de 2010)

En la Villa de Madrid, a veinticinco de mayo de dos mil diez.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de casación que con el número 2036/2005 ante la misma pende de resolución, interpuesto por la representación procesal de D. ..., aquí representado por el procurador D. ... contra la sentencia dictada en grado de apelación, rollo número 164/2005, por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Huelva de fecha 15 de junio de 2006 dimanante del procedimiento ordinario número 124/04 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de La Palma del Condado. Habiendo comparecido en calidad de recurrida la entidad..., representada por el procurador D. ....

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de Primera Instancia nº 2 de La Palma del Condado dictó sentencia de 15 de febrero de 2005 en el juicio ordinario nº 124/04, cuyo fallo dice:

“Fallo.

”Desestimando íntegramente la demanda interpuesta por D. ... contra la entidad ..., resuelvo no haber lugar a lo solicitado en la demanda, con expresa imposición al demandante de las costas causadas”.

SEGUNDO. La sentencia contiene los siguientes fundamentos de Derecho:

“Primero. En el presente pleito, se ejercita por la parte actora una acción de reclamación de cantidad, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de accidente de circulación que tuvo lugar el día 30 de noviembre de 1984, y que asciende a la suma de 258.528,31 euros.

”Por la parte demandada se alegan como excepciones la prescripción de la acción y el pago de la deuda, sin perjuicio de realizar otras consideraciones en cuanto al fondo del asunto. Conviene por consiguiente analizar con carácter previo dichos motivos de oposición, antes de entrar a resolver sobre el fondo de la controversia.

”Por lo que se refiere a la prescripción de la acción, se consideran como hechos no controvertidos y admitidos por ambas partes, según se acredita con la documental aportada a las actuaciones los siguientes:

1. Que con fecha 30 de noviembre de 1984, D. ... sufrió un accidente de tráfico.
2. Se inició un juicio de faltas seguido con el nº 13/1986, en el Juzgado de Distrito de Bollullos Par del Condado (Huelva) para el enjuiciamiento de los hechos, que terminó con sentencia absolutoria de fecha 28-06-86., declarada firme por providencia de fecha 9.10.86, al no haber sido recurrida por ninguna de las partes.
3. Con fecha 17-11-86 se dictó auto de cuantía máxima a favor de los perjudicados, procediendo la entidad ... a pagar a ... la cantidad de 128.000 pesetas que se fijó como indemnización por los días de impedimenta padecidos por el perjudicado.
4. No ha mediado ningún tipo de reclamación judicial o extrajudicial hasta la interposición de la demanda en fecha 8-03-04 que ha dado lugar al presente procedimiento.

”Teniendo en cuenta estas circunstancias, queda suficientemente acreditado que ha transcurrido ampliamente el plazo de prescripción.

”Alega el demandante que se inició un procedimiento en la jurisdicción de lo social relativo al grado de incapacidad padecida por el demandante a consecuencia del accidente, no habiendo recaído sentencia firme hasta el pasado 14-03-03, debiendo contarse desde ese momento el plazo de prescripción. Ahora bien, para que dicha interrupción de la prescripción fuera aplicable habría sido necesario que el actor interpusiera demanda en reclamación de los daños, quedando en suspenso el procedimiento hasta que se resolviese la cuestión en la jurisdicción de lo social; y no esperar a interponer ahora la demanda, después de transcurridos 20 años del accidente.

”Segundo. En cuanto al segundo motivo de oposición alegado, a saber, el pago de la deuda, se trata de una circunstancia que ha sido admitida por el propio demandante y que por tanto no necesita prueba, al no resultar controvertido.

”Lo que alega el demandante es que, aunque en el informe de sanidad se recoge expresamente que el perjudicado curó ‘sin defecto ni deformidad’, y por tanto no quedaron secuelas; posteriormente han aparecido por recidiva del accidente dichas secuelas. Ahora bien, la parte ha tenido varias oportunidades para impugnar el resultado de dicho informe médico que ahora no se explica (así, durante el acto del juicio de faltas, recurriendo la sentencia o en el trámite de alegaciones para el dictado del auto de cuantía máxima), y sin embargo en ningún momento lo ha cuestionado.

”Por otro lado, se puede considerar, partiendo de la resolución dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que si la situación de incapacidad temporal que padece D. ... lo es por recidiva del accidente, esto es, por recaída, pudiera pensarse que si aparecieron con posterioridad dichas secuelas no pudieron reclamarse antes. En este caso, surgiría la cuestión de si ese empeoramiento o agravación es debida al accidente, apareciendo al respecto una prueba contundente y clarificadora que viene a romper el posible nexo causal entre el accidente y las posteriores secuelas del perjudicado que no se reflejaron en el informe médico forense: en concreto, la vida laboral de D. ... aportada a la causa por la Delegación Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Huelva, en la que consta que el mismo ha venido trabajando desde el año 1985 hasta mediados del año 2001, pretendiendo reclamar en el presente procedimiento por una incapacidad permanente absoluta que le ha impedido trabajar. Existen dudas más que razonables que permitan concluir que las secuelas que padece el actor y cuya indemnización se solicita, sean debidas al accidente y no más bien a los 16 años en que ha venido trabajando desde que ocurrió el siniestro.

”Teniendo en cuenta todas estas circunstancias, procede desestimar la acción ejercitada por el demandante.

”Tercero. Para las costas se aplica el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que consagra el criterio del vencimiento objetivo, con determinadas matizaciones. Visto el sentido de la presente resolución, procede imponer las costas a la parte demandante”.

TERCERO. La Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Huelva dictó sentencia de fecha 15 de junio de 2005, en el rollo de apelación nº 164/05, cuyo fallo dice:

“Fallamos

”Desestimar el recurso interpuesto por la representación procesal de D. ..., contra la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil cinco en el asunto a que se refiere el rollo de Sala arriba citado, por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de La Palma del Condado y confirmarla íntegramente. Con imposición al apelante de las costas de su recurso».

CUARTO. La sentencia contiene los siguientes fundamentos de Derecho:

“1. Se interpone recurso de apelación contra la sentencia desestimatoria de la demanda, que acogió la excepción de prescripción de la acción ejercitada, alegando que se interpuso demanda ante la jurisdicción social para determinar el grado de invalidez padecida como consecuencia del accidente, ejercitando luego acción de reclamación de cantidad por responsabilidad extracontractual contra la aseguradora del vehículo de forma directa como permite el artículo 76 LCS. Se inició en enero de 2000 proceso de incapacidad temporal por recidiva del accidente ocurrido el 30-11-1984, que terminó con declaración de incapacidad permanente en expediente que finalizó el 13-07-2001, en grado de incapacidad permanente absoluta, que fue recurrida por la Mutua de Trabajo ante el Juzgado de lo Social y luego ante la Sala de lo Social del TSJA, para que se declarase la invalidez parcial o subsidiariamente total, lo que no fue admitido, en sentencia de 14-03-2003 que fue firme el 30 de dicho mes y año, siendo objeto de reclamación de este pleito los nuevos daños aparecidos con posterioridad a la indemnización que tuvo lugar por auto de cuantía máxima. Teniendo en cuenta que el plazo para la prescripción de la acción ejercitada es de un año desde el día en que pudo ejercitarse (arts. 1968 y 1969 CC) y el día de comienzo será cuando se dictó la resolución por el TSJA, por cuanto que se debía saber cuánto se podría reclamar, puesto que fue entonces cuando la resolución sobre invalidez fue firme, además hasta el día 02-03-04, no se supo quién era la aseguradora demandada cuando se comunicó tal identidad por la Dirección General de Seguros. Existe nexo de causalidad entre el accidente ocurrido en 1984 y las lesiones posteriores como se acredita con la pericial y la documentación de la Seguridad Social y las sentencias del orden social. Las costas no debían de haberse impuesto a la actora, razonando que existían dudas de hecho y derecho que aconsejaban su no imposición, solicitando en definitiva la estimación de la demanda mediante el recurso.

”Frente a ello la parte apelada se opone al recurso, solicitando la confirmación de la sentencia por cuanto que es conforme a derecho, por cuanto que la acción ha prescrito, ya que tenía que haberse interpuesto dentro del año de conocida la resolución de la Seguridad Social en la que declaraba la invalidez por cuanto que ya se conocía el alcance de las secuelas y era posible su cuantificación, lo que estima se produjo como máximo el 13-07-01, y desde esa fecha pudo interrumpir la prescripción con una reclamación a la aseguradora, pero nada se [ha] hizo, sin que fuera óbice para ello el recurso ante la Jurisdicción Social, además pudo ejercitar la acción por las lesiones y secuelas y reservarse la reclamación sobre incapacidad permanente para cuando estuviera firme la resolución correspondiente, tampoco es admisible el hecho de haber conocido quien era la aseguradora demandada el 04-03-04, cuando ello se debe a su proceder, toda vez que consta que se pidió tal información a la citada Dirección General de Seguros el 18-02-04. Consta además que el actor curó de las lesiones producidas en el accidente sin defecto ni deformidad como dijo el médico forense, sin que se hiciera alegación alguna a lo anterior y lo dictado del título ejecutivo, ninguna documentación médica acredita la relación con las lesiones actuales después de catorce años y la prueba del nexo es una pericial de la jurisdicción laboral, que no vincula a la civil, ni a la aseguradora, se debió traer la documentación manejada en la Seguridad Social y no un informe confeccionado a instancias del actor que además dice es poco riguroso por los datos que presenta, mientras que la prueba del juicio de faltas se hizo con todas las garantías, el actor ha estado trabajando catorce años, por lo que las lesiones se pueden deber a ese trabajo y a la edad. No admite las manifestaciones para cambiar la condena en costas de primera instancia, ya que no hay dudas de hecho o de derecho como se alega, sino una demanda inviable desde el principio.

”2. Centrado el debate, procede resolver primero sobre la posible prescripción ya que de ser estimada haría innecesario conocer respecto de los demás al ser resolución que afecta al fondo del asunto y luego finalmente resolver sobre la condena en costas de primera instancia.

”Por lo tanto y respecto del plazo prescriptivo para el tipo de acción que se ejercita (reclamación de cantidad derivada de responsabilidad extracontractual), es claro que la prescripción de este tipo de acciones es de un año, contado desde que la acción pudo ejercitarse (arts. 1968 y 1969 LEC), [CC] así mismo es menester dejar sentado que el artículo 1973 del mismo Código regula la interrupción de la prescripción de las acciones diciendo que procede por su ejercicio ante los Tribunales, por la reclamación extrajudicial del acreedor o por cualquier acto de reconocimiento de deuda por parte del deudor.

”Dicho esto procede determinar, cuando comienza a correr el plazo y para estos supuestos establece la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo, que la fecha deberá contarse desde el alta definitiva que es cuando el perjudicado tiene conocimiento del daño sufrido en su salud y sus consecuencias (STS de 22-06-01), es decir cuando se conozcan de modo definitivo los efectos de daño padecido lo que se viene catalogando como alta médica, pues desde entonces se sabe el alcance de lesiones y secuelas (STS que cita la anterior de 19-11-81, 21-04-86 y 28-07-94), aunque la sentencia de 29-05-2003, establece que caso de accidente de trabajo el cómputo comienza desde la fecha de resolución atendida en el Informe de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades como proclama la sentencia de 12-05-97 que cita otras en el mismo sentido de 03-04-91, 08-02-92, 30-09-92 y 14-02-94, del mismo Tribunal, que así mismo establece que el momento inicial para el cómputo del citado plazo, es cuestión de hecho que corresponde determinar al juzgador de instancia, pues el artículo 1969 CC, no es precepto imperativo y si de derecho dispositivo. En el mismo sentido se pronuncia esta Sección 1a en sentencia 08-04-03.

”Pues bien, a la vista de la regulación anteriormente expuesta y la jurisprudencia que la interpreta, tenemos que el recurrente manifiesta que la acción no ha prescrito, por cuanto que la demanda se presenta dentro del año siguiente a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Social, con sede en Sevilla), que tuvo lugar en el mes de marzo de 2003, no siendo hasta entonces cuando se conoce definitivamente el alcance de su padecimiento, criterio éste, que la Sala no comparte, a pesar de que la lesión y secuelas que padece tenga relación con el accidente de circulación como se deduce de la documentación pública aportada (de la Seguridad Social y judicial), por cuanto que desde que se dictó la resolución de la Seguridad Social sobre incapacidad permanente absoluta del actor, es cuando se conocía el alcance de las lesiones y secuelas y el hecho de interponer un recurso por la Mutua de Accidentes, para minusvalorar aquella declaración de incapacidad permanente absoluta, a invalidez parcial o subsidiariamente total, que no para agravarla, a los solos efectos de fijar la pensión que le correspondería a efectos de Seguridad Social, es obvio que se podía ejercitar la acción civil que nos ocupa, toda vez, que las declaraciones de aquella jurisdicción no vincula a los órganos civiles, como establece reiterada jurisprudencia de las Audiencias Provinciales y además, por cuanto, que las lesiones y secuelas eran conocidas y a mayor abundamiento que aquella situación afectaba como se ha dicho a la esfera social lo que no afecta la indemnización civil que se pide en la demanda, e igual que se practicado ahora prueba pericial médica para determinar las lesiones y secuelas del actor, lo mismo se podía haber realizado a partir de la declaración antes citada de la Seguridad Social en 2001, por lo tanto ha transcurrido más de un año desde aquella fecha hasta la demanda, como es claro, con lo que la acción ha prescrito, al no constar acto de interrupción alguna conforme al precepto indicado con anterioridad, puesto que la aseguradora nada ha sabido hasta la demanda, según se desprende de las afirmaciones de ambas partes, correspondiendo la fijación del *dies a quo* para el cómputo de la prescripción al Juez, lo que hay que mantener si no se aprecia error o arbitrariedad, lo que no acontece en el caso de autos.

”No puede prosperar tampoco el motivo del recurso atinente a la condena en costas de la primera instancia, puesto que ha desestimado de forma completa la demanda presentada, sin que a juicio del juzgador de primera instancia concurrieran circunstancias para su no imposición derivadas de dudas o complejidad de la cuestión a dilucidar, criterio que comparte esta Sala, al tratarse de resolver una cuestión de responsabilidad extracontractual y su posible prescripción, de lo que no resultan otras dudas que las aplicables a procedimientos con reclamaciones.

”3. Por lo tanto el juez de instancia no ha errado en la apreciación de la prueba como pretende la recurrente, lo que conlleva a desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida, con imposición de las costas del recurso a la parte apelante por aplicación del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 394 de dicha disposición legal”.

QUINTO. En el escrito de interposición del recurso de casación presentado por la representación procesal de D. ... se formula los siguientes motivos de casación:

“Motivo primero. Con el presente recurso se denuncia infracción de los artículos 1968.2º y 1969 del Código Civil”.

El motivo se funda, en síntesis, en lo siguiente:

La Audiencia fija el día inicial del plazo de prescripción de un año en la fecha (13 de julio de 2001) de la Resolución de la Seguridad Social que declara al demandante afecto a una invalidez permanente en grado de Incapacidad Permanente Absoluta, prescindiendo de la fecha (30 de abril de 2003) en que fue declarada la firmeza de la sentencia de la Sala de lo Social que posteriormente confirmó definitivamente aquella resolución, y que es la que toma en cuenta la parte recurrente como *dies a quo*.

La parte actora formula acción directa contra aseguradora para reclamar indemnización por daños “diferidos” o “nuevos”, puestos de manifiesto con posterioridad al accidente de tráfico (accidente de trabajo *in itinere*) sufrido por el demandante en el año 1984.

Resulta incontrovertido, y así quedó plenamente acreditado en las actuaciones, que el demandante el 27 de enero de 2000 inició un proceso de Incapacidad Temporal por recidiva del accidente de trabajo sufrido el 30-11-84 (accidente de tráfico) que motivó la iniciación de un expediente de incapacidad permanente que finalizó con Resolución

de 13-07-01 declarando al demandante en situación de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente absoluta derivada del accidente de trabajo mencionado, Resolución que no quedó firme por haber sido impugnada por una de las Mutuas de Accidentes obligadas al pago de la prestación, Asepeyo, que interpuso demanda ante el Juzgado de lo Social y posterior recurso de duplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, que dictó sentencia el 14 de marzo de 2003, y que devino firme el 30 de abril del mismo año, siendo ésta la fecha a partir de la cual ha de computarse el plazo de prescripción del artículo 1968.2º CC por ser el momento a partir del cual el perjudicado tuvo conocimiento del daño sobrevenido, sin que pudiera formular acción anteriormente en la medida que el daño no estaba determinado de manera definitiva impidiendo al perjudicado conocer el alcance del daño a la hora de cuantificarlo y solicitar la correspondiente indemnización.

Por otro lado, hasta el 2 de marzo de 2004, no se supo por el demandante quién era la aseguradora responsable a quien reclamar el pago de los daños, como así se desprende del documento nº 2 acompañado a la demanda, consistente en una comunicación de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía, de tal fecha, confirmatoria de ser ... a Prima Fija, la continuadora de la Mutualidad General Agropecuaria, en derechos y obligaciones, y por tanto la responsable ante esta reclamación.

Finalmente, debe tenerse en cuenta el criterio pacífico de la jurisprudencia de aplicación restrictiva del instituto de la prescripción, al no basarse la misma en criterios de justicia intrínseca, sino de seguridad jurídica, y sancionar las conductas de abandono, negligencia o indiferencia en el ejercicio de los propios derechos, lo que no es predicable respecto del demandante.

“Motivo segundo. No ha sido admitido.”

Este motivo no fue admitido.

Termina solicitando de la Sala: “Que teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y copia de todo ello, se sirva admitirlo en nombre de quien comparezco y tenga por presentado Recurso de Casación contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2005, dictada por esta Sala en el recurso de apelación nº 164/2005, y previos los trámites legales oportunos eleve los autos a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para que tras los trámites legales oportunos, dicte sentencia casando la resolución recurrida con estimación de la demanda inicial e imponiendo las costas al demandado recurrido”.

SEXTO. Mediante auto de fecha 20 de enero de 2009 se acordó admitir el recurso de casación, pero sólo en cuanto a las infracciones denunciadas en el motivo primero, y no admitir el segundo.

SÉPTIMO. En el escrito de oposición al recurso de casación, presentado por la representación procesal de ..., se formulan, en resumen, las siguientes alegaciones:

Los supuestos en que la doctrina fija el *dies a quo* en la sentencia de lo social se refieren a casos de altas con secuelas, en las que ha sido necesario esperar para conocer el alcance definitivo de éstas que no es el mismo caso de autos habida cuenta que el actor curó sin secuelas, mostrando el demandante su conformidad con el dictamen médico forense de sanidad.

Tras 14 años de la sanidad, en los que el demandante trabajó ininterrumpidamente, resulta inadmisibles reclamar por supuestas secuelas en base a la resolución del INSS. En cualquier caso, aún admitiendo que se trate de padecimientos derivados del siniestro, la fecha de inicio del plazo de prescripción debe situarse en la fecha en que se puso en conocimiento del actor los días de baja, secuelas y grado de invalidez, lo que tuvo lugar el 13 de julio de 2001, fecha en que se emitió la resolución definitiva declarando al perjudicado en situación de Invalidez Permanente Absoluta.

Además la aseguradora responsable, por más que cambiara de denominación, no ha tenido conocimiento de la existencia de los daños que se reclaman.

La aplicación restrictiva del instituto de la prescripción no es obstáculo para apreciarla en este caso, al haber transcurrido sobradamente a fecha en que se interpuso la demanda (5 de marzo de 2004) el plazo de un año computado desde que el actor inició su baja laboral por recidiva (27 de enero de 2000) o, como mínimo, desde la fecha de la resolución laboral (13 de julio de 2001).

Termina solicitando de la Sala: “Que tenga por presentado este escrito con sus copias, se sirva unirlos al rollo de su razón, y de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del mismo, por cumplimiento en tiempo y forma, el trámite conferido de oposición al recurso de casación interpuesto, de conformidad al auto de fecha 20 de enero de 2009, notificado en fecha 5 de febrero de 2009, y previos los demás trámites procesales pertinentes, previstos en los artículos 485 y siguientes de la LEC de 2000, dicte sentencia por la que desestimando el primer motivo de casación, convertido en único tras la inadmisión a trámite del segundo motivo del recurso, declare no haber lugar al recurso, con imposición de costas al recurrente”.

OCTAVO. Para la deliberación y fallo del recurso se fijó el día 5 de mayo de 2010, en que tuvo lugar.

NOVENO. En esta resolución se han utilizado las siguientes siglas:

1. CC, Código Civil.
2. DGS, Dirección General de Seguros.
3. EVI, Equipo de Valoración de Incapacidades.
4. INSS, Instituto Nacional de la Seguridad Social.
5. LCS, Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
6. LEC, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
7. RC, Recurso de Casación.
8. SSTS, sentencias del Tribunal Supremo (Sala Primera, si no se indica otra cosa).
9. STC, sentencia del Tribunal Constitucional.
10. STS, sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, si no se indica otra cosa).

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos, que expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Resumen de antecedentes.

1. Con fecha 30 de noviembre de 1984 tuvo lugar un accidente de circulación consistente en la salida de la calzada del vehículo en el que viajaba como ocupante D... A resultas del siniestro, el señor ... sufrió lesiones consistentes en fractura acuñaamiento D6, D7 y D8, fractura conminuta de muñeca, costales y de escápula derechas, por las que recibió asistencia facultativa. Seguido juicio de faltas, el mismo terminó con sentencia absolutoria para el conductor denunciado, al considerarse fortuito el accidente, y se dictó título ejecutivo (auto de 17 de noviembre de 1986) en virtud del cual el perjudicado fue indemnizado por la aseguradora ... (a la que luego sucedió la demandada, ...a Prima Fija) con el importe máximo señalado en dicha resolución (128.000 pesetas/769,30 euros), cantidad, correspondiente a 160 días de incapacidad a razón de 800 pesetas diarias, que se calculó con base en el informe de sanidad obrante en las actuaciones penales (de fecha 25 de noviembre de 1985) en el que el médico forense indicaba que el lesionado había curado totalmente sin defecto ni deformidad. El perjudicado no impugnó en su día el citado informe ni mostró oposición al título ejecutivo en el trámite de alegaciones.
2. Según informe de vida laboral aportado por la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez dado de alta por las lesiones sufridas por el accidente el perjudicado continuó desempeñando trabajos por cuenta ajena para distintas empresas de manera prácticamente ininterrumpida hasta mediados del año 2001, acumulando durante dicho periodo un total de 6.355 días trabajados.
3. El 27 de enero de 2000 se inició un proceso de incapacidad temporal por recidiva del mencionado siniestro, consistente en aplastamiento de D6, D7 y D8 y más marcada de D7, con aumento de la cifosis dorsal y fusión de costillas con apófisis laterales izquierdas. Fue intervenido en febrero de 2000 con reducción instrumentada de la cifosis y artrodesis posterior desde D3 a D9.
4. Incoado expediente administrativo para determinar la existencia de algún grado de incapacidad, el Equipo de Valoración de Incapacidades emitió informe de valoración médica en el que, tras exploración del aparato locomotor, se aprecian como deficiencias más significativas: “secuelas fractura vértebras dorsales, considerándole limitado para sobrecargas moderadas-ligeras del raquis dorsal”. Atendiendo a dicha valoración, por Resolución de 13 de julio de 2001 la Dirección Provincial de Huelva del INSS le declaró afecto de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente absoluta derivada del accidente de trabajo sufrido en 1984, con derecho a una pensión vitalicia mensual de 369.159 pesetas (2.218,69 euros). Esta resolución fue recurrida por la Mutua ante la jurisdicción social que demandó la declaración de invalidez parcial o subsidiariamente total, concluyendo el proceso definitivamente por sentencia de 14 de marzo de 2003 del TSJ de Andalucía, declarada firme el 30 de abril de 2003, por la que, desestimándose el recurso de suplicación, se confirma la resolución dictada por el Juzgado de lo Social, que, a su vez, había desestimado la demanda de la Mutua y ratificado los términos de la Resolución del INSS.
5. El 8 de marzo de 2004 el actor formuló demanda de juicio declarativo ordinario en ejercicio de acción directa del artículo 76 LCS contra ... en reclamación de 285.596,77 euros como indemnización por daños y perjuicios derivados del accidente ocurrido en el año 84 —a razón de 41.247,59 euros por los días de incapacidad, 83.033,64 euros por las secuelas sufridas y 161.315,54 como indemnización por invalidez—, aplicando para el cálculo de dichas sumas las cuantías correspondientes a 2003, publicadas por Resolución de la DGS de 20 de enero de 2003.
6. La aseguradora demandada opuso las excepciones de prescripción y de pago, por cuanto había satisfecho el importe máximo fijado en el auto de cuantía máxima que siguió al juicio penal. En cuanto a la prescripción, entendió que el plazo de un año del artículo 1968.2.º CC había transcurrido a fecha de la demanda, pues debía computarse, bien desde la fecha en que fue conocida la supuesta recaída (noviembre de 1999) o, en todo caso, desde que el Equipo de Valoración de Incapacidades propuso una incapacidad permanente absoluta en base a las

secuelas no inicialmente apreciadas (4 de julio de 2001). Con carácter subsidiario rechazó la culpa del asegurado, por haberse producido el accidente de manera fortuita, tal y como apreció la sentencia absolutoria dictada en el juicio de faltas, y negando que las secuelas tuvieran relación de causalidad con el siniestro. En cuanto a la cuantificación de la indemnización mostró también su oposición a la aplicación de las cuantías correspondientes a 2003 por entender que debían aplicarse las correspondientes a la fecha del accidente, en concreto las contenidas en el Real Decreto 2690/1983, de 13 de octubre, que sólo contemplaba como concepto indemnizatorio la gran invalidez y no la incapacidad laboral.

7. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia desestimaron la demanda apreciando la excepción de prescripción. La sentencia de la Audiencia declara que el perjudicado tuvo conocimiento definitivo de su recaída cuando se le notificó la Resolución del INSS (mediados del 2001) momento en que, por conocer el alcance de las lesiones y secuelas vinculadas al siniestro, estaba en disposición de deducir la acción de responsabilidad por culpa extracontractual del artículo 1902 CC. Añade que dicho instante es el que debe tomarse en cuenta como día inicial del cómputo del plazo de prescripción fijado en el artículo 1968.2º CC, el cual se encontraba ampliamente superado cuando el interesado presentó la demanda iniciadora del presente procedimiento (marzo de 2004).
8. Contra la sentencia de apelación se interpone recurso de casación la representación del demandante al amparo del ordinal 2º del artículo 477.2 LEC por medio de dos motivos, de los cuales solo ha sido admitido el que denuncia la infracción de los artículos 1968.2.º y 1969 CC.

#### SEGUNDO. Enunciación del motivo de casación.

El único motivo admitido se introduce con la siguiente fórmula:

“Con el presente recurso se denuncia la infracción de los artículos 1968.2.º y 1969 del Código Civil”.

El motivo se funda, en síntesis, en que, para reclamar daños y perjuicios derivados de culpa extracontractual es imprescindible en la LEC —cuyo artículo 219 no admite condenas con reserva de liquidación— conocer con exactitud la entidad del daño y su cuantificación, razón por la cual, en el presente caso, ha de tomarse como *dies a quo* [día inicial] del plazo de prescripción anual el de la firmeza de la sentencia dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía (30 de abril de 2003) y no el de la resolución del INSS. Esta tesis, según explica, no solo se compece mejor con la interpretación restrictiva de la prescripción, sino también con la circunstancia, a su juicio impositiva para deducir con anterioridad la demanda, de que hasta el 2 de marzo de 2004 no se supo por la parte demandante quién era la aseguradora civilmente responsable de los daños que se reclaman.

El motivo debe ser estimado.

#### TERCERO. Día inicial del plazo de prescripción para la reclamación por secuelas a las que no resulta aplicable el Sistema de Valoración de daños personales en accidentes de circulación.

- A) Los daños objeto del proceso no están sujetos en su valoración al Sistema de Valoración establecido en la LRCSCVM, por ser el siniestro de circulación muy anterior a la implantación del expresado sistema del año 1995. Dicho sistema, según la jurisprudencia de esta Sala, comporta un régimen especial en orden al momento de determinación del valor del punto aplicable, el cual debe fijarse en el momento del alta definitiva, entre otras razones, porque éste es el “momento en que las secuelas, el propio accidente han quedado determinadas [...], momento en que, además, comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización, según reiterada jurisprudencia de esta Sala”, lo que no excluye que en atención a las circunstancias especiales concurrentes en casos determinados pueda apreciarse que el plazo de prescripción se inicia en un momento posterior por resultar necesarias ulteriores comprobaciones para determinar el alcance de las secuelas (como ocurre en el caso resuelto en la STS de 20 de mayo de 2009, RC nº 328/2005).
- B) Según reiterada jurisprudencia, de la que es reciente ejemplo la STS de 27 de mayo de 2009, RC. nº 2933/2003, la determinación del *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones corresponde en principio a la Sala de instancia, en cuanto está estrechamente ligada a la apreciación de los hechos que entra dentro de sus facultades exclusivas. Este juicio fáctico solo es susceptible de ser revisado por el cauce procesal pertinente, que, como señala la STS de 15 de octubre de 2008, RC nº 2127/2003, no es el propio de este recurso de casación, sino el extraordinario por infracción procesal cuando proceda. Sin embargo, junto al aspecto fáctico, la determinación del *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción presenta una dimensión eminentemente jurídica, relacionada con la correcta aplicación e interpretación de la normativa y jurisprudencia aplicables. Ejemplo de ello lo encontramos en relación al cómputo de la prescripción cuando se trata de responsabilidad extracontractual por lesiones sufridas por una persona de las que derivan secuelas, respecto del cual la decisión de la sentencia de instancia ha sido revisada por esta Sala en varias ocasiones.

En estos casos, es reiterada la doctrina jurisprudencial de que no puede entenderse como fecha inicial del cómputo la del alta en la enfermedad, sino la de la determinación del efecto de invalidez de las secuelas, es decir, el

momento en que queda determinada la incapacidad o los defectos permanentes originados, pues hasta que no se conoce su alcance no puede reclamarse con base en ellas, ya que es en ese momento cuando el perjudicado tiene un conocimiento preciso de la entidad de los perjuicios (SSTS de 20 de mayo de 2009, 14 de julio de 2008, 3 de octubre de 2006, 20 de septiembre de 2006, 22 de julio de 2003, 13 de febrero de 2003, 22 de enero de 2003 y 13 de julio de 2003).

En el caso examinado se presenta la particularidad de la existencia de una decisión inicial declarando la incapacidad laboral, la cual resulta controvertida, incluso mediante su impugnación ante la jurisdicción social. Se plantea la cuestión de si ha de entenderse agotado el conocimiento del daño en el primer momento o por el contrario, debe esperarse para computar la prescripción a la fecha en que recayó resolución firme resolviendo la controversia.

En torno a esta segunda cuestión, que es sobre la que gira la controversia planteada en este recurso, la doctrina de esta Sala, presente entre otras, en las SSTS de 20 de septiembre de 2006, RC nº 4546/1999, y 22 de julio de 2008, RC nº 430/2002 entiende que cuando se ha seguido expediente para dirimir definitivamente cuáles han sido las consecuencias de repercusión de las lesiones en la capacidad laboral del trabajador ha de estarse a la resolución que resuelve definitivamente esta cuestión, pues solo entonces el perjudicado dispone definitivamente de un dato “valoración de la incapacidad” que afecta esencialmente a la determinación del daño padecido y, por ende, a la reclamación de la indemnización.

Esta doctrina obedece, en atención al principio de indemnidad, a la necesidad de preservar el derecho del perjudicado a ser íntegramente resarcido en situaciones en que no ha podido hasta entonces conocer en su totalidad el alcance de su daño, por causas en modo alguno imputables a su persona o comportamiento (SSTS 2 de enero de 1991, 6 de octubre de 1992, 30 de noviembre de 1999, 3 de marzo de 1998 y 12 de junio de 2009, RC nº 2287/2004).

CUARTO. Aplicación de la doctrina al caso objeto de enjuiciamiento.

La aplicación de la anterior doctrina, ante la necesidad de optar entre dos fechas declaradas probadas, la fecha de la resolución del INSS (13 de julio de 2001) y la sentencia firme que puso fin al procedimiento laboral (14 de marzo de 2003), que se plantea la sentencia recurrida en el sentido de que desde que se dictó resolución por la Seguridad Social sobre incapacidad permanente absoluta del actor a consecuencia de recidiva del accidente sufrido en el año 1984 el interesado tuvo perfecto conocimiento del daño para su salud derivado del accidente, lo que situaría en ese instante el comienzo del plazo de un año al que se refiere el artículo 1968.2.º CC, sin necesidad de esperar a que la jurisdicción social se pronunciara sobre el grado de invalidez, pues la resolución del INSS se impugnó solo por la Mutua y de la resolución judicial solo dependía la cuantía de la prestación o pensión que debía percibirse.

La Sala no comparte este criterio, pues entiende que la reclamación de la indemnización por el concepto de invalidez dependía de que de modo definitivo se dilucidara por el orden social la concreta incapacidad que afectaba al interesado, pues, por más que los parámetros de la indemnización puedan ser distintos en cada jurisdicción, o que la social tome en consideración el grado de invalidez a efectos prestacionales, la invalidez, como manifestación del daño para la salud y, por ende, en cuanto concepto susceptible de ser indemnizado también en vía civil por la referida compatibilidad (el Sistema de Valoración introducido por el Anexo de la Disposición Adicional 8ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, contempla las lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima dentro de la Tabla IV, como un factor de corrección cuya cuantificación depende de su graduación) debía ser determinada en sus términos más precisos a fin de que el conocimiento exacto del perjuicio sufrido permitiera al interesado reclamar detalladamente su resarcimiento. No puede operar en contra del lesionado la falta de determinación definitiva de esa incapacidad laboral, ni siquiera cuando, como acontece, la impugnación en la jurisdicción social es promovida por otra persona o entidad ajena al trabajador lesionado (en este caso la Mutua), ni por la circunstancia de que finalmente la resolución que la califica de modo firme se limite a ratificar los términos en que quedó determinada por la resolución administrativa inicial, ya que entender lo contrario equivaldría a hacer depender la determinación del plazo de prescripción del éxito o fracaso de la pretensión impugnatoria.

QUINTO. Estimación del recurso.

De conformidad con el artículo 487.2.º LEC, al tratarse de un recurso de casación formulado al amparo del número 2.º del apartado 2 del artículo 477, entendiéndose fundado el mismo, procede casar la resolución impugnada. Es procedente devolver las actuaciones al tribunal de apelación para que dicte nueva sentencia en la que, no pudiendo tener ya la acción civil por prescrita, se pronuncie sobre todas las demás cuestiones planteadas. La reposición de actuaciones encuentra justificación en el artículo 487.2 LEC, que no la excluye para los recursos de casación de los números 1º y 2º del artículo 477.2 LEC y en la consideración de que una solución distinta traería consigo que el asunto quedara privado de la segunda instancia.

SEXTO. De conformidad con el artículo 398 LEC, en relación con el artículo 394 LEC, no procede imponer las costas del recurso.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

#### FALLAMOS

1. Ha lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. ..., contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Huelva, Sección 1ª, en el rollo de apelación nº 164/05, de fecha 15 de junio de 2005, dimanante del juicio ordinario nº 124/04, del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de La Palma del Condado, cuyo fallo dice literalmente:

“Fallamos.

”Desestimar el recurso interpuesto por la representación procesal de D. ... contra la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil cinco en el asunto a que se refiere el rollo de Sala arriba citado, por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de La Palma del Condado y confirmarla íntegramente. Con imposición al apelante de las costas de su recurso”.

2. Casamos la anterior sentencia, que declaramos sin valor ni efecto alguno.
3. En su lugar, ordenamos reponer las actuaciones al momento anterior a dictar sentencia de apelación, con el fin de que la Audiencia Provincial, no pudiendo apreciar la prescripción de la acción, dicte nueva sentencia.
4. No ha lugar a imponer las costas del recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Juan Antonio Xiol Ríos, Román García Varela, Francisco Marín Castán, José Antonio Seijas Quintana, Encarnación Roca Trías, Rafael Gimeno-Bayón Cobos. Rubricado.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como secretario de la misma, certifico.

*“Para que puedas ver mejor el futuro”*

Sanavisión ofrece a todos los Colegiados y sus familiares un descuento especial del **20%** en nuestras colecciones de gafas de los más prestigiosos diseñadores, cristales de la máxima calidad y lentes de contacto.

Además un **50%** en una selección de monturas de primeras marcas.

*Descuentos no acumulables a otras ofertas promocionales*



Pº San Francisco de Sales, 21 - 28003 Madrid - Tel / Fax : 91 543 01 01

[opticas@sanavision.es](mailto:opticas@sanavision.es)

# La Audiencia digital

Por **Antonio Faz Pérez** | SERVICIO DE INFORMÁTICA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Que el expediente digital, la digitalización de la documentación del Ministerio de Justicia, es necesaria es algo insoslayable. No creo que nadie piense lo contrario, ahora el cómo se lleva a cabo la gestión del cambio es lo que produce casi todos los quebraderos de cabeza a mi modo de ver. Es el cambio en sí lo que mayores problemas plantea dada la compleja estructura organizativa y jerárquica funcional.

El cambio, como todos sabemos, es tan claro como necesario. Cualquier niño sabe que el papel sobra, el papel no hace falta para muchas cosas, esto nos sucede en nuestra casa, donde reciclamos y sobre todo intentamos optimizar el espacio y nuestra comodidad, pero paseémonos por cualquier juzgado de este país, la burocracia se ceba especialmente en la Justicia. No me meto en consideraciones legales, pero seguimos anclados, creo, a esas viejas expresiones tan de justicia o más bien justiciero, como “eso me lo dices por escrito...”. En Justicia, el escrito es tan importante que en el fondo nos sitúa dentro de la gran complejidad técnico-jurídica que nos atrapa a la vez que nos protege en su regazo.

Bien, expediente digital. ¡Ya! ¡Pero para ayer! Eso es como una entrada de U2, se vende sola. Ahora vamos a implantarlo. ¿Primera medida? Bueno habrá que iniciar el proceso del cambio, vamos, lo que los que saben de dirección de empresas denominan descongelar. Esto está claro que es conocido por quienes toman las decisiones estratégicas de estos tipos de macro proyectos (asesorados o no).

Para descongelar antes del cambio, hay varios factores fundamentales. Primero una estrategia clara, la cual es óbice en este caso, y luego el compromiso de todos. Ahí es donde podemos fallar. El sujeto pasivo no está ni preparado, ni motivado, ni al corriente de las expectativas, ni incentivado, a mi modo de ver en todo esto. Uno se puede preguntar ¿por qué? Si el quitarse el papel le es una ventaja, si el tenerlo todo en el ordenador da seguridad. No, no, no. Yo no sé demasiado de leyes, pero se algo de la Administración de Justicia. Tras más de 11 años informatizándola (o intentándolo), te puedo asegurar, que en la seguridad, a día de hoy, es fundamentalmente la profesionalidad del funcionario. Si el miedo a que se le pase un plazo, se le pierda un expediente, se le traspapele un archivo, en definitiva autorresponsabilidad, sobre responsabilidad en muchos casos, donde el cargo no importa, porque hay que sacar el trabajo, y no es por miedo al ordenador, ya que he visto virguerías informáticas *made in* casa para salir del paso que me han dejado asombrado.

Veo la otra cara de la moneda, la más triste; veo gente a diario que quiere, que necesita poder asimilar qué es un ordenador y cómo funciona la Oficina Judicial informáticamente. ¡Pero para ya! Son situaciones que nacen cuando los cambios se producen sin el compromiso de la gente, sin participación en grupo y, en la mayoría de los casos, hasta sin información hacia ellos.

Igual esto parece exagerado o un poco en búsqueda de la polémica, pero no es ese mi objetivo. Tampoco veo otra solución fácil por la otra parte, ya que la percepción de aquellos que dirigen las oficinas con las nuevas tecnologías no son

algo uniforme, y ha habido una delegación en muchos de los casos que no ha hecho posible un modelo de encaje, que era el deseable, a mi modo de ver, para el óptimo funcionamiento de las oficinas, departamentos, secciones y juzgados.

Recuerdo allá por el 98, cuando recorriendo España para informatizar los juzgados pude encontrarme anécdotas tan entrañables como una señora mayor agarrada a su máquina de escribir y el secretario judicial apelándonos: “No, por favor, la máquina no se la quitéis, está a poco de jubilarse y su máquina es toda su vida...”. Pero también encontrarme secretarios que a gritos decían en el juzgado: “Para que les vas a poner un ordenador, pero si no saben ni leer...”, reacción evidentemente nacida del miedo, y es que los ordenadores dan miedo, dan mucho miedo al que gestiona una oficina, un juzgado, un equipo en definitiva, y se ve invadido por unas nuevas herramientas de trabajo que en muchos casos le crean inseguridad. De repente, hay personal de auxilio judicial que está mejor cualificado con el tema de la informática que el propio secretario (no siempre, claro), pero eso no tiene que dar miedo.

El ordenador es una herramienta, el ordenador no piensa por sí solo de momento, luego hay que aprender a utilizarlo y sacarle partido, pero para eso hay que estudiar y practicar. Hay que resaltar el esfuerzo de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías del Ministerio de Justicia, en cuanto viene ofreciendo desde hace años una formación y un soporte continuo y presencial hacia el funcionario, para con sus propias aplicaciones. Los informáticos de la sede (al menos la penal) repartimos nuestra tarea en un porcentaje más o menos del 15% de informáticos como tal y el 85% restante como ofimáticos.

Luego está la estrategia del cambio en un sitio como la Audiencia Nacional. Por decir de lo que sé, es muy complicada. Ahora bien, a mi modo de ver, y tras unos cuantos años implantando nuevas aplicaciones y recursos, tampoco parece tener la importancia que pueda tener en cualquier empresa privada. Digamos que las innovaciones tecnológicas llegan al funcionario (a mi el primero) de golpe. Sí, Justicia (no sé el resto) tiene esa peculiaridad, no importa quién gobierne o dirija, ya que ha sido así siempre desde que yo lo vivo. Un día, de repente, sin que nadie sepa nada, aparece una noticia y a partir de ahí resulta que ya están informatizados los juzgados de tal o cual ciudad.

Bueno, la digitalización es un poco lo mismo, es un paso más allá en la informatización. Se encarga a una empresa privada el escaneado de los documentos que existen en la Audiencia, y eso supone la digitalización de la Audiencia Nacional.

No exactamente, porque la digitalización, el comienzo del expediente digital en la Audiencia Nacional, emana desde la tragedia del 11-M, primer expediente digitalizado en esta casa. A partir de entonces, con un impulso importante por parte de la Sala de lo Penal, la Audiencia ha estado continuamente, a través de su servicio de reprografía, digitalizando todos los expedientes que le eran solicitados, hasta el número



de unos 600; a día de hoy, se ha dado respuesta a todos los expedientes solicitados y se ha formado al mismo personal que había (por cierto tres personas), quienes han dado mucho más de lo que se les exigía para y por el expediente digital.

En la Audiencia, la cual considero mi casa, he sobrevivido, porque esa es la palabra, a muchas aplicaciones y actualizaciones. La implantación del sistema de notificaciones LexNet ha supuesto, a mi modo de ver, un antes y un después para el expediente digital. A lo mejor puede que ni fuera ese su objetivo principal, ya que se trata de un sistema de notificaciones telemáticas, pero claro, que para notificar telemáticamente hay que hacerlo a través de la aplicación judicial Minerva, aplicación que había venido a ser utilizada por los funcionarios más como una herramienta de registro que como lo que es, una herramienta de tramitación. Pues bien, LexNet levantó la manta dejando ver esta situación y supuso una nueva orientación en cuanto al trabajo en la Oficina Judicial. A partir de ahora, ya no compensa trabajar en paralelo, con documentos en word, ya es más rentable y, sobre todo, seguro tramitar en Minerva y seguir los pasos que dicha aplicación requiere.

Todo esto, claro está, tras la conveniente adecuación de modelos, que aunque ya se venía haciendo desde hace años, por un problema de falta de homogeneidad en cada Oficina Judicial, no ha llegado a cuajar y ser posible hasta el día de hoy. Si no se tramita correctamente, al llegar a la sentencia, para la correspondiente notificación de la misma, si la documentación

no se halla en la aplicación, no se puede notificar, al menos vía LexNet. Curiosa paradoja, que un proyecto solvente las deficiencias de otro, además de suponer un avance importantísimo a la hora de agilizar las notificaciones. Otra cosa son las dificultades técnicas que aparezcan a la hora de notificar sentencias extensas, o procedimientos con muchos intervinientes.

Los profesionales de la Justicia como vosotros sabéis que de lo que está hablando ahora es de un empujón importante. La Audiencia Nacional, como bastión de la modernización de la Justicia, está siempre dispuesta a ser pionera en todo en cuanto a ello se refiera, gracias a sus dirigentes. Este empujón va a ponernos al día, es decir, que expedientes pasados, presentes y futuros, todos van a pasar a ser expedientes digitales, de ahí nace la expresión cero papel.

Ahora se está haciendo un esfuerzo enorme, que tendrá su culminación el año que viene. Cuando concluya este proyecto, la Audiencia Nacional quedará completamente digitalizada, entonces es cuando a todos nos tocará arrimar el hombro, a vosotros los profesionales, a nosotros los informáticos y a todos los funcionarios, para adaptarnos a esta nueva situación de la que es seguro vamos a disfrutar.

Nos vamos a encontrar en una situación con la que no estamos acostumbrados, a una Justicia moderna, mucho más ágil, equiparable a cualquier empresa puntera de hoy en día, optimizando sus recursos informáticos y personales con la digitalización de todos sus expedientes, de los juicios y las tomas de declaración. ■

## El procurador y los actos de comunicación en la ejecución civil (Ley 13/2009)

Establece el art. 553 de la LEC que el auto que autorice el despacho de ejecución y el decreto que en su caso se dicte serán notificados simultáneamente al ejecutado o al procurador que le represente, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución.

Se solventa así la antigua redacción del artículo, y se pretende la agilidad del proceso notificando al procurador del ejecutado, aún a pesar de no estar personado en la ejecución, así parece desprenderse del tenor “para que pueda personarse”. Nueva regulación con fundamento en la necesidad de cumplir el principio de una Justicia ágil y basada en la nueva función del procurador en los actos de comunicación.

### OPINIÓN



Por **Miguel Ángel Arribas Martín** | SECRETARIO JUZGADO DE 1ª INSTANCIA 9 DE MADRID

Tras unos tiempos de dudas e incertidumbres acerca del presente y futuro de la Procura motivadas por la transposición al Derecho español de normativa comunitaria mediante la promulgación de la denominada Ley Ómnibus 25/2009, de 22 de diciembre, y la eliminación de la territorialidad en el ejercicio profesional, generadas también por algún informe de la Comisión Nacional de la Competencia y de opiniones, no mayoritarias, contrarias al mantenimiento de estos profesionales, parece que el legislador en la Ley 13/2009, con buen criterio a mi parecer, ha optado por el reforzamiento de esta profesión y, en cierta forma garantizado su futuro al dar cabida, en recientes reformas legislativas, a alguna de las nuevas funciones que, desde hace años, vienen siendo reclamadas por este colectivo.

Hasta la entrada en vigor de Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, el procurador, en lo referente a los actos de comunicación, únicamente ostentaba un papel pasivo en cuanto receptor, en representación de su poderdante, de aquellos que le eran realizados por el órgano jurisdiccional. Con la entrada en vigor de esta reforma, su posición se transmuta, en cuanto que le permite adoptar un papel activo en la transmisión a terceros de las resoluciones judiciales. Anteriormente, a pesar de lo establecido en el art. 543 de la Ley Orgánica 19/2003 de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no habían podido desplegar esta competencia al no existir norma procesal que la desarrollara y autorizara, salvo en el supuesto previsto en el art. 657 de la LEC, en su redacción originaria (Ley 1/2000, de 7 de enero), al que nos referiremos más adelante.

El objetivo que se persigue es la agilización del procedimiento otorgando para ello nuevas competencias al colectivo profesional de los procuradores. Se pretende el acortamiento de los

tiempos muertos que se producen en la transmisión de las resoluciones judiciales a los intervinientes en el proceso, básicamente a aquellos que todavía no son parte, o que no han de serlo (testigos, peritos, depositarios, etc.). Todos los que desarrollamos nuestra labor diaria en los juzgados, tenemos constancia de la existencia de una sobrecarga de trabajo en los juzgados de primera instancia, que está desbordando, en más ocasiones de las deseables, la capacidad de respuesta a las peticiones de los justiciables en unos plazos razonables. Esta sobrecarga ha generado que los Servicios Comunes de Actos de Comunicación (SCAC), quizá por la falta de dotación de medios tanto personales como materiales, lleven un retraso, a veces de meses, en la práctica de los actos de comunicación que no debería ser asumible para un sistema de Justicia que se pretende ágil y eficaz en una sociedad moderna.

Se parte de la premisa de que la asunción por el procurador de determinados actos de comunicación debería acortar sensiblemente estos tiempos muertos, aunque dada su novedad en nuestra práctica procesal, no se presenta exenta de problemas y dudas acerca de la forma de ejecutar, documentar y probar la realización de estos actos de comunicación, dudas que se deberán ir resolviendo con el tiempo y la práctica.

Ciñéndonos al ámbito de este trabajo, el primer acto de comunicación que el procurador puede realizar si así lo solicitare en el escrito/demanda instando la ejecución es aquel al que se refiere el art. 553 de la LEC:

*El auto que autorice y despache ejecución así como el decreto que en su caso hubiera dictado el secretario judicial, junto con copia de la demanda ejecutiva, serán notificados simultáneamente al ejecutado o, en su caso, al procurador que le represente,*

*sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.*

Si la ejecución deriva de título judicial y la parte demandada compareció y estuvo representada por procurador en la fase declarativa cuya resolución se pretende ejecutar, la notificación se entenderá con el procurador del demandado/ejecutado a través del servicio de notificaciones del Salón de Procuradores, por mor de este artículo y lo dispuesto en el epígrafe 1 del art. 28 de la LEC, sin que, por tanto, sea necesaria la simultánea notificación al ejecutado a pesar de la dicción literal del artículo transcrito.

En aquellos supuestos en que, bien por que se declaró la rebeldía del demandado, bien por haber comparecido por sí mismo en procesos en los que no es preceptiva la postulación, bien por que se ha instado la ejecución de laudos arbitrales o de otros títulos no judiciales, es donde la labor del procurador, realizando los actos de notificación al ejecutado, puede generar mayores beneficios a la causa de su representado en cuanto al ahorro de tiempo para obtener la efectiva satisfacción de su pretensión. A efectos ilustrativos, piénsese en aquellas ejecuciones en que se interesa la entrega de la posesión de bien inmueble a los que no haya resultado de aplicación la reforma operada por la Ley 19/2009 para los juicios de desahucio, o en aquellos otros que se ha de notificar el despacho de ejecución y el decreto subsiguiente, a un demandado que, para desgracia del ejecutante, tiene su domicilio en una de esas zonas del SCAC donde se acumulan retrasos de varios meses por la excesiva acumulación de trabajo.

Si la colaboración del procurador en la reducción de posibles tiempos muertos es importante en cualquier ejecución, mayor trascendencia debe tener en aquellos procedimientos en los que por aplicación del art. 581 ha de procederse al requerimiento de pago con carácter previo al embargo de bienes. En efecto, en aquellos procedimientos de ejecución para la entrega de cantidades determinadas de dinero que no se funden en resoluciones procesales o arbitrales, despachada la ejecución, se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, y sólo en caso de no pagar en el acto es cuando el tribunal procederá al embargo de bienes. Por tanto, en estos supuestos la fecha de la resolución decretando el embargo, o en su caso, de la efectividad del mismo, caso de haberse determinado los bienes concretos sujetos a embargo en el decreto subsiguiente al auto general de despacho de ejecución, ha de producirse, necesariamente, en momento posterior al de la práctica del requerimiento de pago, y la determinación del preciso momento en que se declara trabado el bien tiene gran trascendencia a la hora de establecer la prelación de créditos (art. 1923, 4º del Código Civil, 42 y 44 de la ley Hipotecaria).

Respecto de la posibilidad de llevar a cabo la práctica del requerimiento de pago por el procurador del ejecutante, si así se solicitare, no nos cabe duda, por cuanto el reformado (por Ley 13/2009, de 3 de noviembre) epígrafe 8º del art. 26 de la LEC incluye entre los deberes del procurador “la realización de los actos de comunicación... que su representado le solicite, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales”, y el art. 152.1 de la citada norma ritual que regula la forma de ejecutarse los actos de comunicación, faculta su realización, bajo la dirección del secretario judicial, por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el procurador de la parte que así lo solicite, a su costa. Y el mismo artículo, en el apartado 2 se refiere a la

forma de realizar dichos actos de comunicación, incluyéndose como tal las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, por tanto y en virtud del brocardo *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*, es claro que debemos admitir la posibilidad de que sea el procurador de la parte ejecutante quien, si lo solicita, practique la notificación del auto despachando ejecución, así como del decreto que acuerde, entre otras medidas concretas, dicho requerimiento de pago, y que efectivamente realice éste cuidando la forma prevenida en el art. 152 de la LEC y lo verifique en el lugar prevenido en art. 582 del mismo cuerpo legal, con los efectos que para el caso de no ser habido el ejecutado se prevén en el segundo párrafo de dicho artículo.

Si, aunque poco usual, se diera el supuesto contemplado en el art. 583 y el ejecutado pagare en el acto al procurador que efectúa al requerimiento, ni qué decir tiene que habrá de hacerse cargo de la cantidad entregada, expedir justificante del pago realizado y proceder a poner en conocimiento del juzgado el hecho del pago, así como depositar la suma recibida en la cuenta de consignaciones del juzgado, a fin de que por éste se adopte la resolución correspondiente. Entre el momento de la recepción de la suma de manos del ejecutado y su ingreso en la cuenta de consignaciones, entiendo que recae sobre el procurador actuante, toda la responsabilidad sobre la custodia de dicha suma que, hasta su entrega por el juzgado a la parte actora, tiene el carácter de caudal público.

En los arts. 590 y 591, también la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, introduce, aparentemente, novedades en cuanto al otorgamiento de facultades al procurador para intervenir en el diligenciamiento de oficios para averiguación de patrimonio del ejecutado y para prestar colaboración en las actuaciones de ejecución, dirigidos a personas y entidades públicas y privadas, entidades financieras, organismos y registros públicos. Y he dicho que este otorgamiento era aparente, por cuanto no hace sino concretar para la fase de ejecución lo que la LEC 1/2007 ya había establecido, con carácter general, en el art. 167, en cuanto a que “si así lo solicitaren, las partes podrán diligenciar personalmente los mandamientos y oficios”. Y visto que el art. 153 de la LEC establece que habrá de entenderse con el procurador, incluso “las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar *personalmente* el poderdante”. Por tanto, entiendo que, esta reforma no hace sino concretar y aclarar lo que ya estaba implícitamente admitido en el art. 167, y que se venía aplicando de forma pacífica en la práctica forense. Se puede considerar que la mayor novedad en cuanto al cumplimiento de los oficios por el procurador estriba en la introducción de las frases “...recibir la cumplimentación de los mismos...” (art. 590) y “entregar... al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder...”. Pues bien, entiendo que el art. 167, al emplear el término diligenciar ya habilitaba a estos fines, dado que según el diccionario de la RAE “diligenciar” poner los medios necesarios para el logro de una solicitud, tramitar un asunto administrativo con constancia escrita de que se hace o despachar o tramitar un asunto mediante las oportunas diligencias.

Una novedad muy interesante resulta la contenida en el art. 621.2 cuando faculta al procurador de la parte ejecutante, si así lo pide, a diligenciar el oficio conteniendo la orden de retención de las concretas cantidades embargadas, viniendo obligada la entidad bancaria o crediticia a quien se dirija a cumplimentar la orden en el mismo momento de su presentación, expidiendo

recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en ese acto al procurador de la parte ejecutante que haya asumido su diligenciamiento; de no ser así, se remitirá directamente al órgano de la ejecución por el medio más rápido posible. En caso de que sea el procurador quien diligencie el oficio, queda claro que se evita cualquier posibilidad de retrasar el recibo de la orden, pues es a su presencia y en el mismo momento cuando la entidad lo ha de diligenciar, quedando de esa forma determinado y fijado el momento del embargo, evitándose así la tentación de comunicar al cliente el recibo de la orden y de posponer el acuse de recibo de la misma, lo que deriva en beneficio para el ejecutante y, en definitiva, de la buena administración de justicia.

El art. 657 de la LEC, en su redacción originaria de la Ley 1/2000, de 7 de enero, establecía imperativamente, no como opción de la parte, la entrega al procurador del ejecutante, encargándole de su diligenciamiento, de los oficios dirigidos a los titulares registrales de cargas anteriores y preferentes que aparecieran en la certificación expedida por el registrador de la Propiedad a fin de que informaran de la subsistencia del crédito y de la cuantía actualizada de las cuantías garantizadas. La Ley 13/2009, mantiene esta imperatividad en cuanto a la cumplimentación de los oficios respecto a acreedores anteriores y preferentes que no son parte en el procedimiento, pero cabría interpretar, que, además, añade la práctica del requerimiento, a estos efectos, al ejecutado, para el caso de conocer su domicilio y no estar personado en los autos. En efecto, recoge en el párrafo primero del art. 657,1 que *el* “secretario judicial responsable de la ejecución se dirigirá de oficio a los titulares de los créditos anteriores que sean preferentes al que sirvió para el despacho de la ejecución y al ejecutado para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía”, y sin hacer ninguna distinción, entre titulares de créditos y ejecutado previene en el siguiente párrafo que “los oficios que se expidan en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se entregarán al procurador del ejecutante para que se encargue de su cumplimiento”.

Caso de estar personado en el procedimiento, habrá de entenderse realizada con la mera notificación de la resolución a su procurador y si ya hubiere resultado desconocido en autos el domicilio del ejecutado aún después de proceder a la pertinente averiguación de domicilio, bastaría con la comunicación edictal en el tablón de anuncios del juzgado.

En cuanto a los modos, formas y tiempo de la realización de los actos de comunicación por el procurador, no me cabe si no remitirme al pormenorizado trabajo publicado en esta misma revista (nº 14, 3º trimestre de 2010) por el procurador don Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, en el que hace un detallado análisis, incluyendo diversos modelos de diligencias a extender en la práctica del acto de comunicación de cuya ejecución se haya responsabilizado.

Sin embargo, no quisiera dejar pasar la ocasión sin incidir, quizá por deformación profesional, en un tema ya puesto de manifiesto en el trabajo citado, que considero de gran trascendencia: el exquisito rigor que han de emplear a la hora de reseñar el día y la hora de la realización del acto, la identidad de las personas con las que han entendido la diligencia, así como de los testigos que hayan podido concurrir para acreditar su realización, así como las manifestaciones que se hayan podido realizar al procurador actuante, y de aquellas otras circunstancias que

tengan trascendencia para poder determinar la corrección legal del acto de comunicación practicado, puesto que cabe considerar que la diligencia extendida que se va a unir a las actuaciones tiene el carácter de documento público, con la trascendencia que ello le confiere. Por ello reitero lo ya manifestado en el citado trabajo respecto al hecho de que deben obviar, para la realización de los actos de comunicación, su cualidad de procuradores de una de las partes, actuando con toda la objetividad posible, en tanto que en dicho acto están actuando como colaboradores del tribunal.

Con relación a ese “cualquier otro medio idóneo de prueba” para acreditar el acto de comunicación para el caso de que el destinatario no firme la diligencia, que como forma residual de la del auxilio de los dos testigos previene el apartado 5 del art. 161, habrá de estarse a lo que el tiempo, la práctica forense y la posible jurisprudencia (menor o mayor) vaya acotando, aunque considero inviable la actuación de notario para dar fe pública de la realización del acto, dado que la vigente Ley de 28, de mayo de 1862, del Notariado, en su art. 1 establece que: “El notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”. Por tanto, tratándose el acto de comunicación que realiza el procurador de un acto inserto en un procedimiento judicial, resulta inviable, por contraria a su propia ley rectora, de la intervención de notario. Reitera este criterio el art. 2 de dicha ley cuando establece la responsabilidad del notario que, requerido para dar fe de cualquier acto público o particular *extrajudicial*, negare sin justa causa la intervención de su oficio, por lo que, *a sensu contrario*, no generará responsabilidad su negativa a concurrir para dar fe de la realización de un acto público judicial, si a dicho efecto fuere requerido.

Respecto de la posible sustitución de un procurador por otro, sin desconocer el contenido del art. 543.4 de la LOPJ y del art. 1721 del Código Civil, es lo cierto que el art. 152 de la LEC establece que el acto se ejecutará, bajo la dirección del secretario, por el *procurador de la parte*, por lo que, si fuere a ser sustituido por otro, este hecho, entiendo, que debería ser puesto en conocimiento del secretario del tribunal para que así lo autorizara, habilitando a ese concreto procurador sustituto para la ejecución del acto judicial de comunicación, pues de alguna forma habrá de acreditar documentalmente ante la persona a notificar, si así se lo solicitare, el carácter y la habilitación que le facultan para esa actuación. En cualquier caso ha de tenerse presente las posibles responsabilidades, civiles, del procurador sustituido por los actos del procurador sustituto, que pudieran derivarse de la defectuosa ejecución de los actos de comunicación, cuya ejecución le hubiere sido encomendada.

En cuanto a la responsabilidad que para el procurador pudiera derivarse de los actos de comunicación, me remito al artículo publicado en esta misma revista, 1º trimestre de 2010, “Responsabilidad específica del procurador y actos de comunicación” suscrito por la procuradora doña Rocío Sampere Meneses. Simplemente añadir a este excelente trabajo en lo referente a la posible *responsabilidad penal*, por los delitos o faltas que comentan con ocasión de su ejercicio profesional cuando dice “nuestro vigente código hace mención en varias ocasiones a su responsabilidad, sobre todo en lo relativo a la obstrucción a la Justicia, a la deslealtad profesional, al incumplimiento de sus obligaciones legales que por su trascendencia no puedan ser objeto de mera corrección disciplinaria” considero que cabría añadir aquella derivada de una posible falsedad en la diligencia extendida al

realizar el acto de comunicación (ex art. 392 del Código Penal, dado que el procurador a pesar de su actuación como colaborador de la Administración de Justicia, carece, *strictu sensu*, del carácter de funcionario público), y aquella derivada del incorrecto destino que se pudiera dar a las cantidades recibidas del ejecutado en el momento de practicar el requerimiento de pago (ex art. 435 del Código Penal).

En lo referente a la práctica de actos de comunicación por un procurador fuera del ámbito territorial del tribunal ante el que se tramita el procedimiento nada que objetar a su realización en cualquier lugar del territorio español, al haber desaparecido la territorialidad en el ejercicio de la Procura con la entrada en vigor

de la Ley Ómnibus 25/2009, de 22 de diciembre. Si así se lo encomienda su poderdante y es habilitado por el secretario del Juzgado, su actuación es correcta, sin embargo habrían de valorarse los costes de tiempo a emplear así como los económicos, tanto para el propio cliente como para el procurador actuante, pues, si el acto ha de entenderse personalmente con el notificado, al tenerse que ausentar de la localidad de su ejercicio habitual para la práctica de esta única actuación, dejará de atender el resto de sus señalamientos y asuntos cotidianos, generándose, al mismo tiempo, gastos de desplazamiento y otros diversos, por lo que, entiendo, habrá de ponderarse el beneficio que pueda reportar a su cliente. ■

## OPINIÓN



Por **Marisa Montero Correal** | PROCURADORA

No se ha cumplido un año desde que operan las diferentes reformas que se han ido introduciendo en nuestro ordenamiento procesal, y día a día nos vamos preguntando cómo se aplican en nuestro trabajo estas reformas. Falta mucho recorrido, para conseguir a priori lo que entre otros objetivos se pretende con estas reformas legislativas “agilización en todo el sistema judicial”.

Hasta ahora la ley nos otorgaba la representación de nuestros mandantes, ostentando un papel supuestamente pasivo; eran, y son muchas las voces, que consideran que nuestra intervención es superflua, costosa e innecesaria.

Es el momento, complicado, pero el momento para demostrar el porqué de nuestra profesión. Si hasta ahora, en opinión de algunos nuestra función era pasiva, y hacía pensar en la posibilidad de sustituirnos a medida que las notificaciones se pudieran hacer por vía telemática, etc., con la posibilidades que nos otorgan estas reformas legislativas nuestra función debe mostrar un cambio sustancial. En mi opinión, tenemos la llave para enseñar al justiciable cuál es nuestra función, y que no tengan que preguntar ¿qué hace un procurador?

Todos los usuarios de la Justicia, entre los que muchas veces nos encontramos nosotros, conocen que sus reclamaciones van lentas, y esto se contradice con lo que escuchamos en los medios de comunicación (desahucio exprés, divorcio exprés, etc). Las empresas ven en determinados procedimientos que supuestamente son rápidos la panacea del recobro, pero luego la realidad es otra. La falta de personal en muchos casos, el cúmulo de asuntos hace complicado el cumplimiento de los plazos previstos en la ley.

Con las posibilidades que esta reforma nos otorga, los procuradores no podemos ni debemos lamentarnos del trabajo que puede suponer poder practicar personalmente las diligencias de emplazamiento, notificación, requerimiento y ejecución, etc. Es el momento de aumentar nuestro esfuerzo y hacer valer nuestra profesión. Nosotros, con la práctica de las diferentes diligencias, podemos hacer llegar al justiciable quiénes somos y además qué

es lo que estamos haciendo. Cumplimos una doble función: acelerar el procedimiento para nuestro mandante y a su vez darnos a conocer con la persona que recibe la diligencia, ya no es el juzgado el que le notifica, es el procurador de la parte, con la facultad que la ley le otorga y la dirección de los secretarios judiciales quien va a hacer su cometido.

Con nuestra intervención podemos ofrecer a nuestros mandantes un resultado inmediato en la medida de lo posible que antes no tenían; sirva como ejemplo la celeridad que podemos dar en el cumplimiento de la ejecución, haciendo el requerimiento, evitando las dilaciones de los servicios comunes, y conociendo de manera directa la situación del ejecutado, información que le será de gran utilidad a nuestro mandante y al letrado director del procedimiento. La facultad que la ley nos otorga en el cumplimiento de los oficios ante entidades financieras, y otras entidades públicas, debe ir acompañada por el esfuerzo y tesón en hacer que la ley se cumpla. Son muchos los problemas que podemos encontrarnos a la hora del cumplimiento de los mismos, pero el trabajo que cada uno de nosotros haga diariamente, el empeño que pongamos en llegar a una entidad financiera y que en el momento nos digan el saldo en cuenta del ejecutado, etc., hará de nuestra labor algo imprescindible; tenemos que “procurar”, es el momento de dar sentido a ésta palabra. Nunca fue nuestra labor ser mensajeros, y debemos aprovechar que la ley hoy por hoy nos está concediendo unas facultades que tenemos que desarrollar, sin escatimar esfuerzo ni medios. Es difícil transmitir a nuestros clientes la importancia que tiene el que se haga por nosotros los emplazamientos, requerimientos y embargos, etc., con un coste adicional en esta época en que todo el mundo trata de recortar gastos, pero yo creo que el camino se demuestra andando, y mi opinión personal es que primero vamos a demostrar el ahorro del tiempo, la eficacia y el resultado para que en el futuro nuestra labor sea imprescindible en el nuevo sistema judicial. ■

Por **Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros**



### La tasación de costas y la liquidación de intereses y sus impugnaciones en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social (legislación, doctrina, jurisprudencia y casos prácticos)

Luis Martín Contreras

Ed. Comares, 2010,  
888 pp. 82 euros

El presente libro es un compendio práctico de las distintas normas dispersas en diferentes cuerpos legales que hacen referencia a la práctica de la tasación de costas, a las conocidas tradicionalmente como Jura de Cuentas de abogados y procuradores y a la liquidación de intereses, incluyendo la actualización de las cantidades a percibir por abogado y procuradores de oficio.

Junto al análisis pormenorizado de los distintos preceptos sustantivos, la obra recoge una visión panorámica de los distintos supuestos prácticos de tasación de costas procesales y liquidación de intereses en los diferentes órdenes jurisdiccionales. Para ello, el autor lleva a cabo una recopilación exhaustiva de los preceptos aplicables a cada supuesto, con el oportuno comentario a cada uno de ellos, para culminar el análisis con una referencia jurisprudencial o con mención a distintas sentencias de Audiencias Provinciales cuando la materia del recurso no tiene acceso a la casación.

El capítulo segundo presenta un estudio pormenorizado de los procedimientos para exigir el pago de los honorarios y derechos de abogados y de procuradores. La obra analiza con minuciosidad los supuestos referidos a las obligaciones del procurador derivados de la aceptación del mandato de su representado, hasta dónde llegan sus responsabilidades económicas con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la contraprestación de estas obligaciones, desde la provisión de fondos hasta la ahora denominada cuenta del procurador y la legitimación activa de los herederos de éste para poder reclamar por el procedimiento sumario el importe de los aranceles y suplidos que le correspondieran a su causante como consecuencia de su intervención en un procedimiento judicial.



### Seminario analítico sobre la casuística actual del Derecho Concursal

Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras

Ed. RACEF, Barcelona, 2010,  
320 pp. 26 euros

La Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras acogió el pasado 4 de junio de 2010 una jornada dirigida a los expertos en Derecho Concursal, organizada por su Sección Cuarta (Legislación y Jurisprudencia), para analizar el alcance académico y práctico de las normas en un sistema tan frágil como es el concursal. En esta obra se recogen una selección de las aportaciones de los ponentes en la expresada jornada.

Coordinador: Excmo. Sr. Dr. D. José J. Pintó Ruiz. Presidente de la Sección Cuarta.

Contenido y ponentes:

- Ilmo. Sr. D. Fernando Gómez Martín. Académico correspondiente para el País Vasco de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras. Ponencia: “El procedimiento administrativo de apremio en sede concursal”.
- D. Juan Carlos Noguera de Erquiaga. Abogado. Ponencia: “La sección de calificación. El concurso culpable. La realidad de la práctica concursal”.
- Excmo. Sr. Dr. D. José J. Pintó Ruiz. Académico numerario de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras. Ponencia: “De la acción pauliana, a la retroacción y tras ella, de nuevo a una remozada pauliana configurada por la Ley Concursal”.
- Dr. D. Sebastián Sastre Papiol. Profesor titular de Derecho Mercantil (UB). Abogado. Ponencia: “Luces y sombras del real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de reforma de la Ley Concursal (un intento de reforma para la crisis)”.
- Excmo. Sr. Dr. D. Luis Usón Duch. Académico numerario de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras. Ponencia: “Los créditos avalados en la Ley Concursal”.

La Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras tiene su sede en Barcelona y entre sus académicos de número y correspondientes se encuentran destacados premios Nóbel, jefes de Gobierno, expertos nacionales e internacionales en economía y finanzas.



# La mediación en asuntos civiles y mercantiles

Por **Sara Díez Riaza** | PROFESORA AGREGADA DE DERECHO PROCESAL (UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS DE MADRID)

## I. Introducción

La mediación es un procedimiento con ya cierta tradición en los países de corte anglo-americanos, aunque no data de más de cuarenta años, así en los Estados Unidos, en los años setenta, por la proliferación de las separaciones matrimoniales, hizo de la mediación un método de éxito. Al poco tiempo, tras la experiencia positiva norteamericana se extendió a Canadá, donde se instauró la mediación familiar con carácter gratuito a principios de los años ochenta.

Entre los países latinoamericanos, donde se halla fuertemente arraigada, Argentina fue el primer país en introducirla a principios de los años noventa, en el contexto judicial y como requisito obligatorio previo a la vía jurisdiccional.

Entre los países del sistema continental se está desarrollando con gran fuerza en el ámbito civil y mercantil. Así, la Ley austriaca sobre mediación en materia civil (*Zivilrechts-Mediations-Gesetz*), publicada el 6 de junio de 2003, y cuyo contenido guarda bastantes paralelismos con el Anteproyecto de Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles español.

En España, dedicadas casi exclusivamente al ámbito de la mediación familiar, aunque alguna ampliando los supuestos a determinados conflictos de origen sucesorio, se han promulgado sendas leyes en diferentes Comunidades Autónomas, a saber: en Galicia la Ley 4/2001, de 31 de mayo; en Valencia, la Ley 7/2001, de 26 de noviembre; en Canarias, la Ley 15/2003, de 8 de abril; en Castilla-La Mancha, la Ley 4/2005, de 24 de mayo; en Castilla-León, la Ley 1/2006, de 6 de abril; en Madrid, la Ley 1/2007, de 21 de febrero; en Asturias, la Ley 3/2007, de 23 de marzo; en el País Vasco, la Ley 1/2008, de 8 de febrero; en Andalucía, la Ley 1/2009, de 27 de febrero; en Cataluña, la Ley 1/2001, de 15 de marzo, derogada por la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, más amplia que la anterior.

## II. Concepto de mediación

La mediación se puede definir como un método alternativo de solución de conflictos, persuasivo (frente a coactivo), heterocompositivo y extrajudicial.

El Anteproyecto de Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles lo define en su artículo primero como "...aquella negociación estructurada de acuerdo con los principios de esta ley, en que dos o más partes en conflicto intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo para su resolución con la intervención de un mediador".

Esta definición ha sido criticada por el CGPJ por emplear términos confusos como "negociación estructurada" que nada tiene que ver con la misma y propone la siguiente: "A los efectos de esta ley se entiende por mediación aquel medio alternativo de solución de conflictos que, a través del procedimiento legalmente previsto, se dirige a intentar alcanzar la

Se entiende por mediación aquel medio alternativo de solución de conflictos que se dirige a intentar alcanzar la solución extrajudicial de un conflicto mediante el acuerdo y por voluntad de las propias partes interesadas

solución extrajudicial de un conflicto mediante el acuerdo y por voluntad de las propias partes interesadas, con la preceptiva intervención de uno o varios mediadores que no podrán tener funciones decisorias".

## III. El Anteproyecto de Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles

### A. Los antecedentes

Las causas que van a provocar la aparición de una nueva Ley de Mediación en nuestro país se encuentra en diversos instrumentos legales. La Disposición Adicional Tercera de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio estableció que: "El Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley sobre mediación basada en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión Europea, y en todo caso en los de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad y en el respeto a los servicios de mediación creados por las Comunidades Autónomas".

La exigencia de su regulación viene de la Unión Europea a través de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Los hitos que preceden a esta directiva son:

- 1º. El Consejo Europeo, en su reunión de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, que instó a los Estados miembros a que instauraran procedimientos alternativos de carácter extrajudicial.
- 2º. En mayo de 2000, el Consejo adoptó unas conclusiones sobre modalidades alternativas de solución de conflictos

en asuntos civiles y mercantiles, en las que indicó que la definición de principios fundamentales en ese ámbito constituye un paso fundamental para permitir el desarrollo y funcionamiento adecuados de los procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos en asuntos civiles mercantiles, de manera que se simplifique y mejore el acceso a la Justicia.

- 3º. En abril de 2002, la Comisión presentó un Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil en el que hacía balance de la situación imperante en lo que respecta a métodos de solución en la Unión Europea y con el que inició una amplia consulta con los Estados miembros y las partes interesadas sobre posibles medidas para promover el uso de la mediación
- 4º. Finalmente nos encontramos con la propuesta de Directiva publicada el 22 de octubre de 2004 [COM (2004) 718 final.

Unido a estos antecedentes, no hay que olvidar, con el fin de complementar lo anterior, que en el Plan Estratégico de Modernización de la Justicia 2009-2012 presentado por el Ministerio de Justicia se prevé su implantación a través de la Actuación 4.2.3, que lleva por título “Desarrollo e implantación de nuevos mecanismos de resolución alternativa de controversias” en que se “incluye una serie de medidas organizativas y legislativas que permitirán el progresivo establecimiento de procedimientos y sistemas para una solución de los conflictos jurídicos alternativa a la vía judicial. En concreto se potenciarán mecanismos como la mediación, la conciliación o el arbitraje en distintas jurisdicciones así como el arreglo extrajudicial de controversias entre organismos públicos. El objetivo es, de un lado, contribuir a descongestionar los tribunales que actualmente operan en muchos casos única vía de solución de los conflictos intersubjetivos y, por otro, ofrecer a la sociedad nuevas formas de arreglo de problemas, quedando el recurso a los tribunales como *ultima ratio*”.

### B. La tramitación

El Anteproyecto de Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles todavía no se ha presentado a las Cortes para su tramitación como Proyecto, previéndose, por tanto, un claro incumplimiento del plazo dado por la Directiva para que los Estados miembros pongan en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la misma y que vence el próximo 21 de mayo de 2011.

El Anteproyecto fue presentado por el Ministerio de Justicia al Consejo de Ministros aprobándolo en su sesión de 19 de febrero de 2010, presentado a la vez que otros dos anteproyectos el de reforma de la Ley de Arbitraje y de Regulación del Arbitraje Institucional en la Administración General de Estado y el de Ley Orgánica, complementaria de los dos anteriores, por el que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial para adaptar las competencias de los juzgados y tribunales en estas materias. A su vez el Anteproyecto ha sido objeto de informe del CGPJ emitido con fecha de 19 de mayo de 2010.

El objetivo es contribuir a descongestionar los tribunales y ofrecer a la sociedad nuevas formas de arreglo de problemas, quedando el recurso a los tribunales como ‘ultima ratio’

En la actualidad, estos dos últimos anteproyectos se están tramitando como el Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de Regulación del Arbitraje Institucional en la Administración General del Estado. (121/000085) y el Proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley para la Reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de Regulación del Arbitraje Institucional en la Administración General del Estado, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (121/000087), por lo que se ha deslindado de esta última, la parte relativa a la Ley de Mediación, y además se puede dar la paradoja que se aprueben estos proyectos y posteriormente la Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles aunque hagan referencia a la misma.

### C. Contenido

El *Capítulo primero* está dedicado lógicamente a las disposiciones generales y se puede condensar en tres puntos:

- 1º. Delimita el ámbito de la Ley a Conflictos Civiles y Mercantiles, no penales, laborales o de consumo y acoge en su aplicación a los conflictos transfronterizos. Con relación a este punto el Informe del CGPJ exige con cierta reiteración que se incluya la regulación de una mediación intrajudicial, entendiéndose como tal “la que se acuerda por las partes una vez planteado el litigio en sede judicial sobre la base de la información suministrada por el propio juez, quien puede dejar el procedimiento en suspenso hasta tanto se verifique si las partes alcanzan o no un acuerdo”.

Además, añade el CGPJ, se recomienda que se fije su ámbito de aplicación con más exactitud, delimitando si entran o no los conflictos familiares y si esta ley es compatible y puede cohabitar con las autonómicas referidas a la mediación familiar, y excluye por nomenclatura los conflictos penales, laborales, fiscales, tributarios, aduanero y, curiosamente, los administrativos cuando el ya proyecto paralelo sobre el arbitraje institucional, en la Administración General del Estado, va a modificar la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para establecer como preceptiva en determinados supuestos la mediación desarrollada por la Ley de Mediación.

Merece destacarse que no se requiera que el mediador deba tener una titulación que avale determinado nivel de conocimientos técnico-jurídicos, lo cual probablemente resultaría necesario

- 2º. Regula los efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad. El CGPJ aconseja que se perfilen bien los efectos entre la mediación y el proceso de manera que “para dotar de efectividad a esa prohibición de entablar acciones judiciales constante un procedimiento de mediación, se aconseja establecer la correspondiente excepción procesal, de manera que una parte pueda hacer valer la pendencia del proceso de mediación en el caso de que, sin haberse puesto fin a éste, la otra parte interponga una acción judicial o una demanda arbitral”.
- 3º. Contempla las instituciones de mediación y el Registro de mediadores e instituciones de mediación cuya gestión corresponde al Ministerio de Justicia integrados con el sistema que determinen las Comunidades Autónomas, previéndose un desarrollo reglamentario. La inscripción en un registro permitirá actuar en todo el territorio nacional.

El *Capítulo segundo* lleva por título “Los principios informadores de la mediación” y en él se enumeran y se regulan estos principios, que se concretan en los siguientes:

1. El principio de voluntariedad por el cual la mediación tendrá por regla general carácter voluntario salvo que la ley prevea lo contrario.
2. El principio dispositivo hace que la mediación se inicie y se termine en cualquier momento a voluntad de las partes, salvo que sea preceptivo o se hayan comprometido mediante cláusula incorporada a un contrato. Se puede incorporar cláusula al contrato, pudiendo denunciar la validez de la misma en la primera sesión mediadora.
3. El principio de imparcialidad garantiza la igualdad de las partes manteniendo una posición neutral el mediador.
4. Por el principio de neutralidad las partes llegan a un acuerdo por sí mismas sin que el mediador por su posición neutral puedan imponer una solución.
5. El principio de confidencialidad hace que los mediadores no podrán ser llamados a declarar en un proceso judicial

sobre aquello que hayan tenido conocimiento a través de la mediación, con las salvedades dispuestas por la ley como que lo acuerden las partes o por razones de orden público u otras regladas previa autorización judicial.

6. Los llamados principios de la mediación como el de buena fe y el respeto mutuo entre las partes y su deber de colaboración y apoyo al mediador.

El *Capítulo tercero* está dedicado a regular el estatuto mínimo del mediador; en el mismo se incluyen:

1. Los requisitos para ser mediador: personas naturales o jurídicas, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, inscritos en el Registro de mediadores y de instituciones de mediación del Ministerio de Justicia y respecto a la titulación deben estar en posesión del título universitario de grado.
2. La formación continuada de los mediadores para ello, las Administraciones públicas competentes, en colaboración con las instituciones de mediación, fomentarán la adecuada formación de los mediadores.
3. La elaboración de códigos de conducta voluntarios y la adhesión de aquéllos y de las instituciones de mediación a tales códigos.
4. Los derechos y obligaciones de los mediadores, entre los que se establece la obligación, en cualquier momento de procedimiento, de dar a conocer las causas que pongan en tela de juicio su imparcialidad.
5. La responsabilidad civil debe estar siempre asegurada.
6. El coste, para lo cual se prevé provisión de fondos y un pago proporcional por las partes, así como la posible inclusión en caso de condena en costas.

Resulta especialmente interesante lo que tiene que decir el CGPJ en su informe sobre el Anteproyecto en estos puntos concretos, específicamente los referidos a los requisitos para ser mediador. Así pone de manifiesto que “en particular, merece destacarse que no se requiera que el mediador deba tener una titulación que avale determinado nivel de conocimientos técnico-jurídicos, lo cual probablemente resultaría necesario a la vista de que el artículo 33 del Anteproyecto proclama con rotundidad que “no podrán homologarse judicialmente ni ejecutarse los acuerdos cuyo contenido sea contrario a Derecho”. Es decir, si el mediador carece de formación jurídica —y con independencia de que las partes puedan hacerse asesorar por profesionales del Derecho—, podría conducir a las partes hacia la aprobación de un acuerdo no susceptible de homologación o ejecución judicial. Por lo mismo, difícilmente podrá el mediador, si carece de conocimientos jurídicos, denunciar por escrito en el acta final que los términos de la mediación son incompatibles con la ley (artículo 27.2.II), o verificar la conformidad del acuerdo de mediación con el ordenamiento jurídico (artículo 28.3)”.

Y añade: “Con esto no se quiere significar que el único título académico admisible para ejercer como mediador haya de ser el de licenciado o graduado en Derecho, ni mucho menos que los únicos profesionales con perfil adecuado para actuar de mediadores sean los abogados en ejercicio, pues es claro no ya que otros profesionales con probada experiencia en sus relaciones con la Administración de Justicia, como sería

el caso de *procuradores* y graduados sociales, podrían igualmente realizar esa labor, sino que titulados en campos como la psicología y disciplinas afines pueden resultar si cabe más aptos para desempeñar las funciones de mediador”.

Respecto a los que pueden ser mediadores, el Consejo señala la insuficiencia de la regulación de la capacitación para ser mediadores, pues si bien exige una titulación de grado, y se preocupa de regular un seguimiento de su formación, en ningún caso exige una formación inicial, por lo que apunta a “la necesidad de que las Administraciones públicas competentes fomenten —v. gr. como exigencia que condicione la inscripción en el correspondiente Registro— la formación tanto inicial como continua de los mediadores, manteniendo así una mayor fidelidad con lo previsto en el artículo 4.2 de la Directiva”.

Por tanto, la tarea del procurador en el ámbito de la mediación se perfila claramente en la posibilidad de ejercer como mediador, por poseer los requisitos necesarios para serlo además de aportar su experiencia profesional. Además, dentro de algunas especialidades de esta institución, debería cobrar un especial protagonismo en la mediación por derivación judicial y en la mediación prevista para la fase de ejecución.

El *Capítulo cuarto* contiene el procedimiento de mediación y señala como características generales que es un procedimiento sencillo y flexible que permite que sean los sujetos implicados en la mediación los que determinen libremente sus líneas fundamentales.

El Anteproyecto se limita a establecer aquellos requisitos imprescindibles para dar validez al acuerdo que las partes puedan alcanzar, siempre bajo la premisa de que alcanzar un acuerdo no es algo obligatorio, pues, a veces, como enseña la práctica, no es extraño que la mediación persiga simplemente mejorar relaciones y se establece una acción de anulación contra aquel acuerdo de mediación que incurra en determinados vicios.

La designación de mediador se podrá hacer por las partes de mutuo acuerdo o a falta de acuerdo por la institución de mediación pudiéndose ser uno o varios sin encarecimiento del procedimiento mediador.

Respecto de la forma, el lugar y la lengua será el que acuerden las partes, tendrá la duración que se determine por acuerdo de las partes pero con un plazo máximo de dos meses con prórroga excepcional de un mes más.

En cuanto a la documentación, corresponde al mediador la labor de documentación y custodia y también la formación de un expediente que deberá contener las actas inicial, final y de cada sesión, la documentación aportada por las partes, el uso de medios electrónicos pudiendo las partes acordar que todas o alguna de las actuaciones de mediación se lleve a cabo por medios electrónicos, además establece de forma preceptiva que la mediación que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 300 euros se desarrollará por medios electrónicos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

El Anteproyecto contempla en este capítulo dedicado al procedimiento como actuaciones previas la información a las partes que se centra en las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, en las características de la mediación, su coste, en la organización del procedimiento y las consecuencias

del acuerdo que se pudiera alcanzar, además se comunicará a las partes que las sesiones podrán ser individuales o abiertas, y en el caso de ser la mediación obligatoria se les informará sobre su gratuidad.

Realizadas las actuaciones previas, debe comenzar la mediación de común acuerdo por las partes o por una con el posterior consentimiento de la otra mediante la “solicitud de mediación”, en ella se consignarán los datos y circunstancias de las partes interesadas en la mediación, el domicilio o domicilios o medio electrónico de comunicación en que puedan ser citados, el objeto de la mediación que se pretenda, la fecha y se podrán acompañar aquellos documentos sobre los que las partes apoyen su petición, con las copias correspondientes, incluso se podrá solicitar la suspensión de un proceso iniciado.

## El procedimiento finaliza mediante la redacción del acta final que podrá contener el reflejo de haber llegado a un acuerdo las partes o lo contrario, reflejar esa falta de acuerdo

Todo se consignará en el “acta inicial” que deberá ir firmada por ambas partes y deberá contener la identificación del mediador y de las partes, el objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación, el programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, el coste total de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y otras posibles tarifas, la declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.

La mediación se deberá desarrollar de forma muy libre, debiendo ser convocadas las partes a las sesiones con suficiente antelación y con la información necesaria, las mismas podrán ser o no simultáneas, se comunicará a la otra parte de la celebración de las sesiones, salvo impedimento por confidencialidad y se dará traslado de documentación a las otras partes sólo con la autorización expresa de quien las aporta.

El procedimiento finaliza mediante la redacción del acta final que podrá contener el reflejo de haber llegado a un acuerdo las partes o lo contrario, reflejar esa falta de acuerdo.

Las causas por las que pueden no llegar a un acuerdo son varias, bien por voluntad de todas o alguna de las partes cuando ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, bien porque haya transcurrido el plazo máximo previsto para la duración del procedimiento, o bien cuando el mediador aprecie

de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.

Si se llega a un “acuerdo de mediación”, ya sea sobre una parte o la totalidad de las materias sometidas a la mediación, en él deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume; deberá constar también que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta ley con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento. Este acuerdo lo redactarán las partes o sus representantes y lo firmarán todas ellas y se presentará al mediador en el plazo máximo de diez días desde la firma del acta final. El mediador comprobará su adecuación a lo pactado por las partes en el acta final y su conformidad con el ordenamiento jurídico, procediendo, en su caso, a su firma en presencia de las partes o sus representantes. Finalmente, se entregará un ejemplar original a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación y lo más importante es que este acuerdo tendrá el valor de título ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada para las partes.

De nuevo se pronuncia el CGPJ en su informe sobre el extremo relativo a la fuerza ejecutiva del acuerdo de mediación y ven los inconvenientes de su homologación por la simple firma del mediador con la que mostrará su conformidad del acuerdo con lo manifestado por las partes en el acta final y su adecuación a derecho, por lo que considera que “...cabe propugnar la configuración de un procedimiento de homologación preceptivo y uniforme para todos los casos de mediación, sobrevenga ésta o no tras haberse iniciado un proceso judicial, lo que, además de lograr una adecuación con los mandatos de la Directiva, permitiría dotar de sentido a la previsión del artículo 33 de la Norma proyectada, al implementar un mecanismo merced al cual sería posible verificar la conformidad a Derecho del acuerdo de mediación. En línea con esa medida, procedería modificar el artículo 517.2.3º LEC, para incluir en él no sólo las resoluciones judiciales que homologuen transacciones judiciales o acuerdos logrados en el proceso (artículo 415.2 LEC), sino también aquéllas que homologuen acuerdos de mediación alcanzados fuera del proceso, conforme a los principios y requisitos previstos en la Ley ahora proyectada”.

Respecto a la impugnación, como ya hemos señalado con anterioridad, se podrá ejercer la llamada acción de anulación. Será competente para conocerla el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del demandado o de cualquiera de ellos, se sustanciará por los cauces del juicio verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil, caducará al año desde la firma del acuerdo de mediación y se señalan como motivos tasados la infracción de los requisitos previstos sobre el acuerdo de mediación y la aceptación del acuerdo por el demandante bajo violencia o intimidación. Será posible demanda de Revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

El *Capítulo quinto* regula la ejecución de los acuerdos de mediación que, como ya hemos visto se les dota de fuerza

ejecutiva y por tanto, será título ejecutivo cuando cumpla los requisitos establecidos en esta ley, sin perjuicio de que las partes puedan libremente y en cualquier momento elevarlo a escritura pública, aportando la documentación necesaria de la mediación efectuada, además cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación mediante auto.

El órgano competente para la ejecución forzosa del mismo dependerá si se trata de una mediación iniciada estando en curso un proceso, se instará ante el tribunal que homologó el acuerdo, pero si se tratase de acuerdos formalizados tras un procedimiento de mediación será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación, según lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### IV. La mediación obligatoria

El Anteproyecto, al modificar el apartado 3 del artículo 437 de la LEC, el cual establece que en los juicios verbales a los que alude el apartado 2 del artículo 250 que consistan en una reclamación de cantidad —las demandas cuya cuantía no exceda de seis mil euros y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo 249 LEC en el que se determina el ámbito del juicio ordinario, y a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del 250 LEC, y no se trate de una materia de consumo—, será obligatorio el intento de mediación de las partes en los seis meses anteriores a la interposición de la demanda.

De tal manera que el apartado 2 del artículo 439, que será modificado por la futura Ley de Mediación, determinará que no se admitirán las demandas en que se reclame una cantidad si no se acompañase acta final acreditativa del intento de mediación en los seis meses anteriores a su interposición. Aunque como dispone el apartado 4, la mediación exigida por ley se tendrá por intentada mediante la aportación del acta en la que conste la inasistencia de cualquiera de las partes.

En cuanto a la mediación obligatoria, advierte el CGPJ en su informe, de los peligros de volver a la conciliación preceptiva, suprimida en 1984, por ineficaz y porque se convirtió en un mero trámite.

#### V. Las reformas en la LEC

Las reformas principales que verán afectadas la Ley de Enjuiciamiento Civil se concentran en la disposición final segunda del Anteproyecto, consta de 18 apartados y se centran en la inclusión del acuerdo de mediación entre los títulos que llevan aparejada ejecución, la configuración de la mediación como trámite preceptivo previo en determinados procesos judiciales, las costas, a fin de incorporar en ellas el coste de la mediación en determinados supuestos, la información a las partes, por parte del órgano judicial al comienzo del proceso, de la posibilidad de realizar una mediación como alternativa a la solución judicial del litigio y la inclusión de la mediación o el acuerdo de mediación en diversos listados o enumeraciones en los que hasta ahora se aludía sólo al arbitraje. ■

# Los oficios enajenados de procurador (II)

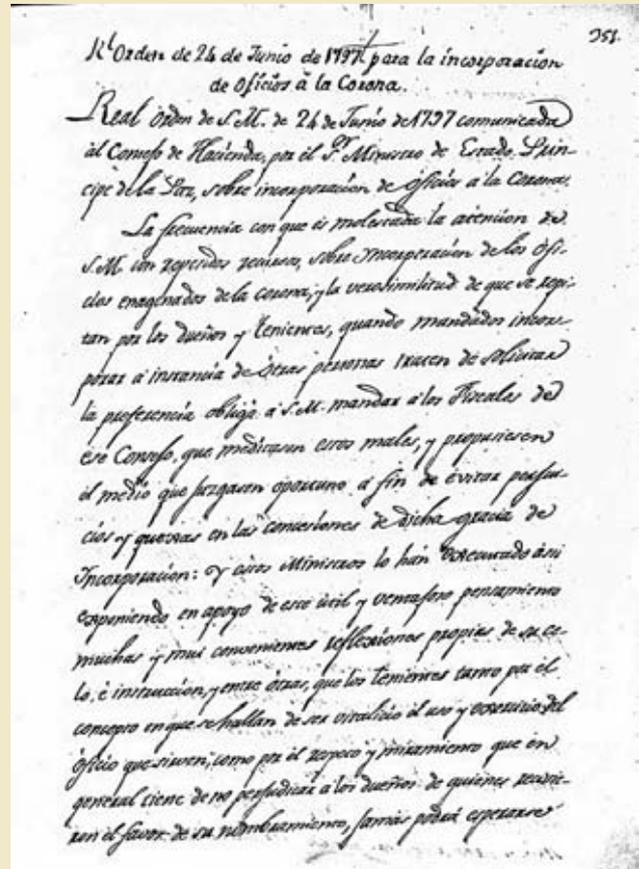
Por **Julián Caballero Aguado**

En los últimos años del siglo XVIII, los cambios de criterio que se sucedieron en el reinado de Carlos IV en la política sobre los derechos enajenados y sobre su incorporación a la Corona mantuvieron en jaque a los procuradores del número, dispuestos a luchar por mantener la cualidad renunciable de sus oficios en las condiciones en las que los venían disfrutando o, en su caso y a ser posible, transformarlos en perpetuos por juro de heredad<sup>1</sup>.

Un auto acordado del Consejo de Castilla de 14 de noviembre de 1795 disparó las alarmas. En él, se recordaba el modo en el que habían de entenderse y realizarse las renunciaciones de los oficios públicos renunciables haciendo hincapié en su gratuidad, de tal suerte que todos aquéllos que quisieran hacer renuncia de sus oficios quedaban obligados, además, a prestar juramento de que en ella no había mediado dádiva, ni promesa, ni venta alguna<sup>2</sup>. No era así como venían produciéndose las renunciaciones de las procuradurías, y cualquier cambio en la dirección propuesta suponía un duro golpe para los intereses de sus actuales titulares que se movilizaron para no quedar atrapados por la medida.

Una Real Orden de 24 de junio de 1797 fijó un nuevo procedimiento de incorporación de los oficios enajenados por precio sin desembolso para la Corona a cambio de un nuevo título para el mismo titular, pero, esta vez, sólo con carácter vitalicio. Se abrió un nuevo frente ante el que el anterior cedería. Un Real Decreto de 6 de noviembre de 1799 vino a derogar la Orden de 1797. Cesaron las incorporaciones y se mandó a los poseedores y titulares de oficios públicos enajenados por cualquier causa que, en el plazo de dos meses, presentasen sus títulos ante Consejo de Hacienda con expresión de sus rendimientos. Como todos los demás, los procuradores quedaban obligados a presentar sus títulos con estimación de lo que rindieran y a entregar el importe de la tercera parte del valor estimado en las cajas de reducción de vales, de tal forma que el importe de lo pagado se entendía que era el incremento de precio sufrido por el oficio enajenado<sup>3</sup>.

Los primeros pasos que se dieron para la reversión a la Corona de los oficios públicos enajenados a particulares obedecieron no sólo al deseo de los gobernantes de recobrar la plenitud de sus facultades en los nombramientos correspondientes, de las que se veían privados por las enajenaciones, sino también al de reprimir los daños que su abuso había producido en los servicios públicos, así como al interés de disponer del mayor número posible de vacantes con que satisfacer las ambiciones de todo género de tanto pretendiente al empleo público<sup>4</sup>.



Real Orden de 24 de junio de 1797 sobre incorporación de oficios enajenados.

Una Real Orden del Ministerio de Justicia de 28 de octubre de 1897 fijó el término de un año de caducidad para los oficios de procurador de titularidad particular que estuvieren sin servirse

1. Pilar Arregui Zamorano, "Aproximación a la Procuraduría del Número de Salamanca", en *El Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX)*, en memoria de Tomás y Valiente, Salamanca, 2004, p. 427.

2. *Novísima Recopilación*, t. VII, tít. 8, lib.12.

3. Pilar Arregui Zamorano, "Aproximación a la Procuraduría del Número de Salamanca", *op. cit.* p. 429.

4. Francisco Seix (ed.), *Enciclopedia jurídica española*, Barcelona 1910, t. XXIII, p. 775



Reales Consejos y calle Mayor.

El primer obstáculo que se presentaba a la reversión era el que muchas de las enajenaciones se habían hecho con la cláusula de perpetuidad y de no poderse tantear por nadie. Para salvarlo, atendiendo más a la utilidad pública que a los principios de justicia privada e inviolabilidad de los contratos, se dieron las reales cédulas de 11 de noviembre de 1816 que declaraba tanteables todos los oficios enajenados de la Corona, y la de 13 de noviembre de 1817, en la que además se declaraban revertibles a la misma, y por ella tanteables todos los oficios enajenados, aunque lo hubiesen sido con la cláusula de perpetuos y de no poder ser revertidos, o cualquier otra que pareciese prohibirlo, disposición que se confirmó por la Real Cédula de 21 de enero de 1819 que establecía reglas para la reversión y concedía a los dueños de los oficios preferencia para servirlos vitaliciamente<sup>5</sup>.

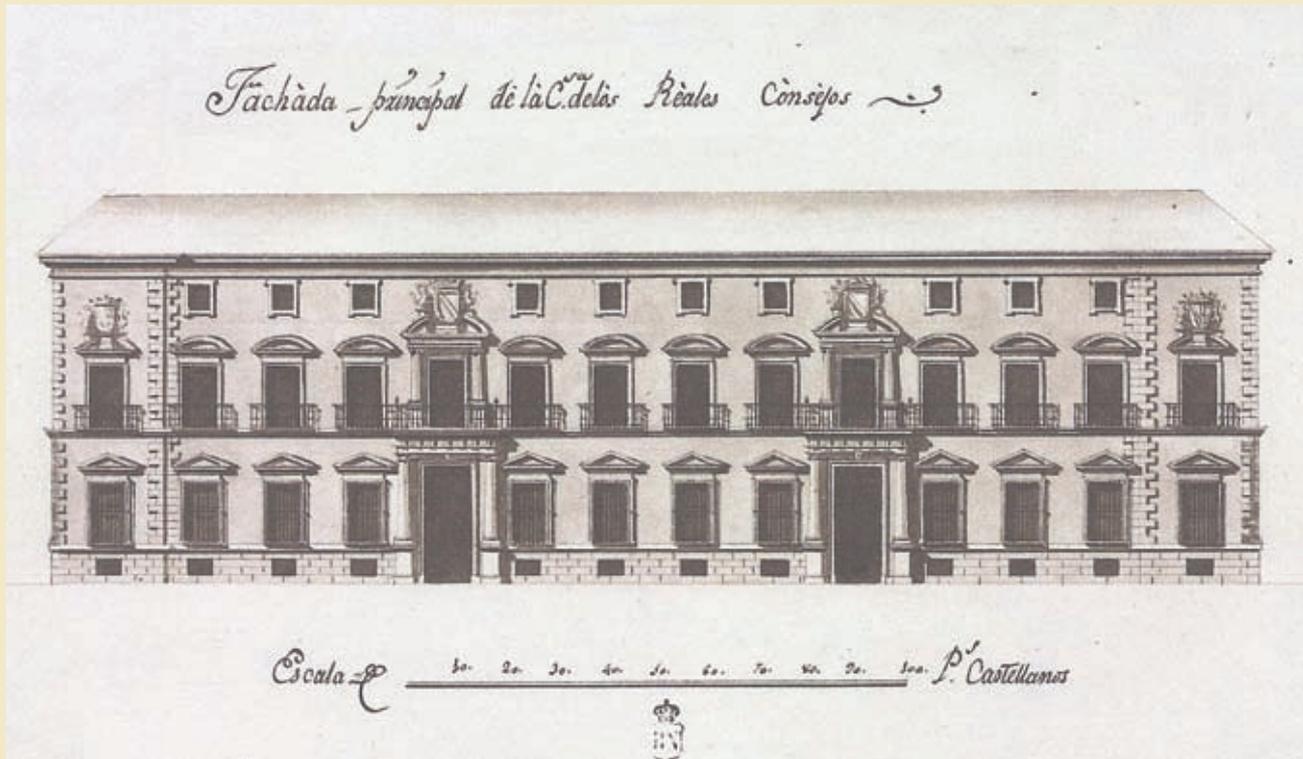
Como ya ocurriera a finales del siglo anterior, la política sobre derechos enajenados y su intento de incorporación tuvieron en alerta a los procuradores. El número se reunió en Junta el 18 de diciembre de 1817 y acordaba llevar a cabo los recursos pertinentes para que los oficios de procurador fueran

declarados libres de incorporación y tanteo. Se tenía muy presente que en el año 1712 la administración de Felipe V, tras haber declarado la incorporación o reversión de los oficios de procurador del número, el pago de una importante cantidad de dinero en conjunto, les salvó del desaguisado. Como si nada hubiere cambiado tras un siglo, el Número acordó repetir la fórmula que tan buenos resultados diera entonces: “y para que no pueda dudarse jamás de la fidelidad y amor con que siempre se ha conducido el número, se ofreciesen a S.M. cuatro mil ducados”<sup>6</sup>. Para un mejor fin de lo acordado se llegó a intentar tener una audiencia privada con el mismísimo Fernando VII para hacerle entrega en mano del recurso o “representación”, y es de imaginar que también la promesa de pago de los 4.000 ducados. No llegarían a ser recibidos por el rey, por lo que el recurso del número siguió su cauce normal ante el Consejo Supremo de Hacienda, y pese a lo acordado en junta, respecto a que sólo habría una voz de los procuradores del número representada en el recurso que se interponía, la realidad fue que algunos que otros, por su cuenta hicieron gestiones conducentes a sacar provecho propio

5. Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, t. III, Madrid, 1874, p. 351.

6. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, Libro de Actas, Junta de 18 de diciembre de 1817, fol. 194.

7. *Ibidem*, Junta de 18 de enero de 1818, fol. 195.



Fachada del palacio de los Consejos.

de las medidas de la real orden con el consiguiente perjuicio para la causa general<sup>8</sup>. En cualquiera de los casos, la reversión de los oficios era un hecho incuestionado que se iría confirmando por los siguientes gobiernos, fueran de un tinte político u otro.

A mediados del siglo XIX aún seguían vigentes los oficios enajenados de la Corona en cuanto a los procuradores. El dueño de un oficio de procurador de propiedad particular, o en su caso el que hubiera sido nombrado por éste, si solicitaba entrar a ejercerle, debía acudir con su solicitud a la Audiencia respectiva, donde además de acreditar su aptitud legal había de acreditar la vigencia del oficio. Tras la instrucción del expediente, la Audiencia elevaba al Gobierno su informe para la resolución por parte de éste. Tal era el sistema de acceso a la Procura cuando el oficio era de propiedad particular, pero las cosas cambiaban bastante cuando el oficio había sido ya revertido al Estado. Según la Real Orden de 10 de noviembre de 1838<sup>9</sup>, los ayuntamientos de los pueblos en que se verificara una vacante de oficio de procurador incorporado al Estado estaban obligados a dar parte a la Audiencia que instruía expediente para declarar si era o no necesaria la provisión del oficio<sup>10</sup>. Si el tribunal declaraba innecesaria la provisión del oficio, el expediente quedaba terminado, salvo que el Gobierno acordara la provisión. Cuando la Audiencia declaraba que era necesario proveer el oficio, pasaba aviso al intendente de la provincia respectiva para que nombrara peritos tasadores teniendo presentes todas las cargas y

gravámenes a que pudiera estar afecto. Practicada la tasación, la Intendencia acordaba la subasta, en cuyo anuncio se advertía que el remate no tendría efecto hasta tanto el Gobierno, oyendo a la Audiencia, resolviera que el mejor postor reunía en grado preferente las circunstancias precisas de inteligencia, probidad y demás requeridas para el desempeño del oficio. Ejecutado el remate el intendente remitía el expediente a la Audiencia<sup>11</sup> para la expedición del título, lo que se realizaba tras la calificación del pretendiente y asegurado el pago del remate. La persona elegida para el desempeño del oficio venía obligada a acreditar dentro de los sesenta días siguientes a la subasta, haber satisfecho el precio ofrecido en el remate o haber otorgado escritura de fianza. No cumpliéndose con esta obligación caducaba el nombramiento y recaía en otro de los licitadores que reuniera las circunstancias exigidas y se prestara a abonar la cantidad en que el oficio de remató. A diferencia de tiempos anteriores, a mediados del siglo XIX el comprador de un oficio de los incorporados al Estado se hacía dueño de él solo por el tiempo de su vida, sin poderle transmitir a sus herederos porque el Estado lo enajenaba sólo para que lo ejerciera el rematante.

En un manual de la época, el abogado y publicista Juan de la Concha Castañeda se manifestaba en contra de la aún vigente institución de los oficios enajenados: “La justicia aconseja efectivamente que la propiedad adquirida sobre estos oficios se respete, mientras a los dueños no se les indemnice de un modo completo; pero sería muy conveniente que éstos se

8. *Ibidem*, Junta de 11 de febrero de 1818, fol. 195 vto. y Junta de 8 de marzo de 1819, fol. 203

9. *Gaceta de Madrid*, nº 1468, de 23 de noviembre de 1838.

10. Una Real Orden de 12 de mayo de 1837 (*Gaceta de Madrid*, nº 891, de 14 de mayo de 1837) acordó no proveer ningún oficio de procurador sin oír antes a las Audiencias.

11. Desde el 15 de octubre de 1849 hasta el 22 de enero de 1851 las Audiencias debían remitir el expediente al Ministerio de Justicia.



Sello del Número de Procuradores de mediados del siglo XIX.

hiciera desde luego, y que sin perjudicar en nada a las personas que hoy estén sirviendo volviesen al Estado todos los oficios públicos enajenados; pues no puede menos de considerarse como opuesto a las prerrogativas de la Corona y perjudicial a la sociedad, el que aquella se despoje de la facultad de nombrar funcionarios de su confianza para esta clase de cargos públicos tan importantes. Ésta es una necesidad que nadie niega; y cuando todos estén convencidos de la utilidad de esta medida, no puede menos de ser extraño que los oficios que ya han vuelto al Estado se vendan otra vez por la nación, sea con las restricciones y condiciones que se quiera. Los oficios que una vez entrasen en el Estado deberían quedar ya como amortizados, y las personas que hubieran de reemplazar a los que los desempeñaron debía ser nombrados del modo común y ordinario. Obrar de otro modo es sacrificar y posponer las buenas ideas al interés que la enajenación proporciona, y esto no puede menos de ser extremo perjudicial, y porque resultarán inhabilitadas personas muy aptas y capaces por no tener la cantidad suficiente para comprar el oficio. Si lo que se busca en estos funcionarios es moralidad e inteligencia, el mezquino interés no debe ponerse de por medio para rebajar la importancia de aquellas dotes, a las que se halla vinculados el buen servicio público en este ramo de la Administración de Justicia<sup>12</sup>.

Reconocía el Ministerio de Gracia y Justicia que con notable frecuencia se producían solicitudes por parte de procuradores en las que se interesaba unas veces la concesión de la facultad de nombramiento de tenientes y otras la de sustitutos que desempeñen sus oficios. Por ello, dictó una Real Orden el 28 de octubre de 1867<sup>13</sup> en la que se reconocía expresamente “desconocer la verdadera índole y naturaleza de aquellos cargos”. Y

no era para menos ante la compleja y enrevesada legislación relativa a los oficios enajenados, con complejas normas de siglos pasados aún vigentes. El teniente era la persona que ejercía el oficio de procurador sin ser su titular<sup>14</sup>, y el sustituto era aquella que, por circunstancias sobrevenidas, sustituía al procurador titular del oficio o al teniente del mismo. Aprovechaba la orden ministerial para fijar el término de un año de caducidad para los oficios de procurador de titularidad particular que estuviesen sin servirse, trascurrido el cual, pasarían a considerarse de titularidad estatal. La disposición era la que sigue:

*S.M., de conformidad con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:*

*1ª. No se concederá la gracia de nombrar teniente que sirva el oficio de procurador, pudiendo solamente hacer este nombramiento el propietario de dicho oficio que tuviese expresamente concedida esta facultad, de la que podrá usar con las limitaciones que su título contenga.*

*2ª. Siempre que un oficio de procurador enajenado de la Corona recaiga en persona que no pueda por sí desempeñarle, el propietario lo renunciará en otra que sea apta para ejercerlo, ó presentará un sustituto que reúna las circunstancias necesarias al efecto, á juicio de la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva.*

*3ª. Pasado un año desde la vacante de una procura sin que el propietario haya hecho la renuncia ó la presentación de sustituto de que habla la regla anterior, y sin que durante ese tiempo haya alegado y justificado causa legítima que se lo hubiere impedido, la Sala de gobierno de la Audiencia propondrá á este Ministerio, con arreglo á las disposiciones vigentes, persona en quien recaiga el nombramiento, caducando el derecho del propietario.*

*4ª. En los casos de ausencia legítimamente autorizada, enfermedad ó incapacidad del que esté ejerciendo un oficio de procurador, ya sea de los enajenados de la Corona ó de los pertenecientes al Estado, podrá aquél nombrar sustituto, cuya aptitud y las causas que motiven la sustitución, examinará la Sala de gobierno de la Audiencia, concediendo ó negando en su vista la aprobación, y determinando en caso afirmativo el tiempo que ha de durar aquélla.*

*5ª. El término de la misma sustitución podrá prorrogarse, si á juicio de la propia Sala de gobierno continuasen las causas que lo motivaron.*

*6ª. Todo oficio de procurador que hallándose provisto legalmente estuviesen durante un año sin servirse ó desempeñarse por la persona nombrada al efecto, cualquiera que de ello sea la causa, se tendrá como vacante y se procederá á su nueva y definitiva provisión conforme á lo dispuesto en la regla 3ª.*

*7ª. Los nombramientos de procuradores para los oficios que estuviesen vacantes en virtud de las reglas 3ª y 6ª, ó por cualquier otro motivo, serán puramente vitalicios é intrasmisibles como hechos para oficios libres. ■*

12. Juan de la Concha Castañeda, *Manual de Procuradores*, Madrid, 1848, p. 21.

13. *Gaceta de Madrid*, del 2 de octubre de 1867.

14. No siempre estaba reconocida la facultad de nombrar teniente al titular de un oficio enajenado.

# Vida pasada

Por **Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld**

**E**l procurador saca el brazo de debajo del edredón y apaga el despertador con la uña veintidós minutos antes de la hora programada para que salte la alarma; abre los ojos a un dormitorio en penumbra y se sienta en la cama metiendo los pies en las pantuflas con suavidad milimétrica; alza la vista y le susurra a Dios un gracias y se levanta y rodea la cama contemplando con rencor la placidez con que su esposa duerme; entra en el cuarto de baño, se desnuda, cuelga el pijama en el toallero y enciende la ducha, y mientras espera el agua caliente contempla su cuerpo desnudo en el espejo del lavabo; mete tripa e infla el pecho, se mira el pene, las ojeras hoy más abultadas, las manchitas oscuras que empiezan a brotar en su calva frente, las canas en los mochos de sus sienes; encara la ducha que humea, con las yemas de los dedos le propina al chorro unos azotillos y reajusta casi imperceptiblemente la manivela hacia el lado del agua fría; entra en la cabina y mientras se ducha aprovecha para llorar pues le relaja; cierra el grifo, sale, se seca con la toalla y luego se la ata alrededor de la cintura y se planta frente al lavabo; se peina y cuenta los pelos que han quedado en el peine y después se afeita; vuelve a su habitación y se viste en silencio con una camisa blanca, un traje beige, una corbata negra y unos mocasines mirando de hito en hito a su mujer dormida, cuya respiración suena igual que el mar a lo lejos. Cuando termina de vestirse, se inclina y la besa en la mejilla.

Ella entreabre los ojos, le mira de arriba abajo, arruga la frente, mira el despertador de su mesilla que marca las siete y treinta y cinco en números rojos.

—¿Adónde vas? —pregunta con voz pastosa.

—Adónde voy a ir, mujer, al despacho.

—¡Pero si es sábado!

El procurador se queda mirando a la pared con los ojos muy redondos, abre la boca como si fuera a decir algo importante pero no dice nada.

—Anda, Gonzalito, que estás tú bueno —gruñe su mujer dándose la media vuelta.

\* \* \*

Tres horas más tarde ella se levanta, se pone la bata a cuadros, se calza las pantuflas rosas con pompón de plumas y sale en busca de su esposo. Recorre el pasillo aplastándose el cabello cargado de electricidad estática. Encuentra al procurador en el salón, sentado en el sofá blanco, aún de traje y corbata, con las manos bajo los muslos, el rostro hierático, la mirada fija en la luz que entra por la ventana. Se sienta a su lado, le besa en la mejilla y acariciándole la espalda le pregunta:

—¿Qué te parece si hacemos algo divertido?

—Vale.

—¿Vamos al cine?

—Bueno.

—¿Hay alguna peli que te apetezca?

—Me da igual. Elige tú.



Quy Dat Rice Farmer, Michael Latendresse, 2006.

—Voy a ver qué hay —dice ella.

Se inclina y coge de la mesa el periódico de ayer, se lo planta sobre los muslos y pasa las páginas como si deshojase una lechuga; cuando encuentra la sección de ocio lo plancha con el dorso de la mano y deja correr los ojos.

—¿Y esto? —canturrea—. Una exposición —y lee—: Auguste Jambou, pintor impresionista francés. Entre 1883 y 1889 recorrió las islas de Indonesia pintando estampas costumbristas —levanta la vista del periódico, le mira—. Es aquí al lado, en la galería de las Fundaciones. ¿Qué te parece? ¿Vamos?

El procurador se encoje de hombros.

—Vale.

\* \* \*

El procurador y su esposa, ella con un vestido de pájaros, él aún de traje y corbata, ambos con el abrigo doblado en el antebrazo, son los únicos visitantes en la galería blanca como un inmenso iglú. Permanecen firmes, cogidos de la mano ante un lienzo que ocupa todo un muro y que representa un paisaje de arrozales aterrazados en los que una decena de labradores con gorro cónico trabajan metidos en el agua hasta las rodillas, y en el fondo hay poblados de chozas de techo de palmera y espesuras selváticas y montañas tajantes como colmillos de saurio que mechan las nubes.

Ella se dobla y afila los ojos para leer la placa de metal abajo a la derecha.

—Arrozales de Kampar... 1888... Isla de Sumatra...

El procurador está absorto en la pintura, arruga la cara como si lo que viera le molestase.

—La casa de mi padre era mucho más grande —gruñe por lo bajo.

Ella afila los ojos y escruta el lienzo.

—¿Qué?

—Ahí —señala el procurador a un grupo de chozas enfardadas entre riscos y selva en la esquina superior derecha—: ¿ves la casa de la puerta roja? Pues era la de mi tío Kipong. La de mi familia es la de la izquierda. Según están dibujadas

Boquiabierta, ve cómo su  
marido inclina el envase  
y se vierte en la palma una  
montañita y cómo cierra  
la mano y estruja el arroz  
hasta que le tiembla el puño  
y se lo acerca a la oreja para  
apreciar el crujido

la de mi tío parece más grande, pero te juro que no era ni la mitad que la nuestra.

Ella por un instante se fija tratando de comprender, hasta que se le queda cara de tonta.

—Mira que eres payaso —le regaña sonriendo y le da un manotazo en el codo.

Pero la sonrisa se le borra al ver que su marido está blanco como un muerto.

—Mercedes, no me encuentro bien —dice y se cubre los ojos con la mano y se tambalea.

Mercedes le sostiene con un abrazo y le conduce hasta unos bancos rojos donde toman asiento.

—¿Mejor, cariño? —pregunta y le abanica con el folleto de la exposición.

El procurador jadea al borde del llanto.

—Esto es... esto es muy raro... yo... cariño —señala la pintura sin mirarla—, yo conozco ese lugar.

—¿Qué? —se asombra ella, y mira el cuadro con los ojos abiertos a más no poder— ¿Sumatra?

—Koto Tujuh, yo vivía ahí, Mercedes... estoy muy asustado.

\* \* \*

Salen a la calle a buen paso poniéndose los abrigos; luce el sol y corre un viento frío que hace volar las hojas marrones de platanero; caminan calle arriba y él dice que se está volviendo loco y Mercedes responde que sólo está cansado, y él pregunta ¿ah sí? y le describe al detalle Koto Tujuh, y hace hincapié en una fuentecilla que manaba justo enfrente de su choza, comodísima pues ni tenía que calzarse para rellenar las calabazas; ella replica que a lo mejor todo eso lo ha leído en algún sitio hace tiempo y su cerebro lo ha mezclado. Pasan frente a una pizzería y ella sugiere que coman allí, así no cocina. Él accede. Sentados a la mesa frente a dos calzone, mastican en silencio; pero, de pronto, mirándola desafiante, el procurador dice: Sukarno, Suwardi, Ki Hajar, y Diponegoro, así se llamaban mis hijos; Pattimura, mi esposa; mi padre Bonjol, mi madre Imam, mis tíos... Mercedes da un puñetazo en la mesa y le grita que deje de decir chorradas, coño, que él, salvo a Andorra, nunca ha viajado al extranjero, y que ese cuadro fue pintado en el siglo diecinueve. La clientela del restaurante al completo queda

punto en boca observándolos. Gonzalo rompe a llorar a moco tendido y repite que tiene miedo, y Mercedes le abraza y le pide perdón y le dice que el lunes sin falta van al médico y que no lo piense más, que la mente a veces juega malas pasadas; y él, sorbiéndose los mocos, responde que vale, y con la servilleta se seca las lágrimas; y terminan de comer sus calzone, pagan y pasan la tarde de paseo por el centro sin hablar mirando los escaparates y luego van al cine a ver la última de Morgan Rissi, y ya en casa cenan una ensalada de tomate y queso feta mientras ven un documental sobre sectas destructivas y se acuestan a eso de las doce y media.

\* \* \*

Algo despierta a Mercedes. Tantea el lado izquierdo de la cama. Vacío. Abre los ojos. En la casa hay luces encendidas. Percibe el leve murmullo de trajín en la cocina. Mira el despertador: las tres y media de la mañana. Se levanta y va a ver, descalza y en camisón, y sus ojos son dos líneas finísimas.

Encuentra al procurador sentado a la mesa de la cocina, descalzo y en pijama, con una caja de arroz largo en la mano. Boquiabierta, ve cómo su marido inclina el envase y se vierte en la palma una montañita y cómo cierra la mano y estruja el arroz hasta que le tiembla el puño y se lo acerca a la oreja para apreciar el crujido, y cómo después abre la mano, pega la nariz al arroz y lo olisquea.

Mercedes se planta delante de él con los brazos en jarras y cara de estar a punto de caerse por un precipicio.

—¿Pero se puede saber qué...?

El procurador levanta la cabeza y la mira con una sonrisa radiante, como si hubiera estado haciendo lo que más le gusta en esta vida; dos granos de arroz se han quedado adheridos a la punta de su nariz.

—A éste lo llamábamos Bulu —dice mostrándole el cereal—. Había que ponerlo a secar en alto, porque era como miel para los bichos.

Por un instante parece que ella va a gritar, pero se contiene, agarrotándose. Y le sacude un manotazo en la nariz para quitarle los granos pegados.

\* \* \*

Sentada en la sala de espera de la consulta, Mercedes hojea una revista del Colegio de Siquiatras en la que se suceden fotos de hombres y mujeres, pero sobre todo de hombres, en un sinfín de comidas, conferencias, viajes y mesas de trabajo. Sentada enfrente hay una anciana de rostro demacrado y enormes gafas negras que de cuando en cuando susurra una frase ininteligible y su joven cuidadora sudamericana vestida con uniforme doméstico azul le toma la mano y le da palmaditas en el dorso mientras le dice “ya, ya...”.

Mercedes cierra la revista y la posa sobre las otras en la mesa y mira a su derecha a la puerta cerrada que luce una placa de cobre que reza: *Doctor Atanasio Aparejo. Siquiatra*, y se estruja las manos y piensa lo mucho que la palabra *Siquiatra* se parece a Sumatra. Por distraerse deja volar la vista por las paredes del cuarto atestadas por docenas de títulos en diversas especialidades siquiátricas, hasta que sus ojos van a cruzarse con los de la chica sudamericana y ambas se sonríen tímida y cortésmente.

La puerta se abre de golpe y Mercedes respinga. Sale su marido caminando muy tieso, con aires de autómatas, las cejas levantadas y los labios prietos; por su detrás se asoma el siquiátra, vestido con bata blanca; su rostro moreno y descarnado le hace parecer veinte años más joven aunque sea obvio que no es veinte años más joven.

—Entra un minuto, Mercedes —dice llamándola con los dedos.

Mercedes agarra el bolso, se levanta como con un muelle y no mira a su marido cuando se cruzan. El médico le da paso al gabinete y cierra la puerta nada más entra ella, y allí quedan los dos de pie, mirándose a los ojos en silencio, y Mercedes se da cuenta de que se está sonrojando y aparta la mirada, y el doctor Aparejo también lo nota y sonrío y la agarra del codo y dice:

—¿Puedo tutearte?

Ella asiente.

—Puedes estar tranquila, tu marido no tiene nada grave.

—Ya —sonríe ella con amargura—. Que recuerde haber sido un campesino sumatranos en el siglo XIX no es nada grave.

Él se incomoda.

—Mira, Mercedes, lo que le pasa a Gonzalo, hablando en plata y para que nos entendamos, es que está hartos de su vida, en especial de su trabajo. Pero en vez de enfrentarse a los problemas como un hombre maduro, va y nos sale con esta historia. De momento que siga viniendo una vez por semana; pero, por favor, tenéis que distraeros: salir, ir de viaje, cosas así...

Ella alza la vista y mira al psiquiatra a los ojos. Ahora es él quien se azora y mira hacia otro lado.

—Como si eso con Gonzalo fuese fácil... —susurra con resignación.

Y saca el teléfono móvil del bolso y desliza el pulgar por la pantalla.

—Escuche —dice acercándolo a la oreja del doctor.

—*Indonesiaaaa...* —canta una lejana voz temblona envuelta en ruido de fondo— *tanah jang moeliaaaa... tanah kita jang kajaaa...*

El doctor, con gesto divertido, arruga la frente.

—¿Quién...?

—Lo grabé ayer. Es Gonzalo. En la ducha. Cantando.

—*Disanalah akoe hidoep... oentoek slama-lamanjaaa...*

Atanasio y Mercedes escuchan absortos el móvil entre sus cabezas y se van arrejuntando poquito a poco hasta que sus sienas se tocan.

—No se le entiende, ¿qué dice?

Ella se encoge de hombros.

—A lo mejor es indonesio...

—Quiero esa grabación —dice el doctor y muy resuelto saca su móvil del bolsillo de la bata—. ¿Tienes bluetooth?

—Creo que sí, pero no sé cómo usarlo. Se lo puedo mandar en un mensaje.

—Fenomenal —dice él mirándola con cara de niño travieso— así ya tengo tu número.

—...*Poesaka kita semoeanjaaa...*

\* \* \*

El procurador sube lentamente las escaleras del juzgado cartera en mano con la respiración rayana al jadeo.

Mercedes, aún en casa, se da los últimos retoques de rímel frente al espejo antes de salir.

Suena el teléfono móvil del procurador.

Vibra el teléfono móvil de Mercedes sobre el depósito del váter.

El procurador se detiene en mitad de un tramo de escalera, apoya el culo en el pasamano, deja la cartera sobre un pedestal y empieza a palpase los bolsillos uno tras otro sin dar con el aparato.

El teléfono de Mercedes se desplaza con cada vibración sobre el inodoro como si tratara de acercarse a su dueña que admira sus pestañas en el espejo parpadeando vertiginosamente.

El procurador saca el móvil del bolsillo interior de la chaqueta.

—¿Sí?

—Buenos días, don Gonzalo —saluda una voz ratonil—, ¿le llamo en mal momento?

—¿Quién es?

—Mi nombre es Jacinto Comesaña, quizá haya oído hablar de mí en la radio o la televisión.

Mercedes deja el rímel en la estantería y agarra el móvil justo antes de que se caiga.

—¿Dígame?

—Hola, Mercedes.

Ella se atusa el pelo nerviosamente.

—Doctor Aparejo, qué sorpresa, buenos días, diga, dígame...

Un juez baja por la escalera y el procurador mira al suelo para no tener que saludar.

—¿Comesaña? Pues, la verdad, no me suena...

El periodista carraspea.

—Tal vez haya leído alguno de mis famosos reportajes sobre el fenómeno OVNI...

—Mmm... no.

—¿El de las apariciones marianas de Algete?

—No.

—¿Las sicofonías del general Franco?

—Que no.

—Hay novedades —canturrea el siquiátra—, y casi por casualidad... anoche cené en un balinés, el Udum Batang, ¿le suena?

—Uy, no, doctor, qué exótico, su esposa estará encantada.

—¿Esposa? Soy divorciado, gracias a Dios.

Mercedes ríe con comedimiento.

—Qué malo es usted.

—Bueno —gruñe el periodista—, no se preocupe, iré al grano: llamo por lo de su reencarnación.

El procurador se queda pálido.

—¿Cómo sabe usted...? ¿Quién se lo ha contado? ¿Cómo tiene mi número? —alza el dedo índice—. ¡Le advierto que la nueva Ley de Protección de Datos es severísima!

—Tranquilo, don Gonzalo, no escribiré una línea sin que usted lo autorice, una palabra suya y no volverá a saber de mí. Sólo le pido que escuche mi propuesta, no le llevará más de un minuto. ¿Qué me dice?

—Cené con un amigo, periodista, buena gente aunque un poquito chalado, escribe sobre ovnis y cosas así... El caso es que me acordé de lo de Gonzalo.

—A ver si nos va a sacar en los papeles...

—Qué va, mujer, pierde cuidado, le conozco, como quien dice, desde parvulitos, es de fiar... Bueno, pues como te decía llamé al *maitre* del restaurante, que, mira tú por dónde es de Sumatra, y allí mismo, en la mesa, le puse la grabación.

—¿De veras? —se asombra ella—. ¿Y?

El procurador se sienta en la escalera ancianamente.

—Si de verdad es un minuto le escucho.

Varias personas coinciden en el tramo de escalera y tienen que hacer turnos para pasar en fila india cuidando de no tropezar con el procurador y su cartera.

—Éste es mi plan —se arranca el reportero—: mañana usted y yo saldremos en un vuelo rumbo a la isla de Sumatra.

—¡¿Mañana?! ¡¿A Sumatra?! ¡

La gente mira al procurador como si estuviese loco.

—Mañana, sí, a Sumatra, no hace falta que grite. Haremos un reconocimiento in situ, calculo que no nos llevará más que un par de semanas. De vuelta en España, un prestigioso psicoanalista le someterá a varias sesiones de hipnosis regresiva. Luego un sanedrín de expertos en fenómenos paranormales le hará un duro interrogatorio para ver si incurre en alguna contradicción. Pormenorizaré los resultados en una serie de artículos en mi revista y como colofón escribiré un libro.

—Un momento, un momento, que soy procurador. ¿Usted cree que a mí el tiempo me sobra?

—Agárrate, Mercedes: lo que canta tu marido es el himno nacional de Indonesia.

—¡No! —se asombra ella.

—Y lo que es más curioso: no en la versión actual, sino en una mucho más antigua.

—Me consta que usted detesta su profesión —desafía el periodista—. Pues bien, mejor oportunidad para dejarla no se le volverá a presentar: se nos rifarán las teles, y el libro va a venderse como churros, se lo digo yo.

Mercedes toma un pintalabios de la estantería.

—Entonces, tal vez mi marido no mienta. Me he estado documentando sobre el tema, doctor, y se han dado casos de...

—Por el amor de Dios, Mercedes —le corta el médico—, abre los ojos. Gonzalo habrá sacado ese himno, yo qué sé, de internet mismo. Es un irresponsable, está haciendo todo esto para llamar tu atención, es como si en vez de un marido tuvieras un hijo...

Mercedes se sonríe, abre la barra de labios y comienza a repasárselos con languidez.

—¿Por qué no vienes mañana por la mañana a mi consulta y lo hablamos tranquilamente? —le suelta el doctor.

Mercedes respinga y se hace un rayajo de carmín en la mejilla.

—¿Yo? ¿Se refiere a... sola?

—Sí.

—Pensaba que los sábados no pasaba usted consulta.

—Contigo haría una excepción.

El procurador niega repetidas veces con la cabeza y dice:

—No puedo decidir algo así de hoy para mañana.

—Me deja de piedra, doctor —replica Mercedes—. ¿Y usted llama irresponsable a mi marido?

—Demuestre que es un hombre —dice el periodista.

—Una mujer como tú se merece algo mejor —dice el siquiatra.

Se hace el silencio.

—En su mano está. Mañana a las nueve de la mañana le estaré esperando en la Terminal 4 de Barajas. Llevaré sombrero.

—Te espero a las once, Mercedes. Hazme una perdida cuando estés en el portal.

\* \* \*

Todavía no ha amanecido cuando el procurador, vestido de traje y corbata, moja tres galletas María en el café con leche sentado a la mesa de la cocina. Justo al hincarle el diente suena el teléfono en el salón. Como Mercedes aún duerme, el procurador se levanta de un bote y masticando a marchas forzadas acude a la carrera y antes del tercer timbrado descuelga, traga y dice:

—Dígame.

—¿Pero aún sigue ahí? Por el amor de Dios, nuestro avión sale dentro de tres horas, ya tendríamos que haber facturado, me va a hacer perder un dineral, tome un taxi y venga inmediatamente.

—Yo... —balbucea el procurador con un hilo de voz— todavía no he hecho la maleta, quiero decir que... todavía no me he decidido.

—Mira, bragslargas, eres un mojigato y un tío triste, y cuando estés en tu lecho de muerte se te van a llevar los demonios porque te vas a dar cuenta de que no has hecho en tu vida nada más que lo que los demás esperaban que hicieras. Ya va siendo hora de que vivas un poco, y cuando digo vivir me refiero a vivir, ¿sabes lo que es vivir?, es cuando te late el corazón, medio hombre. Aquí te espero.

El procurador cuelga el teléfono tras tres intentos. Le tiembla el pulso. Su rostro, yesoso, resuda. Traga una saliva que no tiene y su nuez sube y baja. Se lleva la mano al corazón y mira al techo tratando de percibir el latido. Cierra los ojos. Inspira con hondura. Echa andar hacia el dormitorio.

Entra con paso sigiloso en la habitación negra y se planta al borde de la cama mirando hacia donde supone está la cabeza de su mujer. Cuando va a inclinarse para besarla, la nota revolverse.

Mercedes enciende la lámpara de la mesilla y se incorpora con los ojos casi cerrados.

—Pero Gonzalito, ¿otra vez?, que es...

—Sábado —corta él—, lo sé, pero hay tarea pendiente en el despacho.

Mercedes mira al suelo y se acaricia la nariz con el dorso de la mano.

—Yo también tendría que hacer algunas compras esta mañana.

Él se dobla y la besa en la mejilla.

—¿Vienes a comer? —pregunta ella.

—¿Tú que crees?

# Club Banesto Justicia

Accede a un club exclusivo para profesionales de la Justicia

Una CUENTA CORRIENTE  
REMUNERADA sin gastos ni comisiones

Tarjetas DÉBITO ORO y  
CRÉDITO 10 EN 1 (\*) sin  
gastos de emisión ni renovación



## HIPOTECAS

Sin comisión de apertura. Banesto asume  
todos los gastos del cambio de hipoteca  
Para hipotecas primera vivienda y cambio de hipoteca

## Y DOMICILIANDO TUS INGRESOS Y TRES RECIBOS...

Llévate una Wii™,  
un Wii Fit  
y el Grand Slam Tennis™



- 🔗 Consola Wii™ y juego Wii Sports™
- 🔗 Nuevo accesorio Wii MotionPlus™
- 🔗 Juego Wii Fit™ y Wii Balance Board™
- 🔗 Juego Grand Slam Tennis™

O si lo prefieres, una de estas opciones:

### TV 32" TOSHIBA REGZA

Con TDT, HD Ready y 2 salidas HDMI

### COMPAQ PRESARIO HP

DVD grabador, Wifi y Webcam integrada

500€ ó 1000€

En una tarjeta regalo para que compres  
lo que tú quieras y donde quieras



Si eres autónomo, elige dos de las cuatro posibilidades

Infórmate de las condiciones completas  
en tu oficina Banesto, en el 902 30 71 30 o en [www.banesto.es](http://www.banesto.es)

\*Concesión sometida a los criterios de valoración de riesgos del Banco

NO NOS PIDAS  
SOMBRERERÍA FINA

PÍDENOS SACAR  
MÁS PARTIDO  
A TU NÓMINA

RBE 1698/10

*Cuenta Nómina El Estirón*  
**6% DE DESCUENTO**  
en los recibos del hogar el primer año, para nuevos clientes<sup>(1)</sup>.  
Benefíciate de una bonificación de hasta 42 euros cada mes.

Además, sin comisiones de administración y mantenimiento, con las tarjetas de crédito<sup>(2)</sup>  
y débito gratis y con el adelanto de la nómina de hasta 1.800 euros<sup>(2)</sup>, sin ningún gasto.

 **BANCO  
POPULAR**

  
bancopopular.es

  
bancopopular.mobi

  
902 301 000

1. El resto de años te podrás beneficiar del 2% de descuento en los recibos del hogar (hasta 14 euros cada mes). Se consideran recibos del hogar: teléfono fijo, móvil, Internet, gas, luz y comunidad de propietarios.  
2. Sujeto a análisis de riesgo de los clientes.